

LUIS ANTONIO EGUIGUREN

Guerra Separatista del Perú

(1777 - 1780)

Los Precursores de Tupa Amaro

La "mita" según el Visitador Areche.

La "mita" según Tupa Amaro.

Defensa del Cacique de Pisac por
Baquijano y Carrillo.

Tupa Amaro defiende a los indios,
en 1780.



Lima, 1942

033
G

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
DE REGISTRO E INGRESO

DL

FECHA.

DONACIÓN 2006/2004

COMPRA

CANJE

OBRAS DEL AUTOR

Guerra Separatista. León de Huánuco. 1812.
Guerra Separatista. Lima, Huamanga, Huánuco. 1813.
La Rebelión del Cuzco. 1814.
Alma Máter, Orígenes de la Universidad de Lima.
Diccionario Histórico de la Universidad. Tomo 1º.
El Ayllu peruano y su condición legal.
La Holgazanería en el Perú.
El pensamiento de San Martín. (Conferencia).
Los símbolos de la Patria. (Conferencia).
En la Selva política 1931-1933.
El Usurpador. 1933-1939.
Recordando a Manuel Candamo.
La tradición diplomática del Perú.
Límites del Perú y Maynas. Fascículo I.
Vitalidad de la democracia. (Discursos).
Daniel Carrión. (Proceso judicial).

12
+
LUIS ANTONIO EGUIGUREN

Guerra Separatista

(1777-1780)

Fr. un Hein Beau 57
Lima 7 18 marzo 1965

009504

I

La "mita" según el Visitador Areche
La "mita" según Túpa Amaro

II

Los precursores de Túpa Amaro. Notable defen-
sa que el doctor José Baquíjano y Carrillo hizo
del Cacique de Pisac.

"Les colonies sont comme les fruits qui ne tiennent a l'arbre que
jusqu'a leur maturité: devenues suffisantes a elles memes, elles font
ce que fit Carthage, ce que fera un jour l'Amerique.

(Discurso pronunciado el 11 de diciembre de 1750 en la Sorbona
por Turgot).

Lima—1942

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU



5/73335

DEDICATORIA

A los ilustres Colegios de Abogados de Ayacucho, Arequipa, Cuzco, Lambayeque y La Libertad.

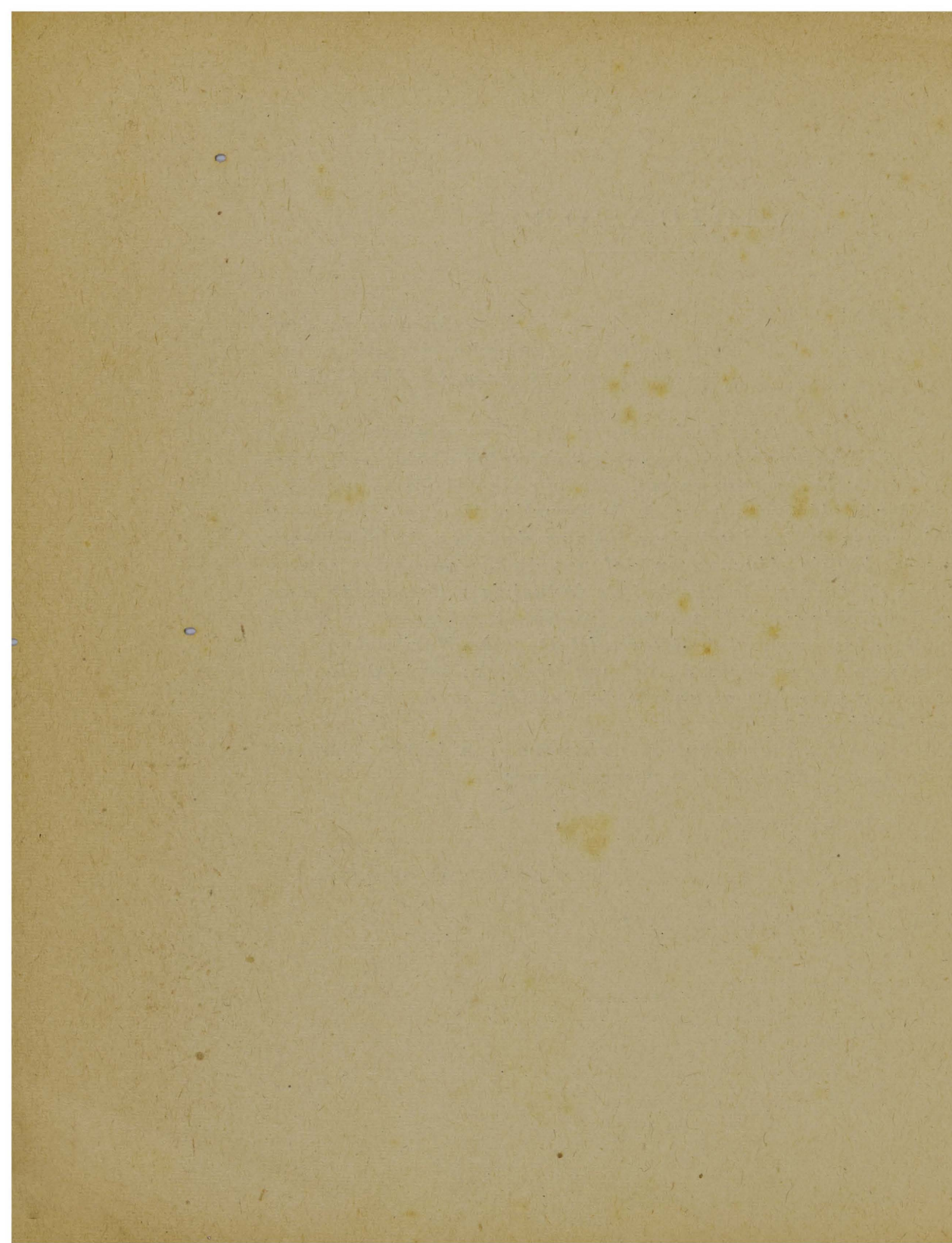
Sus acuerdos constitucionales y austéros aplaudiendo las honradas sentencias de los dignos magistrados doctores Manuel F. Umeres, Augusto Villagarcía, Leoncio García Yrigoyen, Mariano Velarde Alvarez, Juan B. de Lavalle, Mariano Iberico, y los dictámenes de los ilustrados fiscales doctores Julio Villegas y Ernesto Araujo Alvarez, en defensa de las garantías constitucionales de prensa, de libertad de industria y de respeto a un capital honorable perjudicado con iniquidad, salvaron, en unión de aquellos, los fueros y el decoro del Derecho Nacional, así como la honorable tradición de la magistratura: la tradición del Derecho, que responde al anhelo de Justicia y de solidaridad humana y cristiana.

Unos y otros marcaron, de antemano, con hierro candente la frente de los convenidos y prevaricadores.

Con todo mi respeto.

LUIS ANTONIO EGUIGUREN,

Lima, 14 de Agosto de 1941.



8/2.87

20061204

Pease

Marcell

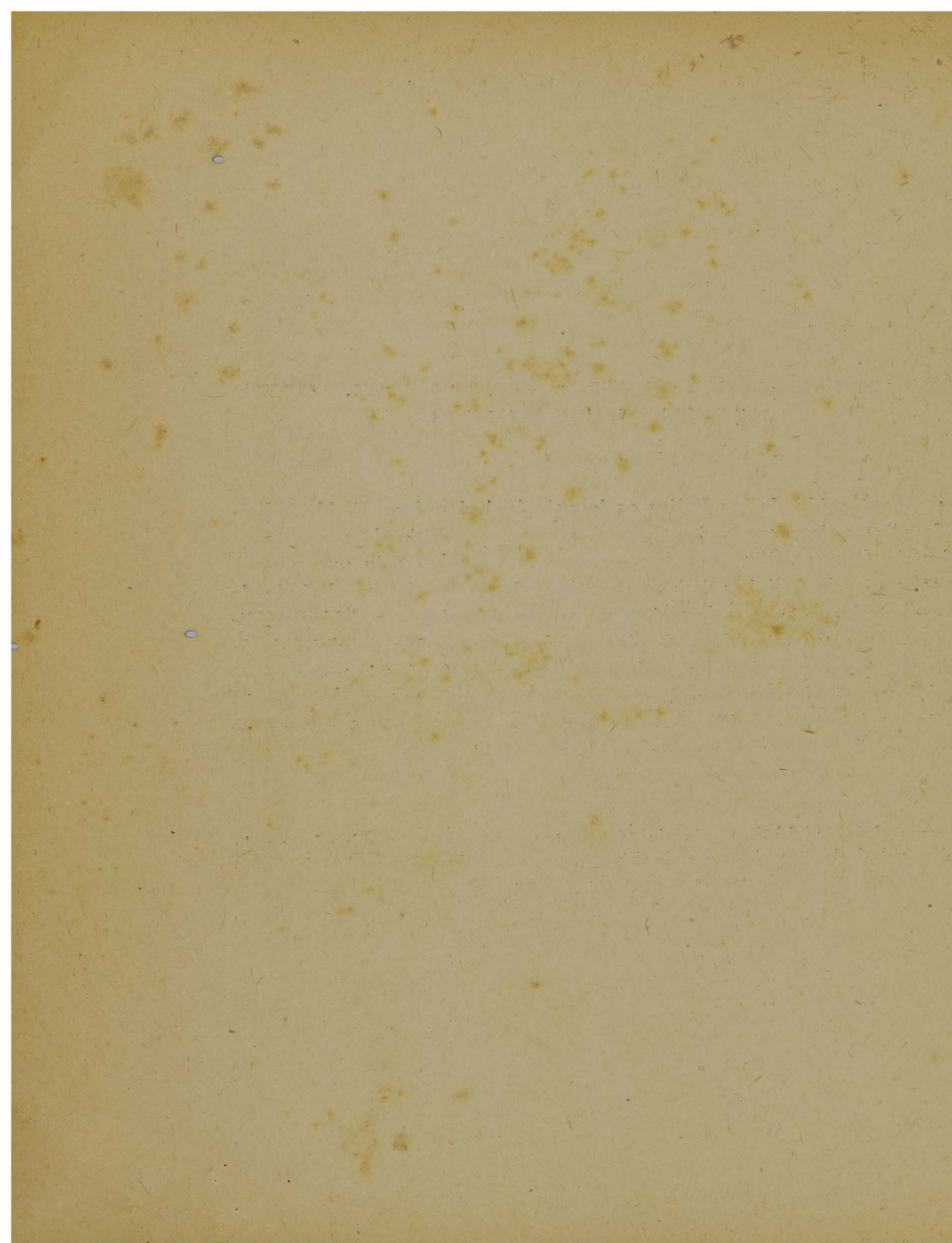
Fern.

an.

COMO UN INTELLECTUAL DE GARRA, ESCRIBIO EN EL PERIODO
COLONIAL AL REY FELIPE III

“La conservación de los Indios es la principal si quiere V. M. Indias. Si de ellas quiere ganancias, ponga en esta compañía de su parte la industria (que certifico que hay es menester mucha, más que nunca) de conservar la policía cristiana en primer lugar, conforme el título de **amparar y favorecer los de allá, y mirar con desvelos por el bien público,** que en estas rosas hay abrojos muchos. Que, ellas pondrán de la suya sus tesoros y riquezas cada año. No permita V. M. tocar en el caudal principal, que gastado de una vez, no rendirá ganancias. El dueño agricultor, siembra y coge, poda, no arranca. **El buen pastor trasquila, no descuera!!!”**

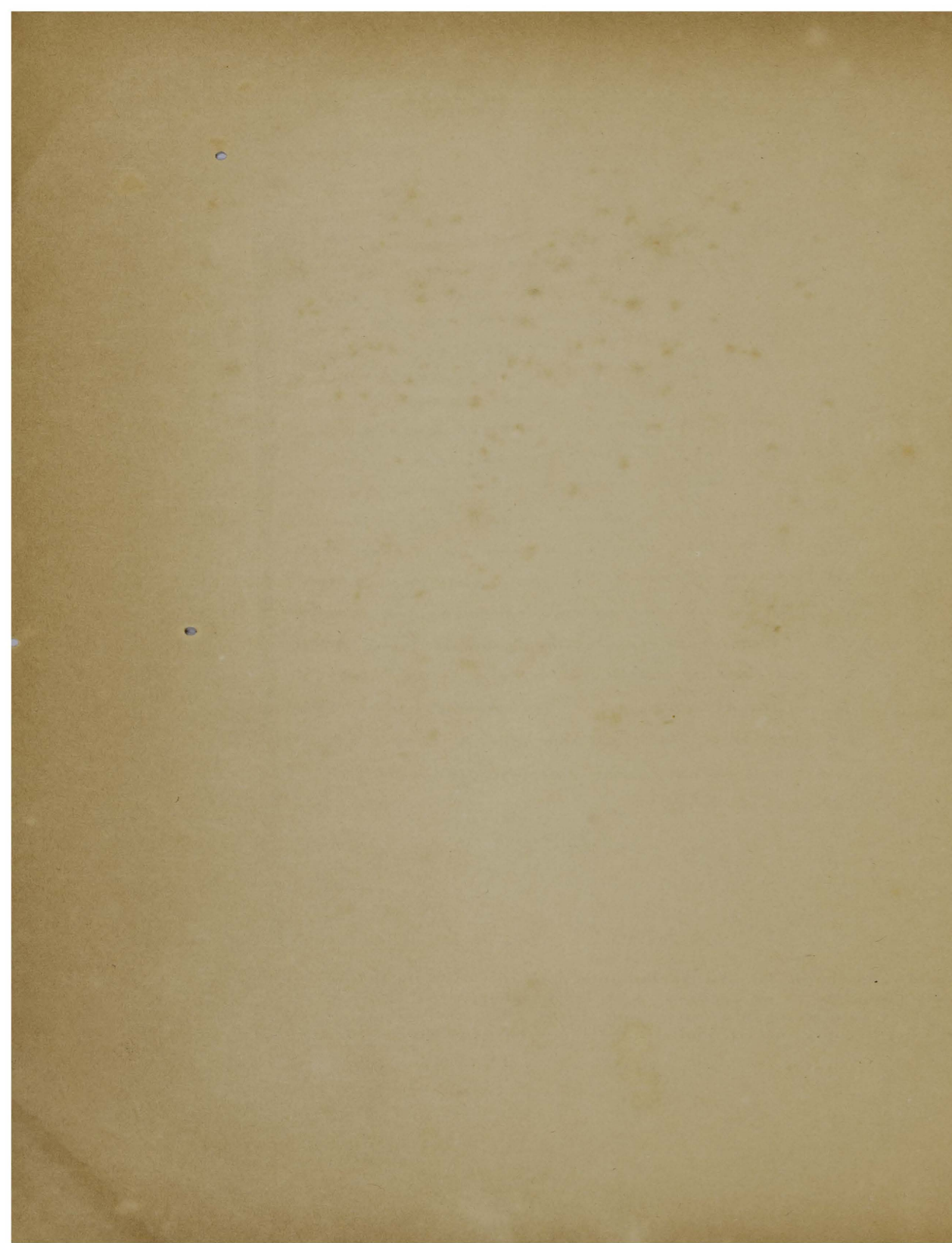
(Frasas del Dr. Juan Ortiz de Cervantes, cuzqueño, graduado en la Universidad de San Marcos de Lima, y procurador General del Cuzco en la Corte de Felipe III)



que esta vez los Mitayos que Tapan leguaje en nada
 menos ni man q' en cumplido como que por erro ^{Sup. Gov. em}
 Decreto de 25 de Agosto de 1768. Remando a pedim^{to} de lo In-
 dia de la Gov. de Lampa entre otras cosas q' el S. Gov.
 de Perú fuere, natos. Minero, pagaron a los Mitayos
 el leguaje. Esto nose consigue, y los Miserables Indios
 empujados en un dilatado camino sin que auisado que
 le es debido de manera que aun en el caso de que em-
 piasen los Indios en aquel numero que ama, Jmre. se
 xia de Justicia que se les pague el leguaje y se les pres-
 tase el auisado de la jornada de buho y buello, sin lo
 qual no podrian ir a su culpa si ya fuesen de esta
 contribucion desvan de Orden la Mita en cuyo termino
 de Indios publica sus haciendas, no proximo aho. Por
 no e' instrum. se siwa declaran que los Indios de la co-
 piedad Gov. de Canas y Canches no son obligados
 a la Mita de Potosi por la decadencia en que se hallan
 de mas una causa, que llare el Suplicante Exponer
 de meses que con Justicia expone al camon de la p' d' en
 la mano de V. E.

Tupa Amaru
 Emo.

Autógrafo de Tupa Amaru reclamando por el derecho de los indios. El texto completo de su recurso vá en las páginas 14-18 de este folleto. Publicamos este autógrafo, en homenaje al 200º aniversario del nacimiento del héroe y mártir órbital del Perú. (18 de Mayo—1742-1942).



Los Precursores de Tupa Amaro

El obispo del Cuzco doctor Juan Manuel Moscoso, que había tomado posesión de su diócesis en 1779, en la carta que escribió desde Huayllabamba en 1782, al doctor Gregorio Francisco de Campos obispo de La Paz, al relatarle la sublevación de Tupa Amaro le decía:

“No bien pisé el Cuzco comenzó el rumor de sedición que maquinaron los primeros fanáticos, Lorenzo Farfán, y sus compañeros Ascensio Vera, Diego Aguilar, Ildefonso Castillo, José Gómez, Bernardo Tambohuaco y Eugenio Riva, quienes principiaron a delirar a principio del año 80: tuvieron conmovido el vecindario y con él todo el obispado, que tal vez estuvo en expectación, hasta ver los efectos que causaba en la ciudad el movimiento. Por un raro accidente se descubrió la conspiración, se cortó el cáncer, y los reos sufrieron el último suplicio.

“No sé si el calor de éste fuego se comunicó a todas las provincias vecinas, o si la llamarada voló a sólo la provincia de Tinta, por hallar en José Gabriel Tupa Amaru, mejor combustible; lo cierto es que se aprovechó éste rebelde de las centellas que esparció aquel incendio”. (1).

En la misma carta refiere el citado obispo Moscoso que varios caciques se mantuvieron fieles a la causa real, distinguiéndose Sahuaraura (2)

(1).—Documentos Históricos del Perú, por Odriozola. T. 1, pág. 251.

(2).—Mendiburo lo nombra Pedro Sahuaraura, cacique de Oropesa, y refiere que el Corregidor de Quispicanchi, Sargento Mayor Joaquín de Valcárcel recibió la noticia de este cacique lo que originó la prisión de su vecino Ildefonso Castillo y por éste el de todos los patriotas conjurados.

cacique de Oropesa que fué “el que reveló la traición de Farfán y sus compañeros en la maquinada conspiración del Cuzco”.

Ha quedado así señalado en la Historia, el nombre del cacique traidor quien pereció en el incendio de Sangarará causado por las tropas entonces vencedoras de Tupa Amaro.

No oculta el obispo-estratega, que los pueblos se hallaban agobiados por los gravosos repartimientos de los Corregidores, a los que no arredraban las Reales Cédulas a favor de los naturales, ni los despachos para sujetarse a las tarifas. Narra la codicia de aquellos que se enriquecían a costa de los infelices vasallos y de la misma Corona, hasta el punto de contajiar a los párrocos que así mismo recargaban los derechos de Iglesia.

Don Benito Lazo en la “Exposición” que hizo a la provincia de Puno en 1826, expresó:

“Las primeras semillas de revolución se dejaron ver en el Cuzco, con la conspiración desgraciada de los Farfanes y Oblitas antes del año de 1780, en que Tupa Amaru ese genio superior a su clase y educación, se dió a conocer por su espíritu emprendedor, y un amor ardiente a la Libertad, que si lo condujo al patíbulo sin lograr su proyecto, hará siempre recomendable su memoria”.

“Los planes trasados en 1805, por Ubalde, Aguilar y compañeros, aunque fundados en ilusiones, acreditan bastante que en el Perú había en esa época hombres pensadores capaces de hacer una grave tentativa en favor de la Independencia. Ultimamente la revolución de la Paz en el año de 1809, por sí sola, es suficiente para atribuir al Perú las primicias de la insurrección general”.

¿Quién preparó la rebelión intentada por Farfán y sus compañeros?

A muy breves consideraciones, sobre estos hechos, se refieren las siguientes páginas.

En enero de 1777 se encontraba en Lima don José Gabriel Tupa Amaro cacique de Surimana, Pampamarca y Tungasuca en la provincia de Canas y Canehis (alias Tinta). Ingresó a los claustros de San Marcos a escuchar las lecciones de Artes, mientras ejercitaba una delicada comisión, como apoderado de su propio Cacicazgo y de los Ayllus de Yllaygua y Yanaoca y de Chienaygua reducidos en el pueblo de Tanaoca o Yanaoca de la provincia de Tinta, cuyo párroco el Doctor Rodríguez fué maestro del expresado Tupa Amaro y de otros caciques, mostrándose aquel sacerdote siempre fiel a su pupilo y feligrés.

Ante José Palacios, escribano del Cuzco, aquellos caciques habían otorgado a Tupa Amaro un poder el 4 de octubre de 1777, con el objeto de que prosiguiera en Lima la causa que había iniciado para libertar a los naturales de estos Ayllus de la pensión de la mita que se despachaba en el Real Asiento de la Villa imperial de Potosí.

Los que aún dudan de la autenticidad de las "Noticias secretas de América, etc., etc., opresión y extensiones de los corregidores y curas", obra de los generales de la Real Armada don Jorge Juan y Santacilia y don Antonio de Ulloa, en la que señalaban los abusos de los corregidores, podrán ver claramente, en las páginas de este libro, tanto en el dictamen del Visitador Areche, como en la emocionante solicitud de Tupa Amaro, que el régimen de dirección y tutela que, desde la Metrópoli dispusieron los más cultos directores, se convirtió en la realidad en un régimen de opresión y de complicados intereses.

En la "Relación" dirigida al marqués de Guadalcazar le decía su antecesor, el Virrey príncipe de Esquilache": "Los que no están contentos hablan libremente, pero todo se vence con no darse el virrey por entendido, y así por este puente pasamos todos", refiriéndose a los abusos que se cometían y que parecía imposible remediar.

El padre Bartolomé de las Casas, que renunció su encomienda para dedicar su vida entera a la defensa de los indios, no es el iniciador de la Leyenda Negra contra España, como algunos pretenden: fué un defensor emocionado de los indios contra sus opresores sin alma.

Si Jerónimo Benzoni en "Historia del Nuevo Mundo" utilizó los argumentos de las Casas fué por motivos de crítica interesada de orden internacional, como asimismo lo ejecutó su connacional Pelegrín Rossi en "Corso di Economia Politica".

El estímulo nacionalista usaba, indebidamente, como cargos contra la noble nación española las actitudes personales, y los atropellos y maldades de ciertos funcionarios codiciosos.

Así, como los que amamos y respetamos a nuestra Patria no podemos jamás cohonestar las felonías del Usurpador y sus esbirros, ni aceptar las vilezas proferidas por aquel y sus ministros, contra nuestro pueblo despojado en 1936 de su altiva soberanía.

Las dificultades de España con Francia sirvieron a los escritores de ésta última nación, para afirmar con Voltaire en "Essai sur les mœurs et l'esprit des Nations" que Felipe II ordenó el exterminio de los indios, mientras Marmontel escribía "Los Incas", Montequieu en "Esprit des lois", Montaigne en los "Essais" y Raynal en la "Historia filosófica y política de los establecimientos y del comercio de los europeos en las dos Indias" obras todas, en las que se ataca a España, sin meditar en la realidad del Mundo. La segunda edición de esta última citada obra, fué quemada por mano del verdugo en la plaza Greve de París, como para probar que la intolerancia y el despotismo son universales.

Si Leroy Beaulieu expresó que la colonización de América por España fué un crimen internacional, y, si el historiador Robertson en "Historia de América", así como también Tschudi y otros viajeros continuaron aplicando a la Nación Española y a sus gobernantes graves hechos que sólo significaban la depredación y conducta de ciertos hombres, en cambio frente a esas obras están la del Licenciado Vargas Machuca—que refutó al

Padre de las Casas— hasta la vibrante defensa que hiciera don Francisco de Quevedo en “España defendida y los tiempos de ahora de las calumnias de los noveleros y sediciosos”, y la obra del jesuita Nuix refutando a Roberston. Alejandro Humboldt en “Ensayo político de Nueva España” y la obra de Gil Gelpi “Estudios sobre América” (1861) y la de Carlos Lumnis “Los Exploradores españoles en el siglo XVI” (1912) y la de Serrano Sanz en “Orígenes de la dominación española en América” y la de Mario André traducida por Pérez Hervás sobre “El fin del imperio español en América”, son obras documentadas que permiten buscar, desde el otro extremo de las afirmaciones, la verdad y el justo término medio.

En el mismo punto y hora de la Historia, hállase en todos los pueblos, actos que revelan la flaqueza de las fuerzas humanas. En unos para no controlar los sentimientos y pasiones de interés, de mando, y de las miserias del sadismo que siempre se encontrará en los tiranos; y, en los otros, para no buscar en la unión y en el sacrificio las mil formas de librar a la Humanidad de aquellos. No es la incapacidad de grupo o de raza y de sangre, sino la torpeza común, la poca eficiencia de los esfuerzos para el mejoramiento, las causas de esas páginas abominables que deprimen a la personalidad humana en diversas épocas y en los diversos países del orbe. Don Rafael Altamira en “Psicología del pueblo español”, ha escrito sobre esto páginas admirables.

Apesar de toda la civilización y cultura actual, con todo el control de los tres poderes del Estado y de existir normas en la Carta Fundamental, puedo afirmar que, en 1914 como en el período de 1933 a 1939, en los lugares apartados y en los de detención en el Perú se han consumado en el silencio órdenes siniestras del *buey mudo*; actos de tan bárbara crueldad que sólo el interés o la hipocrecía podría cohonestarlos. ¡¡Cuantos secretos quedaron para siempre sepultados en las montañas y en la profundidad de nuestros ríos!!

Las Leyes de Indias quisieron que los naturales no estuvieran ociosos, más de lo que exige el organismo para un legítimo descanso. Encargaron que los indios se aplicaran a las minas y a las haciendas. A los primeros llamó “mitayos” y a los segundos “yanaconas”. Entonces señalaron, con espíritu de equidad, una tarifa atendiendo a la distancia y al salario. En Nueva España nunca se excedía del 4%, ni nunca de la distancia o circunferencia de diez leguas. Pero en el Perú la distancia era enorme por lo retirado de los pueblos desde donde se pedía y repartían los indios en Mita.

Escuchemos al propio Visitador Areche, que refiriéndose a éste abuso y dictaminando en los recursos y reclamos de Tupa Amaro, que después debía ser su víctima, decía:

“Hace horror que se lleven a estos infelices a vencer 200, 300 y más leguas para trabajar después en una Mina como la de Po-

tosí u otra según es práctica en ésta América. Cansados del camino poco trabajo útil pueden hacer, o han de descansar algunos días para hacerlo. Doy de barato, como se suele decir, que se les paguen los días de camino desde el en que salen de sus pueblos hasta el que vuelven a entrar, que harto difícil se me hace creer, y aún de esto se queja el Cacique de ésta solicitud. Es posible que no pensemos en que naturalmente hay repugnancia y disgusto en ir a rendir estos trabajos aunque fuesen más ventajosos que son para ellos, a tantas distancias, separándose de sus familias, y de sus pueblos que es fuerza amén por una Ley secreta y poderosa que hay en todo ser viviente. En este tiempo abandonan sus casas, dejan sus bienes, o ranchos, pierden de vista a sus amigos y socios, a su Párroco, a su Justicia y a su temperamento, que es lo que con frecuencia vió la Ley para que no se les llevasen ni tragese a las distancias que les pudiesen ser ofensivas”.

El mismo Areche agregaba, dictaminando en el reclamo de Tupa Amaro:

“La mita, según se practica en el Reyno, es a mi entender uno de los males que es fuerza cortar brevemente, si queremos Población, civilidad y que se nos acerquen los Indios a lo que deben o pueden ser. Nosotros los conquistadores para el buen frato, para provecho de sus almas para hacerlos civiles, y con aquellos bienes y dotes naturales en uso que no tenían en su gentilidad: Procuramos rectificar su procreación, sus costumbres, y cuanto merece la naturaleza del hombre con el cumplimiento de las Leyes Divinas eclesiasticas, políticas y Morales, enseñándoselas pausada y dulcemente; pero no hallamos los progresos que corresponden a la acción, y acazo sin acazo, es porque lo que adelantamos o queremos adelantar con una mano perdemos con la otra: quiero decir que no estan completos los medios, o las reglas, ni armoniosa la acción para lograr todo el bien. Los Indios pasan después de conquistados, o desde el mismo punto, a nuestra sociedad; pero si les es pesada, como parece que la conciben, poco adelantamos. Salen de la libertad natural a la sugestión civil, y si esta pasa sus precisos límites degenera o es fácil que degenera en esclavitud. En la rudeza de su antigua vida, poco o nada echaban de menos: en la Política cristiana advierten y experimentan cosas, que, porque desconocen y desconocerán por muchos días su objeto, se les hacen pesadas. Gran tino y cuidado debe haber en el Gobierno para conducir esta clase de vasallos, pues que queremos con tanta necesidad y obligación el hacerlos utiles, su estirpe o clase está llena de Privilegios por las Leyes, pero pocos afectos de ellos logran, o pocas veces los disfrutan con la franqueza con que

se les declaran: En el Indio debemos poner el buen trato por muchas razones, unas miran al cumplimiento de la Legislación Política y cristiana, y otras al adelantamiento de la Conquista espiritual y temporal: sino tratamos bien a los conquistados se hace muy difícil o quasi imposible que vengan a vivir con nosotros los Gentiles. Estos, interin lo son, se pueden tener por enemigos, y aun despues tardan mucho en ser de nuestra amistad; el ejemplo es poderoso en todas las cosas, y si es malo, hay pocos medios que le hagan contrarresto, y mas en la clase de gentes de quien estoy hablando. La noticia de lo que padecen los indios contra las intenciones del Gobierno y de la Ley trasmigran facilmente hasta lo más escondido de los Aduares o Ranchos de los Gentiles. Allí, se considera lo que sufren los Conquistados, y tal vez se le dá el mal colorido de tiranía, en su idioma. Penetran a sus chozas o pajisos pocas o ninguna noticia del adelantamiento de los Conquistados; y esto los pone en mas precisión de hacernos guerra y de huir de nosotros. Alguna vez he dicho, hablando de este asunto, en las muchas en que lo he hecho en la otra América, como Fiscal, que se deben haber perdido los medios con que al principio fué feliz y prospera la Conquista, como que entonces abreviamos en un cortísimo periodo de tiempo más que hemos adquirido después en un fuerte numero de años; tambien he dicho que esto puede depender de que o no son nuestros actuales Misioneros del fervor, espíritu, y afán apostolico que fueron los que en aquellos instantes hicieron tantas ventajas; o que nos hemos desviado de su metodo de catequizar; o de que no tienen hoy tan buena armonia las dos Conquistas espiritual y temporal que se hacen unicamente, queriendo que sean los gentiles tan pronto como vasallos, cristianos; y tan pronto como nuestra dominación, de nuestros ritos y Dogmas catolicos. Lo que se desea y procura es bueno; el medio de desearlo es el que padece alguna alteración sensible y dolorosa”.

Estas frases de observación son al mismo tiempo la acusación más formidable contra un régimen al que pertenecía, y del que era coriféo impúdico, el mismo Visitador Areche:

“La mita y los malos tratamientos que reciben los indios—agregaba—son causas parciales y acaso algo mas para que los naturales vayan cada dia a menos, para que no tengamos tantos como tubimos y para que no prospere su estirpe tanto como quieren las Leyes y los ilustrados Gobiernos de Nuestra Nación”.

“El Repartimiento de los Corregidores, los derechos parroquiales, los servicios involuntarios y otras mil cosas que sufren por no sujetarse los que las cometen al espíritu de la Ley, tienen a los Indios en el estado que se ven”.

Después de este exordio elocuente, las conclusiones no correspondían. Tachaba, Areche que el Cacique de Tungasuca no acompañaba el poder que pudiera tener con derecho a pedir, que no probaba que a esos pueblos se les llevara para la Mina de Potosí, y que, por lo general, los Caciques lograban con estas gestiones, las “derramas” o contribuciones sin más ventaja que la personal del que disfrutaba de la “derrama”. El Rey había nombrado a don Jorge Escovedo, Ministro de la Real Audiencia de Charcas para que cuidara el Corregimiento de Potosí, los incidentes de aquel mineral y la superintendencia de los indios mitayos. Era aquella autoridad la llamada a expresar si los ayllus y pueblos, por los que hablaba el Cacique de Tungasuca, se les repartía Mita. En este caso debían pagárseles las leguas de viaje con todo el escrúpulo que prevenían las Ordenanzas del Reino, no debiendo hacerlos trabajar sino lo justo, y que no se les diera malos tratamientos.

El progreso de la Minería, el interés del Estado, estaban antes que el derecho de los indios, pero debía tenerse presente éstos, así como, — pedía Areche — que “la mita la lleven en todo, si es posible, los que no vivan tan separados como los de esta solicitud, ni los de las Provincias muy distantes, haciendo que entre a trabajar y ocuparse a la mucha pleve de que abunda hoy Potosí”.

Y concluía:

“Al Cacique que representa se le dirá que su escrito no trae la instrucción que era necesaria para hacer el recurso de la revelación de Mita que se pretende; y que así se retire a sus Pueblos por ahora, esperando allí la providencia, que, no obstante, dará desde su destino el Señor Superintendente de la Mita, a quien se remite por el Correo, como que será la mas arreglada a la distancia de estos Indios, tocándoles dar gente, y a las demas razones con que deseán libertarse de ir a trabajar a la Mina de Potosí; o a que se les pague con preferencia, y el resguardo oportuno, los salarios del camino de ida y vuelta, según es práctica y encargo estrecho de las Leyes y Ordenanzas de esta América. Lima. Septiembre 23 de 1777. (Firmado) Areche”.

Después de leído este dictamen del Visitador Areche resultan más cónicas aún las frases con las que una vez, estallada la rebelión,

contestó la carta que le pasara Tupa Amaro desde el Cuzco el 12 de Marzo de 1781, diciéndole:

“Se queja Usted de los males que sufren los indios, pero puedo decirle que hasta ahora no ha llegado usted a mi Tribunal por remedio alguno; y aunque no ha llegado usted, no por esto he omitido hacer en favor de ésta Nación tan privilegiada, cuanto me exigen las leyes”.

¿Había olvidado el Visitador Areche su dictamen de hacía cuatro años en los reclamos del mismo Tupa Amaro?

Esta fué y es siempre la justicia, henchida de felonía, de los prevaricadores y totalitarios de todos los tiempos.

*
* *

El Virrey, al recibir el dictamen de Areche ordenó que el Corregidor de Potosí extinguiera sin dilación el servicio y cumplimiento de las mitas en dinero, abuso que también había introducido la codicia. Entonces Tupa Amaro, con gran habilidad, y claridad irrefutable, presentó el siguiente recurso, inédito, como también el dictamen de Areche.

Entonces, Tupa Amaro dijo así:

Ecmo. Señor:

“D. Jph. Tupa Amaro, casique de los Pueblos de Surimana Pampamarca y Tungasuca en la Provincia de Canas y Canchas (Alias) Tinta en nombre de los Casiques de los demas Pueblos de la dicha Provincia y en virtud de sus poderes que en devida forma presenta puesto a los pies de V. E. con su mayor rendimiento dize: Que el suplicante por lo respectivo a sus pueblos hizo a V. E. la mas humilde representación a veneficios de aquellos Indios que le son sujetos por los imponderables trabajos que padecen con la Mita de Potosí en una distancia de más de 200 leguas, y lo que es más el gravísimo daño de la extinción de los pueblos en el visible experimental menoscabo de sus Indios que obligados con su mugeres y con sus hijos hazen una dolorosa despedida de su patria, y de sus parientes, por que la rigides y la escabrosidad de los caminos los mata, los aniquila el extraño temperamento y pesado trabajo de Potosí, o su indigencia no les da arvitrio para regresar a sus pueblos quando la calamidad nó ha acavado antes con su vida.

“Los demas pueblos de la Provincia padecen igual infeliz suerte y todos claman por el alivio de una insorportable pension que siempre ha sido grande; pero en los primeros tiempos era multiplicado sin comparacion el numero de indios y podian turnar las Mitas con alguna tregua y con algun descanso: Sucedia entonces lo que hoy sucede pero de diversa manera. Entonces morian los indios y desertaban, pero los Pueblos estaban numerosos, y se hacia menos sensible; hoy en la extrema decadencia en que se halla, llega a tocar el imposible del cumplimiento de la Mita, por que no ay Indios que las sirvan, y es necesario que buelban los mismos, o que los caziques allanen la voluntad de otros forasteros para que la completen pagandoles de su Dinero el importe en que se ajusta.

“Entonces yban por escases de gente a trabajar en unas Minas ricas, y a sacar sus metales en veneficio publico, y hacian el servicio del Rey como sus humildes basallos en 'asumpto de tanta importancia a la Real Corona y al Reyno; hoy llenos de miserias ban a servir a los que solo tienen el nombre de Mineros que en deficiencia de metales hacen grangeria de la mita alquilando a otros los Indios de su repartimiento u ocupandolos en escoger metales de la brosa que llaman avénturar en que despues de ser prolijo el trabajo les obligan a cumplir con la tarea del mismo modo que si estuviesen promptos los metales para cargarlos; de manera que la tarea de un dia apenas la pueden ganar en tres.

“La intencion de S. M. benignamente manifestada en sus multiplicadas leyes y ordenanzas no es otra que la del buen tratamiento y conservacion de los indios. Aun en el punto de mitas se hace preferente en S. Real piedad comparada la utilidad de la saca de los metales y extraccion de sus riquezas, por que poco importarian estas, si la estinsion de los indios las podia hacer poco duraderas por que faltando aquellos, faltarian tambien estas: La necesidad hizo oportuno, y de menos incombeniente el auxilio de la Mita, interin poblado el cerro de Potosí podia probeerse de trabajadores, sin la pension de ocurrir por ellos a Provincias remotas como lo es la de Canas y Canches que dista mas de doscientas leguas de Potosí: Considere V. E. que jornada esta, y que caminos para transitarlos a pie como lo hazen aquellos miserables indios. Ya se deja ver quanto será su trabajo, su incomodidad y su molestia: A mas del tiempo que gastan en la jornada llegan ya destroncados incapaces de sufrir la dureza de la labor de las minas.

“No es menos sensible el bejamen que en aquella residencia padecen, por que ya parece que se a echo, o naturaleza, o siste-

ma el mal tratamiento de los Yndios al paso que se consideran y son tan utiles y necesarios. Por las diligencias practicadas ante los Alcaldes de aquellos pueblos consta la sevicia que sufren; las tareas indevidas con que son gravados y demas abusos que experimentan: Presentadas en debida forma el suplicante por que los Yndios tienen mal recomendados su verdad después de todos son unos infelices, y son los que llevan el trabajo y la peor parte en su humilde condicion y la malicia para ponerse en cubierto de las resultas de su mal procedimiento contra unos naturales que tanta compasion merecen a S. M. y a V. E. sobre dar diversos coloridos a los sucesos practicos para que no tengan aceptacion las quejas de su agravio.

“No es esto lo que principalmente comprehende el actual recurso: Reducese a exponer la imposibilidad en que está constituida aquella Provincia para poder continuar con la Mita de Potosí por la extrema decadencia a que han venido los Yndios insuficientisimos para alternar y deducir dicha Mita conforme a lo que tienen prescripto las Leyes y Reales Ordenanzas en circunstancias en que aun presindiendo de la distancia y de la decadencia de los Yndios ay copioso numero de trabajadores establecidos en dicho Cerro de Potosí, con los que sin necesidad de las Mitas pueden laborearse las Minas, aun quando estubiesen muy florecientes.

“Con este respecto las ordenanzas comprehendidas en el Lib. 27.18 del servicio personal de los Yndios prefieren las reglas con que devan observarse sus Mitas: Por la ordenanza primera de dicho T. y Lib. al Capitulo 10 tratando de la conservacion de estas Provincias dependiente de la labor y veneficio de las Minas y de la necesidad que se tiene de la industria de los Yndios, expresa S.M. con todo el mucho deseo que tiene de que sean relevados en quanto fuere posible y de que no ayga repartimiento de ellos interin los Mineros se proveen de negros o jornaleros boluntarios; en el capitulo 2 tratando del Mineral de Potosí, manda que para expedir sus labores se procure por la mejor via y forma posible que se repartan las mitas de aquellos Yndios que hubiere en el asiento y sus comarcas. En el Capitulo 14 se encarga el puntual y competente jornal que deva pagarseles y el particular cuydado de su salud y buen tratamiento en lo espiritual y temporal, y que a los que fueren al servicio de aquellas Minas fuera del Asiento se les pague la yda y buelta.

“En la Ordenanza 2, se repite al Capitulo 2, el encargo de que los Mineros compren esclavos todo con respecto al alivio de los Yndios, el Capitulo 4 y al 8 se manda que se hagan poblaciones serca de los asientos de minas para que de esta suerte se

haga mas ligero el peso de mitas y repartimientos y se escuse traerlos de fuera. En el Capitulo 5 se manda que la Mita y repartimiento no puede exceder de la setima parte que hubiere en cada pueblo al tiempo de dicho repartimiento por que no se deve atender tanto a la mas o menos saca de plata y oro, como a la conservacion de los Yndios y ultimamente al Capitulo 13 que se castigue a los Caziques que enbiaren en la segunda Mita a los Yndios que fueron en la primera.

“Estas Ordenanzas son concordantes con las Leyes del Libro 6.712 de la Recopilacin de Yndias: Segun ellas en todas sus circunstancias se haze de Justicia la pretencion de la Provincia de Canas y Canches: La principalisima razon es por la decadencia de los Indios que reducidos a numero lastimoso no pueden tener descanso, y contra las mismas Ordenanzas ban a la segunda Mita los que fueron a la primera, porque de otra suerte no puede cumplirse: No se puede en la actualidad verificar la Mita en la setima parte porque apenas ay esta parte de la setima como se podrá provar con poca diferencia respecto de Yndios originarios y en la competente edad para poder sostener el trabajo de la Mita, que deve deducirse segun su numero al tiempo del repartimiento conforme a la ordenanza.

“El Corregidor de dicha Provincia que ve y experimenta la disminucion y la dificultad que cuesta haver de enterar los Caziques dicha Mita no dejará de informarlo siempre que se tenga por necesario: La distancia es un inconveniente gravisimo; Mas de doscientas leguas de jornada y otras tantas de buelta ocupan gravemente la consideracion de la lastima y hazen demostrable el inconveniente de la desolacion de los pueblos como la experiencia lo califica: Despidense, o para morir o para no bolber mas a su patria, venden sus chozas y sus muebles con unos pasages dolorosos por la contraccion de voluntad que tiene el Yndio a su pueblo, a sus muebles y a sus animales.— Cargan con sus mugeres y con sus hijos, y ya con solo un Yndio Mitayo sale del Pueblo una familia entera que podia propagarlo, asi entran en un camino de mas de doscientas leguas de asperesas de rios de cordilleras y de Puna, que si a la hida lo pasan mal a la buelta lo pasan peor si ellos como regularmente sucede no cautelan el trabajo con quedarse y no volver.

“Si en tiempo en que era indispensable la Mita por la inopia de trabajadores se atendia mas a la conservacion de los Yndios, es oy superior a la razon quando las labores son menos, y es abundantissimo el numero de trabajadores de que ha crecido el Asiento de Potosi, para que aun quando esta distancissima Provincia estubiese tan indigente de Indios se le relebase de

dicha Mita conforme al expreso literal contexto de dichas Reales Ordenanzas que contraydas al caso presente deven los Mineros trabajar sus minas con los muchos Yndios que se han reducido y cituado en el cerro de potosí que voluntariamente se alquilan, sesando asi el inconveniente de la falta de operarios que hizo forzosa en los primeros tiempos la Mita: Bien conocen los Mineros esta razon, pero quieren los Mitayos por que los tratan más que a esclavos, por que los hazen trabajar excesivamente al rigor del castigo por que les pagan menos y por que al pretesto de los privilegios de Mineros y con aparentar perjuicios en la no extraccion de los metales conservan la Mita para abusar de el trabajo de los Yndios, aunque estos se mueran y aunque las Provincias se aniquilen en daño y menoscabo de los Reales Haveres de S.M. en los innumerables tributarios que pierde; Tan poseydos estan los Mineros de la prompta contribucion de la Mita que teniendo obligacion de pagar la hida y buelta de los Mitayos que llaman leguage en nada menos piensan que en cumplirla, tanto que por este Superior Gobierno en Decreto de 25 de Agosto de de 1768 se mandó a pedimento de los Yndios de la Provincia de Lampa entre otras cosas que el señor Governador de Potosí hiciese que los Mineros pagasen a los Mitayos el leguage: Esto no se consigue y los miserables Yndios reprehenden un dilatado camino sin este auxilio que les devido de manera que aun en el caso de que estubiesen los Yndios en aquel aumento que antes siempre seria de Justicia que sē les pagase el leguage, y se les prestase el auxilio de la jornada de hida y buelta, sin lo qual no podrian insidir en culpa si por falta de esta contribucion dejavan de rendir la Mita en cuyos terminos.

“A.V.E. pide y suplica que haviendo por presentado dichos poderes e instrumentos se sirva declarar: que los Indios de la expresada Provincia de Canas y Canches no estan obligados a la Mita de Potosí por la decadencia en que se hallan y demas justas causas que lleva el suplicante expuestas. Pide merced que con justicia espera alcanzar de la poderosa mano de V. E.—
Jph. Gbr. Tupa Amaro.

Lima 18 de Diziembre de 1777.

El Contador de retazas Doctor Juan José de Leuro expuso que no obstante el interés real y la utilidad pública del laboreo de las minas debía tenerse presente “el alivio y conservación de los Indios”. El Protector General Interino de Naturales, Marqués de Soto Florido consideró que el dictamen del Visiador Areche era bastante claro, y

el expediente se remitió al Corregidor de la villa de Potosí, Oidor Escobedo. Al Cacique, de Tungasuca se le aconsejó, de acuerdo con el dictamen de Areche, que "se retirara a sus pueblos esperando allí la providencia". A fines de Mayo de 1778 regresó Tupa Amaro a Pampamarca. En vano esperaba la solución ofrecida. El valeroso Tupa pensó que sólo se obtendría aquellas reivindicaciones humanas con la rebelión y el sacrificio. (1)

*
* * *

Precursor de Tupa Amaro fué el joven Casique de Pisac, en la Provincia de Calca: **Bernardo Pumayalli Tambohuacso**.

Había nacido Tambohuacso en 1756, siendo mucho más joven que Tupa Amaro. Indio noble, estudió en el Colegio de Caciques del Cuzco, luego tuvo preceptores especiales y aun cursó un año en el Seminario de San Bernardo.

Al fallecer su padre, Bernardo, tomó posesión del Cacicazgo, incrementó sus sembríos y viajaba con frecuencia al Cuzco a realizar la venta de sus granos de garbanzos, pallares y de sus chácaras de Pisac. Estaba casado con Francisca Ynquillitupa.

Había intimado Tambohuacso con los mestizos: Lorenzo Farfán de los Godos, hijo de Francisco Farfán de los Godos, Regidor del Cuzco en 1720, hidalgo y empleado en la Casa nueva de la Aduana. Con Juan Antonio Cayer, el Escribano Tomás Villavicencio, Diego Aguilar, los hermanos Agustín y Mariano Chacón Becerra y con ellos pasaba Tambohuacso largas veladas jugando tresillo, en sus frecuentes visitas al Cuzco.

Otros de los íntimos de Tambohuacso eran Juan de Dios Vera, mayordomo de la Hacienda de Chongos en Pisac y propietario de una tienda de platería en el Cuzco; Ascención Vergara administrador de alfalfares en Cangas y también maestro platero; José Gómez, platero en la calle del Marqués de Vallehumbroso, Eugenio Cárdenas, caminero de Puquios, Ildefonso Castillo, los hermanos Domingo y Felipe Unda—cuyo hermano José sucumbió al lado de Tupa Amaro—y otros que trabajaban por un cambio en la política económica y tributaria, como avanzada para la liberación de la Metrópoli.

(1).—Manuscritos de la Biblioteca Nacional N° 0017, folio 164, copiados, siendo Director de ese establecimiento don Manuel Gonzales Prada. Entonces ví salvajemente cortada la firma de Tupa Amaro en uno de sus recursos, pero conservándose aún la que tomé en fotografía y es el autógrafo que se publica en este folleto.

Por la cantidad de artesanos plateros que tomaron parte en esta conjuración patriótica, podía llamarse el complot de los maestros plateros.

Las Juntas patrióticas se encargaban de confeccionar y repartir los pasquines, que tenían en el Cuzco el carácter de protesta por la política económica. No sólo eran quejas por el **tributo** y los **repartimientos** y la **mita** en agravio de los indios. También, era protesta por el **sistema aduanero** que debía controlar el comercio de mestizos y cholos, lo que tenía alborotado el cotarro. Estos aduaneros con sueldos excesivos cometían abusos y obtenían rebuscas.

Farfán de los Godos advirtió al Cacique de Pisac, anunciándole que 16 aduaneros con elevados salarios se enviaban desde Lima, y que “ya se podía inferir que cosas iban a imponer”.

¿Todo se debe aguantar?,—interrogaba el joven Cacique.

.....

.....

En el puente de Santiago, en la pampa del Hospital, en la casa de Fermín Samallao, o en la de su cuñado Juan de Dios Ochoa, en la casa de las madamas Valderrama, en la calle Ancha a la que hacía espalda el cerco del Monasterio de Santa Clara, en éstos y otros lugares se reunían los mestizos con el Cacique confederado con ellos.

Un silbido iba anunciando la llegada de cada uno de los comprometidos que luego daban el santo y seña, mientras con su capa tapaban la luz del farol que los guiaba o apagaban la vela de éste. Unos llegaban embosados con sus capas y otros con sus ponchos.

Contener el establecimiento de la Aduana era en 1777, el grito de guerra de los mestizos y para ésto se reclamó la unión de todos y con el Cacique. En la Junta de la Pampa de Santiago, Lorenzo Farfán planteó su proyecto: Era preciso eslabonar de diez en diez el mayor número de los comprometidos hasta formar un ejército de cinco mil indios, nombrando el Capitán que debía dirigirles. Les relató que los mestizos y los indios de Lambayeque, cuando recibieron el despacho de la Aduana, lo leyeron y rompieron, y que ese acto de rebeldía se agravó cuando llegaron los aduaneros a esa ciudad. No encontraron en ella, los aduaneros quienes le dieran de comer, y otros se negaban a venderles mantenimientos, aunque ofrecieran comprarlos al contado. Un mestizo fingiéndose atacado de enagenación mental entraba de casa en casa, tocando un tamborcito, y por lo bajo amonestaba a los vecinos a que se alzarán y resistieran a los aduaneros. Así el ejemplo de estas ciudades norteñas lo presentó Farfán a la meditación del Cacique y de sus compañeros.

Pero Tambohuacso, era un indio práctico y hábil, y manifestó:

“No creo que el asunto séa solo una cuestión de muchos indios, pues, si de esto se trata podria circundar y coronar con indios los cerros de la Ciudad. Es, sobre todo cuestión de armas y pertrechos. Si se trata solo de numero de indios, agregó, traería sin precisar número, a todos los indios de Pisac”.

En las Juntas de los comprometidos, se discutió, si bastaría designar un Capitán para el alzamiento, pero otros tenían el ánimo de coronar un Rey, “que necesitaba mucho valor”.

El día de San Juan de Dios, con motivo de festejarse en los alfalfares de Vergara, se preparó la asonada. Un pasquín repartido entre los comprometidos, decía: “Cuando oigan repicar saldrán”.

Reunidos en la huerta citada tomó la palabra Juan de Dios Vera, el dueño del santo, para hablar del establecimiento de la Aduana. Trató de la necesidad de recursos y de cincuenta hombres rueitos. Se volvió a hablar de que cada uno de los presentes debía llevar dos o tres leales. Félipe Unda debería, una vez estallado el movimiento, operar en Paucartambo.

El horror a la Aduana era tal, que el Cacique prefería que se aumentase los tributos a los indios, pero no que se implantara el régimen aduanero.

Pero, como tantos otros complots, éste fué denunciado. El obispo del Cuzco, seguramente bien informado, refiere que el Cacique de Quispianchi denunció el movimiento. El mismo día que debía estallar, fueron apresados los mestizos, y la noticia llegó oportunamente al Cacique de Pisac que se retiró al cerro de Acchapata. Los indios al saber la persecución del Cacique acudían llevándole alimento y a expresarle con sus llantos típicos como compartían de su dolor y decepciones.

Viéndose perdido el Cacique, al saber que el Corregidor de Calca le había embargado todos sus bienes, bajó de la altura y en una mula que le proporcionó el Licenciado Juan de Dios Niño de Guzmán, ayudante del cura de la doctrina de Pisac, pasó a los altos de de Calca al frente de mil indios armados. Le faltó resolución. No tenía ya a sus consejeros los mestizos. Allí conoció la sentencia que lo condenaba a él, junto con Farfán, Aguilar, Vera, Vergara, Gómez y Castillo, siendo él, el único que había logrado escapar de la ejecución. Los españoles y milicianos Joaquín León y Bernardo Travitaso (1) habían logrado huir. La persecución incesante de que era objeto, lo puso en

(1).—Hermano del Licenciado José Travitaso Cura de Abancay.

la condición de vagante de cerro en cerro, de choza en choza, reclusándose por fin en el pueblo de Taray, en la casa del Cacique.

Creuyendo que no había prueba contra él, optó por presentar un recurso ante el Corregidor de Calca vindicándose.

Estando en Taray había estudiado que la Iglesia era un refugio, un asilo siempre respetado. El cura Niño de Guzmán, participaba de las mismas ideas sobre ello. Logró Tambohuacso su propósito; pero, el Cacique de Taray don Sebastián Unsueta Mendoza, quebrantando el asilo eclesiástico, penetró al Templo, y extrajo a Tambohuacso, poniéndolo en el calabozo de "la Soledad".

¿Por qué el desgraciado Cacique fué a Taray? Su hermana Rita Tambohuacso estaba casada con el Cacique Unsueta. En vano fueron las lágrimas de la hermana y de la esposa. Temiendo la fuga de su prisionero, el Cacique de Taray "mandó amancefnar de los lagartos para tenerlo seguro". Entonces Tambohuacso comprendió su error al buscar allí un amparo. Pidió que se llamara al Párroco para confesarse y cumplir sus deberes de católico. Comprendía lo que le esperaba al ser entregado en la Cárcel Real.

Llegado el Cura fué preciso ponerlo en libertad mientras se confesaba. Y, mientras el Cacique, su cuñado, hacía guardia en las puertas principales con su gente, el astuto Tambohuacso, corrió por otra puerta hasta la Iglesia, como lo hemos expresado, invocando asilo y pidiendo al sacristán que le abriera el Templo.

Una vez apresado, lo llevaron a la Cárcel Real.

El solicitador Fiscal Dr. Pablo de Figueroa, de la Real Audiencia de Lima y de la defensa general de menores, pidió la pena de muerte para el Cacique y así lo decretó la Real Sala del Crimen.

Pero el Protector de Naturales del Cuzco Dr. Pedro Manuel Rodríguez invocando el asilo pidió la suspensión de la causa hasta que el Juez Eclesiástico dijera si el reo gozaba o no de inmunidad conforme a las leyes del reino, al derecho canónico y a los antecedentes de la Real Sala del Crimen.

Planteado el artículo de inmunidad el Fiscal alegó que ésta no podía invocarse en el delito de lesa majestad humana y de traición como caso exceptuado, y reclamó que se cumpliera la sentencia que había dictado la Real Sala del Crimen al pedir la pena de muerte para el Cacique.

El 15 de Julio de 1782 el Corregidor y Justicia Mayor del Cuzco, Teniente de Capitán General Fernando Inclán Valdez, de la Orden de Santiago, hizo comparecer al Cacique para tomarle una segunda confesión. Se le acusaba de haber tenido correspondencia con el imaginario número de 705 caciques comarcanos. El, contestó con la misma sencillez con que había hablado a los mestizos en las memorables Juntas del Cuzco: **como podíamos vencer. No tenemos sino nuestras**

hondas. Desde que se había retirado a Pacchata o Yntiguatana, cerrada que domina el pueblo de Pisac habían acudido a tomar sus órdenes otros Caciques, y para observar las precauciones que habían tomado las tropas españolas. Se decía que habían concertado con él, que si no regresaban a buscarlo en tres días más, debía retirarse a un punto situado en la confluencia del Paucartambo con el Yanatilde, en donde se unirían todos los Caciques para tomar una determinación. La invasión la habrían hecho por Quiquijana con 3,000 indios preparados para el asalto, fuera de otros que acudirían por sitios diversos. Si ellos fracasaban en este primer intento se confederarían con 20,000 indios de Arequipa, prevenidos para asediar al Cuzco.

Con toda la fuerza de su juventud sincera y limpia, a nadie acusó el Cacique. "Todo es ficción", "Todo es ficción", repetía.

El 30 de Junio de 1780 la Real Sala del Crimen ordenó al General Inclán que ejecutara la sentencia firmada desde el 7 de Mayo (1) colectivamente contra Farfán Eugenio Cárdenas Riva, Juan de Dios Vera, Vergara, Diego Aguilar, José Gómez y Castillo y contra Tambohuacso. Se temían alteraciones con este motivo. Los indios nobles y principales del Cuzco recelosos del levantamiento se juntaron en las casas del Cabildo, demostrando unos fidelidad, otros temor. La ejecución debía realizarse dentro de la Cárcel de Corte del Cuzco; pero, después se acordó, que ésta se realizara, como se ejecutó, en público contra siete de ellos.

Otros fueron remitidos al presidio de Valdivia, por 10 años: Becerra y los Unda. Mientras tanto, el Dr. Juan Antonio Tristán, doctor en la Universidad de San Marcos y carolino, Provisor y Vicario del Obispado, hizo esfuerzos por salvar al Cacique. La juventud, su porte e inteligencia y la sencillez del Cacique conmovía a todos. El Provisor libró y exhortó, pidiendo la suspensión de la pena mientras no se acreditara si debía Tambohuacso gozar de inmunidad Eclesiástica por haberse acogido a las puertas de la Iglesia de Taray.

El Secretario de Cámara de la Real Sala, Dr. Clemente Castellanos, en carta de 13 de Junio de 1780 había prevenido a Inclán que si se aprehendía a Tambohuacso, una vez tomada su confesión, diera cuenta a la Real Sala antes de ejecutar la sentencia.

El mismo Inclán llegó a convencerse, más o menos, de la altiva sencillez del Cacique. "He averiguado secretamente, — decía — que el Cacique Tambohuacso no ha tenido gente que le siga". Alegaba que el Cacique figuró tener caciques confederados para infundir terror y tener tiempo de huir, receloso de los edictos.

El Corregidor agregaba: "He reparado que procede con cristiandad, y que está muy conforme con la pena declarada en la sentencia".

(1).—No fueron ejecutados en Abril, como someramente afirma Córdova y Urrutia ("Las Tres épocas del Perú").

Tambohuacso, era un patriota. Sabía que después de este fracaso, vendría la gran rebelión de Tupa Amaro. Pensó quizá que ella podría liberarlo.

Remitido a Lima el expediente de Tambohuacso, en esta Capital del Virreinato el Oidor Dr. Manuel de Mansilla Arias de Saavedra, pidió vista al Fiscal y traslado al Protector de Naturales, quien realizó con toda conciencia su defensa.

Por el delito de alzamiento meditado no podía imponerse la pena ordinaria de muerte, pero antes, debía examinarse el artículo de inmunidad eclesiástica.

El crimen de conspiración era el más grave que podía cometerse. Se dirigía contra el Rey y el Estado: por ésto se llamaba de lesa Majestad:

“Alterar la paz, desacatar el yugo de la obediencia, causa todos los estragos que dimanán del libertinaje. En suma es un desconcierto universal de todos los derechos y leyes, que se fundan como en base principal en la subordinación y reconocimiento del Monarca y Supremo Legislador”.

Por ésto las leyes imponían penas graves para detener no sólo la ejecución sino también los propósitos y sancionaba a los que teniendo conocimiento del hecho no los denunciaban a los jueces.

Pero estas reglas podían referirse a los casos de una conspiración formal que terminaba en un conato eficaz. Y, la conspiración de Fajardo y de Tambohuacso carecía de método y aún de firmeza. Muchos de los conspiradores dudaban de la “insustancialidad” de sus demás compañeros y de la ninguna proporción que tenía del asunto.

El Dr. José Baquíjano y Carrillo, ilustre figura universitaria, Protector de Naturales ante la Real Audiencia, se presenta en este proceso con toda la ilustración de su acreditada y bien merecida fama. Nadie podría haber hecho mejor defensa de un indio patriota como Baquíjano y Carrillo.

Su dictamen en defensa del Cacique constituye una brillante pieza forense; así como el Elogio del Virrey Jáuregui, notable oración universitaria, completa su pensamiento sobre los sufrimientos, de los indios: ambas producciones definen, conjuntamente, la personalidad y la cultura de Baquíjano.

Baquíjano, abogado, velando cualquiera idea política personal califica esta conspiración, de “desatinos de unos hombres fanáticos y ilucionados, más que producción concertada”.

Fanáticos, los llamaba también el Obispo del Cuzco; pero la frase de Baquíjano nombrándolos “ilucionados” califica mejor a los beneméritos.

Refiriéndose a los indios, dice Baquíjano:

“Los indios por su naturaleza son tan pusilamines como fáciles. Entre ellos jamás se observa secreto, aún el que se comunica a pocos se trasluce luego. No solo influye para que revelen cuanto sabe el motivo insinuado sino también las borracheras en que son tan frecuentes. En cada vez que se embriagan dicen cuanto sienten y conciben. Si un secreto confiado a muchos aunque sean sujetos de entidad, no se guarda que sería del que se fía a una muchedumbre, compuesta de individuos inadvertidos, fáciles y de ningún fundamento, como son los indios”.

Temeroso el presbítero Juan de Dios Niño de Guzmán, no cumplió con su sagrado Ministerio. Denunció que Tambohuacso tenía 6,000 indios preparados y una alianza concertada con multitud de Caciques, y aun con los indios de Arequipa. Baquíjano tachó a este testigo. Declaraba sin licencia judicial de su Prelado. El número increíble de 705 caciques con los que aseguraba que Tambohuacso tenía concierto, hacía decir al doctor Baquíjano:

“Para lograr unión con éstos, cuando los hubiese y fuesen aseguibles, era forzoso escribirles cartas valiéndose de terceros que las llevasen y que las contestaciones corriesen del mismo modo”. No era posible que una negociación tan vasta la emprendiera un solo cacique “pusilanime y limitado, como por lo regular son los de su naturaleza”. Y “si fuese tan animoso, que fuese capaz de un proyecto de ésta clase, por ventura cabe en la imaginación el que pudiese encubrirse, sin que hasta hoy se haya traslucido pasaje alguno de tan artificiosa maquinación”.

En su obligación de defender al Cacique, Baquíjano insinuaba que fué sugestionado por los criollos Farfán y Vera, que el asunto no fué siquiera un conato de rebelión, y que los ofrecimientos del Cacique no fueron sino jactancia para burlar a sus compañeros.

Ante la realidad de la ejecución de la sentencia contra Farfán y demás mestizos, Baquíjano insistió en que el objeto fué, hacer ejemplo que horrorizara a los ánimos exaltados. Luego agregó: “En estos casos conviene salir de los compases ordinarios de la estrecha y rigurosa Jurisprudencia”.

Según él, hay condenas o penas que se tienen por justas sólo porque parecen necesarias. Y refiere que el loco que causó heridas al Rey Fernando el Católico, fué mandado ahorcar por mandato de la Reina Doña Isabel.

Inteligencia ponderada, Baquíjano estimaba que el sacrificio de algunos era bastante para la tranquilidad; y que el rigor que se había observado con Farfán y demás conjurados debía templarse con la piedad que debía observarse con el Cacique.

En la trayectoria histórica del Derecho Penal se encuentran caracteres comunes de estos actos de desigualdad y de inhumanidad.

El gran penalista, Luis Jiménez de Asua, relata como la culta Holanda, en Abril de 1722, execraba en una lápida, existente en Batavia, la memoria de Erberfeld condenado al suplicio de ser atado en cruz, con la mano derecha cortada, y atenazado con tenazas ardientes los brazos, piernas y pechos, abriéndose el vientre, arrancándole el corazón y expuesto su cuerpo, cortado en estacas, al furor de las aves de presa. Su delito había sido querer expulsar del suelo javanés a los extranjeros.

Pero el suplicio de Tupa Amaro, fué superior en maldad al tormento que se empleaba contra los "magnicidas" que relata Muyard de Vouglans en su "Tratado de Justicia Criminal". No hay en la Historia del mundo, ni en los terroríficos cuadros del Infierno del Dante, nada que pueda equipararse; porque se procuró unir todos los dolores físicos, con todos los sufrimientos morales.

Las leyes de Indias ordenaban que si los indios eran agresores y se alzaban en armas, se les hiciera requerimientos por tres veces hasta atraerlos a la paz. El caso del Cacique era menos aún, pues no se le había tomado al frente de gente armada. Era político indultarlo, aún cuando mereciera la muerte; por que si se le ejecutaba, "sería dar causa a que en iguales coyunturas cualesquiera otro se resista y lleve adelante su pertinacia, e inobediencia".

Si era voluntad real anteponer en los indios los métodos suaves y pacíficos a los rigurosos y jurídicos, ningún caso más digno de la piedad real que el del Cacique, así lo indicaba esta defensa elocuente y altiva de Baquíjano.

Aunque eximio conocedor del derecho Canónico, Baquíjano trata de la inmunidad eclesiástica sólo en cuanto ella eximiría al reo de penas corporales.

Sabía Baquíjano, que Clemente XIV en la Bula de 2 de Setiembre de 1772, había mandado que se respetara el asilo eclesiástico, y que la Real Cédula expedida en El Pardo, el 14 de Enero de 1773, había confirmado aquello. Con estas disposiciones estudió en el proceso, con singular maestría, la jurisdicción que correspondía. En su concepto las Bulas que trataban de la inmunidad eclesiástica, en caso de un delito de lesa Majestad, no estaban ratificadas por el Consejo de Indias, y por ésto no debían observarse, ni hacerse uso de ellas en forma alguna. Convencidamente regalista, Baquíjano, se limitó a defen-

der al Cacique con las Leyes Reales, y sobre todo en la **calidad de indio**.

Examinó, primero, las diferencias de los delitos de lesa Majestad, según sea la conspiración mediata o inmediata. Lo hace con sin igual vigor y emoción forense.

Por motivo del trámite el Provisor debió constatar la ocupación del asilo que había logrado el Cacique, para otorgar en este caso **caución juratoria**, para que la Curia resolviera como artículo previo.

El Fiscal Castillo llamó "difuso" el recurso del Protector de Naturales. Para este funcionario las pruebas contra el infortunado Cacique eran más que plenas. En el convite en la chacra de Vergara, había dicho Tambohuaco: "**Que resolución tienen ustedes, díganlo de una vez y no anden con cobardía para proceder o no**". Entonces les exigió que firmasen un compromiso, para que luego no se retractasen. En otra oportunidad el Cacique había dicho a los conjurados: "**Para lo que proyectamos se necesita un corazón mayor que el tamaño de la Plaza grande del Cuzco**".

Un día decepcionado con las vacilaciones, cuando algunos enmudecían y no apoyaban sus ideas, dijo: "Acébase todo, y no se conozca lo que hemos conversado".

Con veinte mil indios armados y acaudillados y con doscientos mestizos él creía dar cima a su proyecto. Cuando los indios vieran "formalidad y sustancia" él acudiría con su gente. En este caso ofreció entregar muertos al Corregidor y al Aduanero. Después se designaría Capitán que los gobernase al que podían coronar como Rey.

A pesar de las dificultades en los mismos procesos para oscurecer la verdad, se dibuja un esfuerzo y un designio evidente de estos primeros mártires.

La Real Audiencia, de conformidad con el Fiscal mandó instruir el recurso de fuerza y continuación de la causa, ordenando al Provisor que, "en tan interesante asunto coopere, como debe, y se espera de su notorio celo, al mayor servicio del Rey y tranquilidad del Estado".

Aun no había recibido el Provisor este mandato imperioso cuando pidió que se restituyera al Cacique a una de las Iglesias de refugio que estaban destinadas en el Cuzco.

En los corredores de la casa del Obispo fué requerido el Provisor, con la orden de que terminase el asunto: "Estoy entendiendo y pronto daré mi decisión", respondió.

¿Por qué esta agitación para destruir la vida del infeliz Cacique de Pisac?

La razón era que el 4 de Noviembre José Gabriel Tupa Amaro, Cacique de Surimana, sea que hubiera estado confederado con aquellos, sea

como acto individual en un enorme plan y distinto, apresó al Corregidor de Tinta don Antonio Arriaga y lo ajustició seis días después, pasando luego a Quispicanchi, precisamente a buscar al Cacique traidor. El traidor Cacique Sahuaraura al frente de unos pocos murió en el incendio de Sangarará "a cuya espugnación salió con tanto brío", según la frase del Obispo del Cuzco.

Ese mismo día del 10 de Noviembre publicó Tupa Amaro su célebre bando diciendo que los indios estaban relevados de tributos y de repartimientos y que los españoles no debían pagar derechos de Aduana.

Sólo se pagaría los diezmos y primicias al sacerdocio y el quinto al Rey y Señor natural.

Ante la gravedad de la rebelión, los vecinos del Cuzco se armaron y acuartelaron en el Colegio que fué de los regulares de la Compañía de Jesús. Allí se reunió la Junta de Guerra.

El infeliz Tambohuacso fué llevado ante ellos. Deseaban investigar si Tupa Amaro tuvo o no alianza con aquél.

Nada pudieron obtener del joven y discreto indio.

Por su parte el Provisor, había multado en 25 pesos al Cacique de Taray, por haber extraído violentamente de la Iglesia a Tambohuacso, ordenando que, para resolver el artículo de inmunidad eclesiástica debía ser restituído al asilo que gozaba. Pero el Corregidor se negó a ésto, precisando que con ello se intentaba la fuga del Cacique de Pisac.

Confundiendo la actitud del Provisor, con la del Obispo, el general Mendiburo dice, que la conducta del Prelado, no fué satisfactoria a las autoridades españolas que lo sindicaban de adhesión recayendo en él varias acusaciones. La actuación del Obispo fué tan decisiva, que en "Apología de los cirujanos del Perú", por José de Larriaga (Diccionario Cronológico Histórico de la Universidad tomo II, en obra) encontrará el lector pruebas terminantes en contra de las afirmaciones del señor Mendiburo, además de la propia Relación hecha por el mismo Obispo Moscoso Peralta, citada al principio de esta nota histórica.

Los momentos eran álgidos. Se prescindió de todo. Se obligó al Provisor a decir que no había inmunidad. El Corregidor dictó la sentencia, que fué confirmada, y el 17 de Noviembre de 1780, víspera de la batalla triunfal de Tupa Amaro en Sangarará, se sacó a Tambohuacso de la capilla interior del que había sido Colegio de la Compañía de Jesús, en donde él había sido un tiempo estudiante. Una Compañía del Capitán José Andía lo custodiaba. En la Plaza Mayor, grande como el corazón de Tambohuacso, se había levantado el cadalso. En las esquinas de la plaza completamente guarnecida de caballería, infantería y artillería, en presencia del más numeroso concurso

de seglares y de eclesiásticos situados en el atrio de la catedral y en toda la circunferencia de la plaza. se le hizo perecer en la horca.

Cerca de la hora de las Aves Marías, el verdugo bajó el cadáver. Este fué descuartizado en la misma plaza. La cabeza y los brazos se remitieron a Pisac, a Quispicanchi y Calca. El cuerpo, con su gran corazón, se hizo enterrar en la Iglesia del Triunfo, la parroquia de la Catedral, que ilustraron en 1814 los héroes párrocos Muñecas y Feijó.

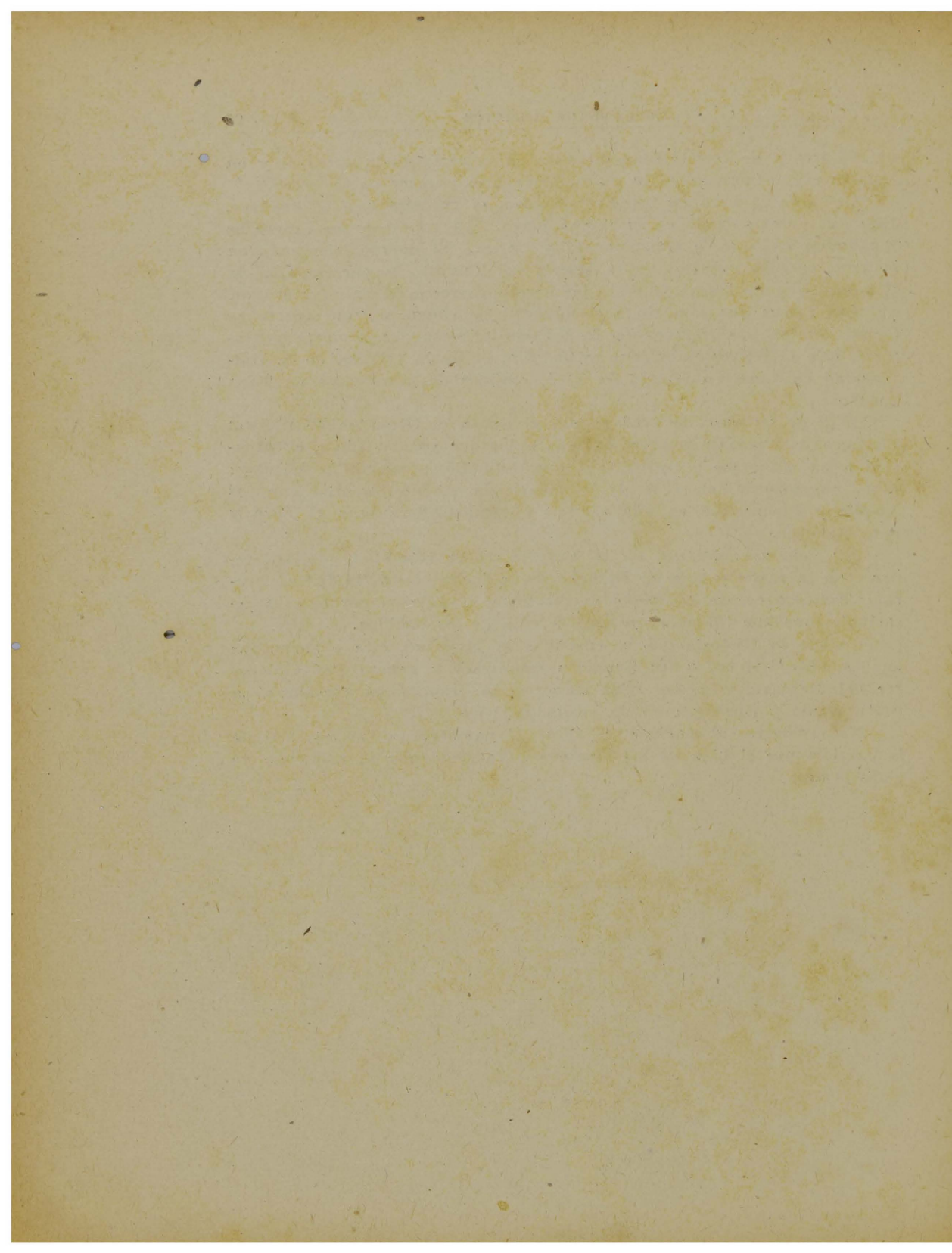
Las armas que sólo rinde el miedo ó la violencia "en secreto se afilan, brillan y esclarecen en la ocasión primera que promete ventajas", dijo el ilustre Baquíjano y Carrillo, desde la tribuna de la Universidad de Lima en Agosto de 1781, después de la rebelión de Tupa Amaro:

El 2 de Octubre de 1783 se dió al Cuzco el título de Fidelísima, con igual tratamiento y prerrogativas a los que gozaba Lima, en atención a los esfuerzos y lealtad con que defendió la soberanía del Rey; pero, nuevamente, en 1814 se levantaría la ciudad imperial con los Angulo y Pumacahua en una actitud ejemplarizadora para el Perú y para América.

Ser vencido significa, en la historia de la Dignidad humana, tener toda la razón y todo el Derecho en la lucha contra la fuerza bruta. También contra los menudos intereses, manejados por sujetos insaciables que han teñido en sangre la vida de los pueblos.

Cuando la Historia que se enseña a la juventud, cite y anematize en "montón" a todos los titulados estadistas y generalillos violadores del Derecho, y a sus viles asesores, la Humanidad comenzará a sentir alivio y marchará por la senda del bien.

No olvidemos al Cacique de Pisac al enumerar a los mártires de la Justicia por el bien de los hombres. No olvidemos al precursor de Tupa Amaro.



DOCUMENTOS INEDITOS

Autos criminales seguidos contra Ildefonso del Castillo y otros sobre el alzamiento que intentaron hacer en la ciudad del Cusco.

Escribano de Cámara, Don Clemente Castellanos.

PETICION.—Señor General.— Don Bernardo Tambohuaco, Cacique principal y Gobernador del Pueblo de Pisac y lo demas deducido digo: Que a mi derecho conviene en servicio de Su Magestad **presentarme** en el Juzgado de Vuesamerced, asi lo practico sin que de mi parte se conozca la menor violencia, con el seguro de que mediante su dignación se me ha de conferir el destino que fuere de su superior destino que fuere de su superior arbitrio:— Por tanto) a Vuesamerced, pido rendidamente y suplico asi lo provea y mande por ser de justicia etcetera.— Bernardo Tambohuaco.

DECRETO.—Calca y julio diez de mil setecientos ochenta.— Remitase el suplicante a la Real Carcel de Cusco, a donde se halla la causa pendiente, asi lo acordé provei, mande y firmé ante mi y testigos, con quienes actuo a falta de escribano público.— Diego de Olano.— Geronimo Ibanez.— Matias Montalvo.

CARTA.—Don Geronimo Ibañez entregará a Vuesamerced a **Bernardo Tambohuaco**, Cacique que fué del pueblo de Pisac, de cuya entrega me remitirá Vuesamerced el correspondiente recibo.— Dios a Vuesamerced por muchos años.— Calca y Julio diez de mil setecientos ochenta.— Diego Olano.— Señor General don **Fernando Inclan y Valdez**.

AUTO.—Por recibida con el escrito que le acompaña presentado por Bernardo Tambohuacso, Cacique del Pueblo de Pisac, al señor don Diego de Olano, Corregidor y Justicia Mayor de la provincia de Calca, y pongase en los autos para que conste.— I respecto de estar preso el referido Tambohuacso en la Real Carcel de esta ciudad procedase a tomarle su confesión incontinenti.— Cusco diez de Julio de mil setecientos ochenta.— Inelan.— Doctor Ollela.— Ante mi Joseph de Palacios, Escribano Real y Público.

CONFESION DEL CACIQUE BERNARDO TAMBOHUACSO.—En la ciudad del Cusco en diez dias del mes de julio de mil setecientos ochenta años el señor Corregidor Juez de esta causa, asistido del señor Asesor de ella, hizo comparecer en su presencia para el efecto contenido en el decreto que antecede a un hombre preso en la Real Carcel de esta ciudad, de quien por ante mi el Escribano le recibió su juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, segun forma de derecho a cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y en su virtud lo fué en la manera siguiente:

Preguntado como se llama, de donde es natural, que edad, oficio y estado tiene y si sabe la causa de su prisión o la presume dijo: que se llama Bernardo Tambohuacso, que es natural del pueblo de Pisac, provincia de Calca. que no tiene **veinte y cuatro años** cumplidos de edad, segun consta de su fé de bautismo, que sacó para el titulo de su cacicazgo, cuyo original para en el superior Gobierno y el testimonio en poder del escribano Agustin Chacon y Becerra, que es cacique de dicho pueblo de Pisac y casado con doña **Francisca Inquillitupa**, india y que indio noble como lo tiene calificado y consta tambien por notoriedad y que sabe la causa de su prisión a la que lo entrego el mismo por escrito, que presentó al señor Corregidor de la provincia de Calca. En este estado con respecto a la calidad del confesante, fué llamado el Protector de Naturales de esta dicha ciudad don **Pedro Manuel Rodriguez**, en cuya presencia y por interpretación de don Juan Antonio Rojas uno de los interpretes nombrados por el Ilustre Cabildo de esta ciudad y don Marcos Galdós de la Vega que subrogo la veces de don José Agustin Chacon y Becerra en esta diligencia por elección del señor Corregidor y bajo del juramento de fidelidad que se le recibió en forma de derecho se le volvió a tomar el suyo al confesante quien le hizo como se requiere y ratificandose en lo que tiene respondido a la primera pregunta siguió diciendo.

Que la causa de su prisión consiste en que ahora dos o tres años tuvo conocimiento y amistad con don Lorenzo Farfan, con

ocasión de haberle vendido cuatro yuntas de bueyes y desde entonces se saludaban siempre, le reconvenia por tres pesos que le quedó a deber de dicha venta y con este motivo bajó el confesante a esta ciudad desde el pueblo de su residencia la segunda semana de cuaresma de este presente año, y buscó a dicho Farfan en la casa nueva de la Aduana para cobrarle dichos tres pesos, y lo halló en un cuarto alto en compañía de don Juan Antonio Cayer hablando con él como a horas de las siete de la noche que a poco rato se despidió dicho Cayer, y quedó el confesante con Farfan, quien le pagó dichos tres pesos en garbanzos y pallares y despues de este pasaje cerró el cuarto Farfan, y salió con el confesante hasta la puerta de la calle en donde le preguntó como le iba con Corregidor, respondió el confesante — como a todos pues van a su negocio. Que entonces le dijo Farfan al confesante — A de saber usted que que hay una novedad y es que viene de un mil y quinientos pesos, y otros con el de dos mil pesos y ya se podia inferir que cosas vendrian a imponer. A que repuso el confesante que se ha de hacer **todo se debe aguantar**. Que Farfan replicó diciendo al confesante — ¡I no sabe usted que ya hay juntas para no consentir aquí a dichos diez y seis aduaneros? Que el confesante movido de curiosidad le preguntó y quienes son los de esas juntas. I Farfan le dijo:— si los quiere usted conocer vaya el Domingo a las ocho de la noche a la **pampa del hospital**. Que el confesante le respondió que lo haria y le encargó Farfan que fuese solo y que habiendo quedado la conversación en la que lleva referido contrajo al confesante Farfan para que entrasen a la casa del Escribano Tomas Villavicencio; y habiendo entrado con efecto a ella a la media hora de estar conversando con Villavicencio envió a comprar Farfan una baraja y con ella se divertieron jugando el renegado entre los tres hasta el amanecer, de modo que al rayar el dia se mudó de la citada casa el confesante y tras de el dicho Farfan. Que la noche del citado domingo tercera semana de cuaresma fue el confesante con farol encendido a la casa de **Fermin Samallao** para ajustar con el unas cuentas que tenia pendientes y no habiendole encontrado a parlar un rato con su cuñado Juan de Dios Ochoa, despidiendose de él y entró a la casa de unas **madamas** llamadas las Valderrama, y en el saguan se acordó de lo que Farfan le dijo y tiró con el farol en la mano a ver y reconocer si habia gente en el seminterio del hospital de naturales o en la calle ancha que tira para abajo a que hace espalda el cerco del Monasterio de Santa Clara; y habiendo reparado al confesante dicho Farfan le hizo seña con un silvido y paso para abajo donde se salió al encuentro Farfan y le tapó

el farol con la capa diciendole para que viene usted con farol y apagó la vela de suerte que la primera vista diviso el confesante como doce hombres embozados y entre ellos dos de poncho repartidos y le preguntó a Farfan donde estan estos hombres de la Junta y quienes son y le respondió Farfan tienen recelo de venir a este lugar porque puede pasar otra gente, ibamos para abajo hacia el Puente de Santiago y de facto enderesaron los pasos para alla y Farfan a los que estaban asi parados les dijo: vengan ustedes que los dos emponchados se adelantaron y el confesante volvió a preguntar quienes eran estos y Farfan le respondió que no sabia a quienes habia llevado que dichos dos emponchados ya cerca del puente de Santiago partieron por un callejoncito inmediato a el y Farfan con el confesante pasaron directamente al dicho puente y estando allí le dijo al confesante a Farfan porque no se llegan estos que vienen por detras, y Farfan le dijo no sé porque tienen miedo, pero ellos se iran llegando, y que a este tiempo se llegaron de facto Diego de Aguilar y Melchor Chacon y Becerra, a quienes les dijo Farfan y los demas porque no vienen y ellos le respondieron no sé porque y el confesante se desembozó y le dijo para que se mete usted con estos cholos y sepa usted que ya está ojerizado porque en la casa de don Felipe Moscoso y Bernero oi decir en una conversación a un compañero del Administrador del Estanco de Tabaco que es el hombre alto y gordo con capa azul frangeado (a quien no conoce el confesante por su nombre) que ya se iba a averiguarse o que el de las pasquines era uno de la misma casa y sin duda será por usted pues usted está en Casa de la Aduana y le respondió Farfan al confesante — dice usted muy bien, y no se hable y precedido lo mencionado sin hacer otra conversación ni haber conocido a los demas el confesante se retiraron los cuatro a saber el confesante, Farfan, Aguilar y Becerra y volvieron hasta la esquina del hospital de donde se fue Farfan calle arriba y los tres para abajo parlando sobre la idea sonsa de Farfan y Becerra dijo que la habia encontrado en la calle un platero casualmente y la habia llevado diciendo que habia una novedad y que Aguilar tambien dijo que un cholo se llegó a Farfan y le expreso que habia llevado quince diciendoles, que era para un entierro y que riendose los tres de lo precedido siguieron su camino hasta la plazuela del Convento de San Francisco de donde se separaron Aguilar y Becerra y el confesante se fué para su casa a las diez y media de la noche poco mas o menos y responde:

Preguntado, qué cosa más hablaron la noche de la junta en la pampa de Santiago con lo que concurrieron sobre el punto

del alzamiento. Que fué lo que ofreció el confesante poner de su parte para que se efectuase, dijo: Que Farfan en la junta referida preguntó que como se podría contener el establecimiento de la Aduana, y que el confesante respondió que solo se podía hacer uniéndose toda la ciudad y que Farfan dijo: que para esto seria necesario que se fuesen eslabonando de diez en diez sujetos o de quince en quince y que Aguilar dijo que habia de tener paciencia; a que Farfan repuso solo de ese modo se podría efectuar conjuntandonos y nombrando un capitán y que hubiera cinco mil indios. I respondió el confesante que hiciéramos con indios pues **para indios trajera yo todos los del pueblo de Pisac** sin ofrecer número señalado y que oyendo lo referido Farfan contó allí que en Lambayeque luego que recibieron el despacho de la Aduana le leyeron y rompieron y no admitieron la Aduana que aquellos eran buenos hombres porque sin aliarse resistieron el establecimiento de la Aduana, no le dieron de comer a los aduanistas ni les vendieron mantenimientos algunos con su plata hasta que de aburridos se fueron y que también contó que en un lugar se habia fingido un hombre loco y que entraba de casa en casa con su tamborcito y amonestaba a que se alsacen. I que en Quito se unieron solos tres sujetos y con bastante secreto hicieron firmar a los demas de aquella ciudad y formaron alzamiento y que aquí en el Cusco se podría hacer lo mismo si se eslabonaran unos con otros. Que no se habló otra cosa, y responde:

Preguntado que a quién querían nombrar de capitán o si tenían ánimo de coronar Rey, dijo: que no se mencionó persona pero que el confesante dijo: si se eslabonaran, usted lo fuera: lo que expresó hablando con Farfán y que respondió éste, diciendo, eso necesita mucho valor, y que sobre coronar Rey ni se ofreció cosa alguna todo lo cual fué conversación después de que Farfán contó lo de Lambayeque y Quito. I responde:

Preguntado, en qué juntas concurrió más el confesante con Farfán y otros, diga sus nombres sin faltar a la religión del juramento y sin temor alguno. Qué prevenciones tenían y qué armas y si señalaron día o noche para practicar dicho alzamiento, dijo: que con Farfán, Aguilar y Becerra no concurrió más que en la junta del Puente de Santiago, y no conoció a otros ni los susodichos mencionaron ni le dieron a entender los nombres de los demás, y que sólo reparó que habían algunos embozados quienes no hablaban, y que tampoco Becerra habló una palabra, que esto deve decir el confesante en descargo de su conciencia. Que no tienen prevencion ni disposicion de armas ni señalaron día o noche para practicar alzamiento. I responde.

Preguntado si combocó el confesante a otros caciques, o particulares para el alborotear la ciudad y resistir algunos establecimientos, y si tuvo animo de perseguir o matar a los vecinos o a los sujetos que viniesen a entablar la Aduana con despachos de Superiores tribunales. Y si fué autor de los pasquines, o ayudó a fijarlos o tuvo noticia quién los formava y ponía, dijo: Que no comboco a cacique ni a particulares para hacer alianza con ellos y alborotar la ciudad ni para resistir establecimiento alguno, ni para perseguir ni matar a los vecinos o a los que viniesen a entablar la Aduana. Que no fue Autor de los Pasquines, ni supo quien los había puesto. Y responde.

Preguntado si tuvo comunicación con Juan de Dios Vera, con Asencio Vergara, Ildefonso del Castillo y con Eugenio Cárdenas caminero de Puquios. Si se juntó con éstos alguna vez para tratar del alzamiento, diga en dónde. Qué se confirió y acordó, dijo: Que a Ildefonso del Castillo, no conocio, que a Eugenio Cardenas aunque lo conocio no comberso con el sobre alzamiento. Que tuvo conocimiento con Juan de Dios Vera desde que fue Mayordomo de la Hacienda de Chongo cita en la Doctrina de Pisac, y que la ante vispera del dia de San Juan de Dios del presente año, pasaba el confesante por la calle donde tenia su tienda de platería dicho Vera, quien lo llamó y lo llevó a su trastienda en donde le dijo al confesante: disen que se alsan. Que hicieras tu si te hablara sobre esto. Que el confesante le respondió diciendo: Ya abras hecho otra junta de cholos como la que hizo Farfan. Que Vera oyendo al confesante repuso lo siguiente: Ya tu hauias sabido: Que entonees le conto el confesante todo lo que presedio con Farfan: Que Vera le dijo esto es muy distinto y contrajo al confesante para que encontrase con los Undas, y lo llevó a la Puerta de la Yglesia del convento de San Francisco y no habiendo visto allí a los Vndas entraron a oyr Misa, y despues se vinieron hasta la Plaza del Regocijo donde le dijo dicho Vera, que el dia de San Juan de Dios iva a festejarse al Alfalfar de Asencio Bergara Maestro Platero y le convido para que fuere allí comunicandole que habian de concurrir tambien los Vndas a una merienda, y que deseaban conocer al confesante, quien quedo citado para ir a dicho alfalfar la tarde de el expresado dia de San Juan de Dios. Que otra mañana al pasar el declarante por la calle de la Plateria donde tenia su tienda Asencio Vergara encontro en la puerta de ella al dicho Juan de Dios Vera, quien hablo al confesante, y bolvio a instar a que no faltase de ir al Alfalfar de Vergara, y que este le dijo al confesante que llevase a alguna persona de su confianza, que allí hablarían. Que antes del día de

San Juan de Dios encontro el confesante con Josef Gomez platero en la calle del Marques de Valleumbroso donde tenia su tienda, quien le dio al confesante un pasquin escrito en un papel corto diciendole esto auian hecho para ponerlo. Que apenas pudo leer dos renglones el confesante por que no pudo entender la letra, y se acuerda que decia lo escrito: "Quando oygan repicar saldran." Y que a poco trecho encontro con dicho Juan de Dios Vera, y le entrego el pasquin diciendole, que se lo habia dado dicho Gomez, a quien tambien auia combidado para su fiesta, y que el confesante tambien lo auia combocado para que fuese, y Vera se quedo con dicho pasquin. Que ultimamente el dia de San Juan de Dios fue el confesante al Alfalfar de Bergara donde encontro a este Vera y a los dos Vndas hermanos, y se pasearon en la Huerta hasta que pusieron la Merienda, que tenian dispuesta, y que a medio merendar empeso a hablar Vera sobre el establecimiento de la Aduana y siguieron esta conversacion entre los cinco por que Gomez no se juntó y Vergara dijo, que habian algunos hablados, pero que temian juntarse y que cierto sujeto que no menciono su nombre le auia pedido prestados algunos pesos hablando sobre alsamiento, pero despues que consiguio el prestamo se le auia estirado, y temia cobrarle porque no lo denunciase y que si se juntasen cincuenta hombres se podria executar, y que Domingo Vnda propuso que se eslabonasen llevando cada uno dos o tres se podria juntar cincuenta o cien hombres, y Felipe su hermano respondió que tenia que irse a Paucartambo. Que el confesante djo que aunque se juntasen los cien hombres sin que firmasen la aliansa no entraria en el partido; y que en esta caso traeria sus Yndios de Pisac. Que todo esto se quedó en conversacion y nada por asentado, pues el confesante procuro dividirlos por que no tenia fundamento lo que se hablava. Que dadas las oraciones se vinieron a la ciudad parlando ya de otras cosas. Que Juan de Dios Vera las veces que lo encontraba al confesante le decia que por que no lo buscava, pero que ni con el ni con los demas bolvio a hablar sobre el alsamiento ni se congregó en otras juntas. Y que se acuerda el confesante de haber dicho en la referida junta que si acaso se quitase la Aduana aumentarian los Yndios sus tributos y que seria esto mas útil a los Reales intereses, y que los concurrentes dijeron que si fuese asi estarian contentos con pagar tributos. Y responde.

Preguntado que donde se ha mantenido todo este tiempo después de la prisión de Farfán y los demás reos: con quiénes ha tenido comunicación verbal o por cartas. Y que por que no se presento antes de la execucion y publicación de la sentencia di-

jo: Que con ocasion de que un yndio a quien envió por vino a esta ciudad el confesante le dio noticia de que estaban presos varios plateros por réos de alzamiento se sorprehendio el confesante, y se retiró a un cerro llamado Acchapata, que está en los altos de Pisac temeroso de que lo huviesen comprehendido en donde se mantuvo dos dias donde iban los indios llorando y llevandole al confesante algunas cosas para que se mantuviese, y le preguntaban que novedad hera esa, a que les respondia que por estar deuiendo a varios individuos le hauian embargado sus bienes, p los querian prender, y que despues viendose con todos sus cortos bienes secuestrados por el señor Corregidor de Calca, y que lo buscavan por requisitoria que se habia librado temiendo la prision de su persona salió fugitivo pidiendole al Licenciado don Juan de Dios Gusman, ayudante de cura de aquella Doctrina una mula y se mantuvo en los altos de Cala en una baqueria, y le encargo al dicho ayudante que quando lo fuesen a buscar dijese que tenia dos mil yndios auer si por este motivo le dejaban de buscar y solicitar pero en la realidad no los tenia, y que tenia animo de pasar a Lima a presentarse por que le parecía que el huer conversado y concurrido en esas dos Juntas por que por infelicidad lo buscaron no supo tener delito tan grave ni lo conocia por tal, y que viendose sin facultades algunas no puso en execucion su deseo y estuvo vagante en cerros y chosas hasta que un moso le aviso que auian salido al suplicio siete, y que el confesante tomo el medio de presentarse por escrito al señor Corregidor de Calca entregandose el mesmo, y asi estuvo recludo en el Pueblo de Taray, y casa del cacique hasta que lo trajeron a esta ciudad oy dia de la fecha. Y responde.

Preguntado si conocio a Joaquin Leon a Bernardo Trauitaso, y a otro hombre alto de cuerpo, Español, en la junta que hicieron en el Puente de Santiago, dijo: Que no conocio a ninguno de ellos. Y responde.

Preguntado si quando Josef Gomez le dio el pasquin le dijo que una persona de estraño fuero se lo auia entregado para que el confesante se lo diese en su mano dijo: Que nó y que solo le comunico que dicho pasquin lo hauian hecho mas no le comunicó quienes. Y responde.

Preguntado quien lo aconsejó que se presentase ante el señor Corregidor de la Prouincia de Calca, y si antes de hacerlo vino a esta ciudad ocultamente a consultar con alguna persona diga con quien dijo: Que no vino a esta ciudad y que vino a pie desde los altos de Cadca hasta el Pueblo de Taray a hacer su presentacion sin mas acuerdo á que el suyo, por que estaba pe-

regrinando en esos parajes, y que estando ayer por la noche en la casa del cacique de Taray pudo refugiarse en la Yglesia de dicho pueblo de donde fue extraido por el mismo cacique don Sebastian Unsuetta en presencia de dicho ayudante de cura Licenciado don Juan de Dios Niño de Gusman, y que al tiempo de auer sido extraido no hizo resistencia alguna el confesante. Y responde.

Preguntado si saue que algunas otras personas fuera de las que tiene mencionadas maquinaron en hacer alsamiento en esta ciudad con pretesto de impedir el establecimiento de Aduana diga quienes son sin recelo alguno aun que sean de distincion, o de cualquier caracter sin faltar a la verdad, ni a la religion del Juramento. Y se le requiere en nombre del Rey que no oculte en esta materia cosa alguna y que no incurra en el delito de perjurio por qualquier seduccion, ni tenga que pedir perdon de haberse perjurado. Y le haserle esta pregunta por el presente Escribano punto por punto tres o quatro veces pues combiene al Real seruicio. Y hauiendolo executado asi yo el Escribano fervorosamente despues de la recombenciones que le hizo el Asesor de esta causa y el señor corregidor Juez de ella al mismo fin dijo, y repitio muchas veces, que por el juramento que tiene hecho como Christiano y temeroso de Dios y por el paso en que se halla como que ha de dar cuenta a Dios que no save ni ha oydo decir, que sujeto alguno de distincion de los de esta república ni Eclesiastico ni Secular aya tenido intervencion ni se aya mesclado en este asunto, a excepcion de las personas que tiene mencionadas en esta su confesion, ni ha sido aconsejado para ocultar la verdad ni tiene que pedir perdon por el juramento que ha hecho. Y que si Lorenzo Farfan y Juan de Dios Vera no hubieran comunicado con el confesante invitandolo y seduciendo para las dos juntas en que concurrio no hubiera pensado ni tenido intervencion en los hechos que ha expuesto y confesado con claridad y manifestacion de ellos y que si dijera lo contrario se condenara por que sería levantar falso testimonio lo que sabe que le esta prohibido como catolico y fiel cristiano y que no ignora que los vecinos de esta ciudad y los residentes en ella juntamente con los Indios Nobles y principales de ella recelosos de levantamiento se juntaron en estas casas de Cavildo a la defensa de qualquier insulto demostrando asi la fidelidad y lealtad que tienen al Monarca. Y responde.

En este estado siendo cerca de las quatro de la mañana del dia siguiente de la fecha de esta diligencia la qual se empeno a actuar a las nueve horas de la noche del día de dicha fecha mando su merced sesar en ella dejandola auierta para continuar,

siempre que convenga y habiendosele leído de principio a fin esta su confesion al dicho Bernardo Tambo Guasco, que es yndio ladino dijo: Que se afirma y ratifica en su contenido y que no tiene nada que quitar ni añadir so cargo del juramento que tienen fecho y lo firmo con dichos señores Corregidor y Asesor y el Protector de los Naturales y los dos Ynterpretes mencionados de que doy fee.— Don Fernando Ynelan y Valdes.— Doctor Dn. Francisco Xavier de Olleta y Valenzuela.— Pédro Manuel Rodríguez.— Marcos Galdos Juan Antonio Roxas.— Bernardo Tamboguasco.— Josef de Palacios, Escribano Real y Público.

DECRETO.—Traslado de esta confesion al abogado Solicitador Fiscal nombrado en esta causa quien en virtud de tener reconocidos los autos antes de ahora pondra acusacion en forma dentro del dia. Cuseo onse de Julio de mil setecientos ochenta.— Ynelan.— Doctor Olleta.— Ante mi Josef de Palacios, Escribano Real y Público.

TRASLADO.—En el dia mes y año de la fecha del Decreto que antecede di el traslado que en el se expresa al Doctor don Pablo de Figueroa Abogado de la Real Audiencia de Lima, y Defensor General de Menores en esta Ciudad del Cusco como a Solicitador Fiscal de esta causa en su persona que busque en su casa de que doy fee son horas de las diez de la mañana.— Josef de Palacios, Escribano Real y Público.

RESPUESTA.—El Abogado Solicitador Fiscal nombrado en la Causa criminal, que de oficio de la Real Justicia se ha seguido contra los reos contenidos en el Proceso que se fulminó sobre el alsamiento que premeditaron respondiendo al traslado que se le ha dado de la confesion hecha por Bernardo Tamboguasco Cacique del pueblo de Pisac uno de los reos comprendidos en la citada Feausa dice: Que en virtud de la declaración de sus corréos y de lo pedido por el Fiscal se sirvió vuesamerced por sentencia definitiva condenarlo a la pena ordinaria de muerte, esta se halla confirmada por los señores de la Real Sala del erimen a que contribuye la confesion del citado Bernardo Tamboguasco por la que expresa hauer concurrido en dos ocasiones a la confederacion del alsamiento, que premeditaron prestando consentimiento y prometiendo concurrir por su parte con el auxilio de toda la gente que se hallaba sujeta a su Gobierno: En estos terminos no tiene el Fiscal que pedir sino que la Justificacion de Vuesamercedse sirva mandar se execute la pena del ultimo suplicio a que fue sentenciado y se manda por dicha Real

Sala del Crimen la que reproduce para su mas puntual cumplimiento. Estudio y Julio once de mil setecientos ochenta.— Figueroa.

DECRETO.—Traslado al Reo Bernardo Tambohuacso el que se entendera igualmente con el Protector de Naturales para que responda lo que combenga a su derecho. Y recibase la causa a prueba con el termino de tres dias comunes a las partes y con todos cargos. Cusco dose de Julio de mil setecientos ochenta.— Ynclan.— Doctor Olleta.— Ante mi Josef de Palacios, escribano Real y Publico.

En la ciudad del Cusco en el dia mes y año de la fecha del auto que antecede como a horas del medio dia. Yo el Escribano lei, y notifique su contesto a don Pedro Manuel Rodriguez Protector de los Naturales, en su persona de que doy fe.— Josef de Palacios, escribano Real y Publico.

Incontinenti Yo el Escribano lei y notifiqué el auto de arriba a Bernardo Tambohuacso en su persona estando en el calaboso de la Soledad y lo oyo y entendió de que doy fee.— Josef de Palacios, Escribano Real y Publico.

En la ciudad del Cusco en dicho dia mes y año Yo el Escribano lei y notifiqué el auto que antecede al Licenciado Don Pablo de Figueroa Abogado de la Real Audiencia de Lima como solicitador Fiscal de la causa en su persona estando en su casa de que doy fee.— Josef de Palacios, Escribano Real y Publico.

DECRETO.—En virtud de que Bernardo Tambohuacso ha expresado al final de su confesion que fué extraido de la Yglesia del Pueblo de Taray, y aser necesario esclarecer este hecho para contraer la verdad; se le tomara declaracion a don Sebastian Unsuetta casique del citado Pueblo de Taray. Cusco y Julio doce de mil setecientos ochenta.— Ynclan.— Doctor Olleta.— Ante mi Josef de Palacios, Escribano Real y Publico.

DECLARACION.—En la ciudad del Cusco a doce dias del mes de Julio de mil setecientos y ochenta años. El Señor General don Fernando Ynclan y Valdez del Orden de Santiago Teniente de Capitan General Corregidor y Justicia maior en ella y su jurisdiccion por su Magestad para lo mandado en el decreto que antecede hizo comparecer a don Sebastian Unsuetta Casique del Pueblo de Taray y Provincia de Calca y Lares de quien por ante mi el Escribano le recibió juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun forma de derecho bajo del qual prometió decir verdad sobre lo que fuese preguntado y siendolo por el tenor del decreto que antecede Di-

jo: que la noche del dia nueve del corriente mes y año al irse el declarante de esta ciudad supo que Bernardo Tambohuacso Casique que fué del Pueblo de Pisac jurisdicción de la misma Provincia de Calca estava en casa del declarante, donde se había ido voluntariamente porque la mujer del declarante doña Rita Tambohuacso es parienta del suso dicho y con noticia que tuvo el declarante ya en el Pueblo citado de que el referido Bernardo Tambohuacso estava en dicha su casa hizo gente y la combocó para entrar en ella y luego que bio al declarante se le inco de rodillas y se dió a Prision y aunque despues de este acto le pidio que le diese libertad no lo hizo el declarante antes si le mandó amancernar de los lagartos para tenerlo seguro por no haber otras prisiones. Que despues le pidio al declaranté que mandase llamar al teniente de cura de aquella doctrina para confesarse con él porque juzgaba el reo Tambohuacso que luego que fuese entregado en la Carcel Real de esta ciudad dandole una hora de termino cuando mas lo ahorcarian. Que con efecto hizo llamar al ayudante de cura el declarante y se confesó con él Tambohuacso, segun infiere el declarante. Que entre tanto fué a convocar mas gente para tener con seguridad al reo y pudo safar éste hasta la puerta de la iglesia de dicho pueblo de Taray donde lo enencontró el declarante pues estava alli con el dicho ayudante quien no le habia abierto la puerta de dicha iglesia, pero el reo estava llamando al sacristan para que la abriese y entrar por ella. Que en la realidad el declarante le dijo que no le valia la inmunidad por ser reo de leza magestað y que el ayudante de cura le dijo, si usted le consiente me dará recibo. Que el ayudante no hizo resistencia ninguna y que entregó al dicho reo inmediatamente al declarante quien lo llevó a su casa donde le tuvo con guardias por no ser segura la carcel del pueblo hasta que dió parte al Corregidor de dicha provincia de Calca esa dicha noche, de suerte que como no tuvo prisiones el reo fue custodiado este con los alcaldes y mestizos del pueblo, hasta que al siguiente dia diez del corriente lo condujo el declarante con don Geronimo Yubañi y otras personas a la carcel de esta ciudad y en el camino encontraron al Señor Contador de esta Caja don Joseph Andia y otros sujetos que iban en su compañía y dicho señor Contador dió recibo y lo trajo hasta que fue entregado en esta dicha Carcel. Que esta es la verdad de lo que sabe y precedió bajo el juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó leida su declaracion de principio a fin en la cual no tiene que quitar ni añadir, dijo ser de edad de treinta y cinco años y que aunque la mujer del declarante es parienta del dicho reo Tambohuacso no por eso

falta a la religion del juramento y la firmo con Su Merced de que doy fé.— En que concurrió el Asesor de la causa que igualmente la firmó.— Don Fernando Inelan y Valdez.— Doctor Francisco Javier de Olleta.— Sebastian Unzueta y Mendoza.— Joseph de Palacios Escribano Real y Publico.

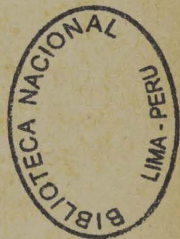
CARGO.—En trece de julio a las ocho de la mañana.

PEDIMIENTO.—El Protector de Naturales de la Ciudad del Cusco y provincia de su distrito: En los autos criminales que se siguen de oficio de justicia contra Bernardo Tambohuaso indio Cacique que fué del Pueblo de Pisac por su complicidad en el alzamiento que intentaron hacer varios vecinos de esta ciudad dice: que se le ha dado traslado de la acusación puesta por el abogado solicitador fiscal de la causa y con este motivo se le han pasado los autos.— En ello adbierte el Protector constar por la confesion del reo y por la declaración de don Sebastian de Unzueta y Mendoza que fué extraido de las puertas de la iglesia del Pueblo de Taray anexo de Pisac con fuerza y violencia por el dicho Unzueta. En este estado se debe suspender la actuación de la causa en lo principal de ella hasta que se declare por el Señor Juez Eclesiastico si el reo goza o no de la iglesia conforme a la dispuesto por la leyes del reino y derechos canonicos y a lo prevenido por los señores ministros de la Real Sala del Crimen en la mesma sentencia pronunciada en esta causa. Asi el Protector pide y suplica a V. se sirva suspender la actuacion de esta causa en lo principal de ella y mandar no le corra el termino del traslado hasta que se resuelva el articulo de Inmunidad y para su efecto librar el correspondiente exorto con insercion de lo necesario al señor Provisor y Vicario General de este Obispado que es Justicia que pide ut supra.— Pedro Manuel Rodriguez.

DECRETO.—Traslado al Abogado Solicitador Fiscal para que con su respuesta se de la Providencia que convenga.—Inelan.— Doctor Olleta.

PROVEIMIENTO.—Proveio y firmó el decreto que antecede el señor General don Fernando Inelan y Valdes del Orden de Santiago Teniente de Capitan General Corregidor y Justicia Mayor del Cusco y su jurisdicción en ella por Su Magestad, con parecer del asesor de la causa, en trece dias del mes de julio de mil setecientos ochenta años.— Ante mí, Joseph de Palacios, Escribano Real y Público.

En la ciudad del Cusco en trece dias del mes de julio de mil setecientos ochenta años y el escribano di el traslado mandado



en el decreto de enfrente al Licenciado don Pablo de Figueroa abogado de la Real Audiencia de Lima, como solicitador Fiscal de esta causa estando en su casa de que doy fé.— Joseph de Palacios Escribano Real y Público.

CARGO.—En trece de julio de mil setecientos ochenta.

RESPUESTA.—El Abogado solicitador Fiscal nombrado en la causa criminal que de oficio de la Real Justicia se ha seguido contra los reos contendios en el procesos que se culminó sobre el alzamiento que premeditaron. Por lo que respecta a la que se esta siguiendo contra Bernardo Tambohuacso Cacique del pueblo de Pisac uno de los contenidos en el crimen citado. Dice que Vuesamerced se ha servido mandar por decreto proveido el dia de ayer que se contaron doce del corriente se reciba la causa a prueba con el termino de tres dias y estando dentro de él, para prueba de la accion promovida por el Fiscal, reproduce la confesion clara y expresa del citado reo de haber sido uno de los autores de la sublevación intentada y asi mismo las confesiones de los demas seis co-rreos en quienes se verifico la pena ordinaria de muerte en estos terminos que ha de servir Vuesamerced declarar haber probado plenisimamente la acción que indujo al fiscal y en su consecuencia mandar se lleve a debido efecto la sentencia que se pronunció en la que fue comprendido el mencionado Cacique, y que esta se halla confirmado por la Real Sala del Crimen pues asi debe ser, conforme a la justicia que solicita. Estudio y Julio trece de mil setecientos ochenta.— Figueroa.

DECRETO.—Pongase con los autos de la materia.— Cusco catorce de Julio de mil setecientos ochenta.— Inclan.— Doctor Olleta.— Ante mi: Joseph de Palacios Escribano Real y Público.

RESPUESTA.—El Abogado solicitador Fiscal nombrado en la causa criminal que se formó contra los que maquinaron el alzamiento, y que ahora se sigue contra Bernardo Tambohuacso, Cacique del Pueblo de Pisac. Uno de los autores de la sublevación intentada. Reespondiendo al traslado que se le ha dado del escrito del protector de naturales por el que promueve el articulo de que se suspenda la ejecución de la pena a que se halla sentenciado el predicho Tambohuacso en el entretanto que se resuelve por el Señor Juez Eclesiastico si debe gozar el reo de la inmunidad de la iglesia a causa de que según consta del final de su confesion y de la declaración de don Sebastian Unzuea, Cacique del Pueblo de Taray, fué extraído de la puerta de la del dicho pueblo de Taray con fuerza y violencia por el di-

cho Unzueta con los demas deducido dice: que en terminos de justicia se ha de servir Vuesamerced declarar no haber lugar en derecho a la pretención al citado protector de naturales y en su consecuencia mandar se lleve a debida ejecucion la pena del ultimo suplicio a que se halla sentenciado y confirmado por los señores de la Real Sala del Crimen, lo que debe hacerse asi por la general de derecho y siguiente.— Bien es cierto de que si el delito de que se halla el reo confeso y convicto, fuera de lo comprendido en la inmunidad que debia gozar, era necesario el que se resolviese por el Juez Eclesiastico si debia gozar o nó, pero como quiera que este es uno de los exceptuados en que no debe gozar de la inmunidad eclesiastica de ayes, que aunque fuese extraído con violencia de la puerta de dicha iglesia, no hay ni debe haber necesidad de que el Juez Eclesiastico determine en caso.— El delito es de leza magestad humana y de traición contra el Rey y el reino y en este supuesto es uno de los casos exceptuados en que los dilincuentes de este crimen no gozan de la inmunidad eclesiastica, que lo advierten los practicos y se halla prevenido y determinado por la Ley quinta, titulo once, primera partida, y esta prescribe que aun en caso de haberse refugiado al lugar sagrado deba ser extraído de él conque aun cuando Unzueta lo hubiese extraído por fuerza de la puerta de dicha iglesia y le hubiese entregado el teniente de cura, como lo expresa en su declaración, hizo lo que debió como fiel vasallo impuesto en que no le valia la inmunidad y consiguientemente fué el hecho de la extracción conforme a lo establecido por derecho y leyes. En estos términos se ha de servir Vuesamerced mandar se proceda a la ejecución de la pena con la circunstancias prevenidas por la dicha Real Sala del Crimen, declarando previamente no haber lugar a lo intentado por el referido Protector de Naturales, por ser asi conforme a derecho y justicia que solicita.— Estudio y Julio quince de mil setecientos ochenta.— Figueroa.

DECRETO.—Pongase este expediente con los autos de la materia.— i Observese puntualmente lo acordado y prevenido por los señores de la Real Sala del Crimen, en orden a reo Bernardo Tambohuaco— Cusco y Julio quince de mil setecientos ochenta.— Inclán.— Doctór Olieta.— Ante mí: Joseph de Palacios Escribano Real y Publico.

SEGUNDA CONFESION DE BERNARDO TAMBOHUACO.—En la ciudad del Cusco en quince días del mes de julio de mil setecientos ochenta años. El Señor Don Fernando Inclán y Valdez, Corregidor y Justicia en ella asistido de su asesor hizo

comparecer en su presencia al reo Bernardo Tambohuacso, Cacique de Pisac de quien a presencia de don Pedro Manuel Rodriguez, Protector de Naturales y de los dos interpretes a saber don Juan Antonio Rojas y don Antonio Gutierrez, por ante mi el Escribano, le recibí su juramento y habiendo hecho por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz como se requiere en derecho prometiendo decir bajo de ella verdad se le pregunto en la manera siguiente. Que como dijo en la confesion que se le tomo con fecha de diez del presente mes y año, que no tenia preveniciones ni disposiciones de armas, ni numero de gente, para dar asalto a esta ciudad cuando consta por diligencia corrida en los autos, y principalmente por una declaración que el confesante y sus compañeros tenian cartas de correspondencia con setecientos y cinco caciques y otros individuos que componian este número y eran comarcanos. Que no tenian mas armas que las hondas que la habian ido a buscar dos caciques al lugar nombrado **Pacchapata** o **Intiguatana** que es un cerro que domina el pueblo de Pisac. Que estos vinieron a esta ciudad a observar las precauciones de los españoles previniendole al confesante que en caso de no volverlo a buscar a los tres dias se retirase a cierto lugar que tenian meditado para juntarse en él y dentrar a esta ciudad por Quiquijana con tres mil indios que tenian prontos por una parte fuera de otros tantos que esperaban por otra para dar el asalto con certidumbre de que eran pocos los españoles. Que el citado lugar destinado para la junta confina entre **Yanatilde** y **Paucartambo**. I que el caso de no lograr sus intentos pasarian para Arequipa a confederarse y unirse con mas de veinte mil hombres que sabia estaban prevenidos para venir a esta del Cusco. Que a quien le comunicó todo lo referido, diga los nombres de los caciques con quienes tenia correspondencia, y de los dos que lo fueron a buscar al lugar nombrado, Pacchapata o Intiguatana, y en lo que quedó con estos de acuerdo. — Dijo: que quando estuvo retirado en Pacchapata temeroso de que lo aprehendiesen por que supo que estaban presos Farfan, Vera y otros y tuvo tambien noticia de que lo solicitaban y buscaban por requisitoria, le dijo al Licenciado Don Juan de Dios Niño de Gusman Teniente de Cura de aquella Doctrina de Pisac una noche que le encontró serca de su casa, todo lo contenido en la pregunta que se le hace por atemorizarlo, y que echase la voz encargandole que le escribiese al Corregidor de la Provincia, no por que en la realidad fuese asi, pues no ha tenido el confesante correspondencia, ni union con casique alguno ni pensamiento de dar semejante asalto, y que unicamente expresó lo mencionado por dar terror y tener tiempo para hazer su fuga, y que buel-

ve a decir para descargo de su conciencia, y por el acto en que se halla, y para no ser responsable ante el tribunal de Dios, que todo lo que aquella noche le expresó y comunicó al citado Ayudante de Cura fué ficción del confesante a fin de que no solicitasen su persona, pues con que se divulgase la voz se detendrían tal vez en burcarle prontamente por necesitar de prevenções para aprehender su persona, respecto de la fuerza que figuraba tener para su auxilio, y que como lleba dicho ningun casique Yndio ni otra persona ha tenido liga con el confesante, y que unicamente hablo con los mencionados Farfan y Vera sobre la maquinacion que intentaban, pues estos lo indujeron y hablo con ellos todo lo que tiene expuesto en su primera confesion sin comprehender ni percibir la gravedad del delito, que a haver conocido la entidad de el los hubiera denunciado y que quando supo que los havian puesto en suplicio, se confundió y hizo animo de entregarse con la consideracion de que en qualquiera parte sería aprehendido, y tal vez muerto repentinamente. Que esta es la verdad de lo que pasó, y habiendosele leído esta su confesion de principio a fin se afirmó y ratificó en su contenido bajo del juramento que fecho tiene y la firmó con su Merced, el Asesor, el Protector e Interpretes de que doy fee Don Fernando Inelan y Valdes.— Doctor Francisco Xavier de Olleta.— Pedro Manuel Rodriguez.— Juan Antonio Roxas.— Antonio Gutierrez y Cornejo.— Bernardo Tamboguaco.— Josef de Palacios escribano Real y Publico.

AUTO.—Reencarguese al Teniente de Alguacil maior de esta Ciudad y al Alcalde de la Carcel la custodia de Bernardo Tamboguaco. Y librese carta de Justicia exortatoria dirigida al señor don Diego de Olano Corregidor y Justicia maior de la Provincia de Calca y Lares para que se sirva remitir a este Juzgado los bienes que se le secuestraron a dicho reo respecto de que estos estan aplicados al Real Fisco por la Sentencia dada, y pronunciada en los autos, la que se halla aprobada por la Real Sala del Crimen.

Otro si, sin embargo de que por el auto de foxas se mandó fuesen llamados a edictos y pregones los reos ausentes contenidos en la causa en qué comprehendido Bernardo Travitazo y en consideracion de que no se encuentra su nombre en los Edictos; se continuaran las diligencias, para su prision y para la de Joaquin de Leon y para saver el paradero de estos. Y se llamará por edictos y Pregones al citado Travitazu, en observancia del citado auto.— Inelan.— Doctor Olleta.

Proveio y firmó el auto que antecede el señor General Don Fernando Inelan y Valdes del Orden de Santiago, Teniente de

Capitan General Corregidor y Justicia maior de esta ciudad del Cusco y su jurisdiccion en ella por su Magestad, comparecer del Asesor de la causa en dies y seis dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta años.— Ante mi Josef de Palacios, Escribano Real y Publico.

Concuerta este traslado con las piezas de autos originales de su contexto que quedan en los demas de la materia a que me remito. Y de orden verbal del señor Corregidor y para el efecto de que se remita a la Superioridad doy el presente en esta ciudad del Cusco en diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta años, siendo testigos don Valentin Monteleagre, don Melchor Ayesta y don Antonio Gutierrez y Cornejo, presentes.— Un signo.— Joseph de Palacios, Escribano Real y Publico.— Derechos a la tasacion que se haga.

Señor Don Fernando Ynelan y Valdes.— Mui señor mio la Real Sala me ha mandado prevenga a vuesamerced, haga el mayor exfuerso a fin de que se verifique en esa ciudad la sentencia, pronunciada contra Lorenzo Farfan de los Godos, Asencio Vergaña, Diego Aguilar y Yldefonso del Castillo, y que en caso de que vuesamerced no lo halle por conveniente, porque pueda resultar alguna conmocion o alteracion los remita a esta Real Carcel de Corte, con la maior custodia y seguridad, sin omitir diligencia alguna y de corregidor en corregidor sacando rēcivo de modo que conste haverse hecho cargo de ellos los demas corregidores hasta que se verifique su entrada a esta Capital, y con Escribano que de fee de que no han tomado Yglecia en parte alguna.— Asimismo teniendo presente la Ley octava Titulo quarto Libro tercero de las Recopilaciones de Indias me han ordenado advierta a vuesamerced que antes de hacer la prision del Casique Bernardo Tambohuasco, averigue secretamente la gente que le sigue el numero de esta y si se halla vuesamerced con facultad suficientes para resistirle en caso de alguna conmocion que intente; y que si vuesamerced lo aprēhēde tomada su confesion, dé quenta a la dicha Real Sala, sin perjuicio del sequito de la causa la que conclusa igualmente lo practicara antes de su execucion.— Nuestro Señor guarde a Vuesa merced muchos años, Lima y Julio trece de mill setecientos ochenta.— Mui Señor mio beso la mano devuestra merced su servidor.— Don Clemente Castellanos.

Concuerta con su original que para este efecto exivio ante mi el señor Corregidor desta ciudad doctor Fernando Inelan y Valdes del Orden de Santiago y lo bolvio llevar a su poder a que me refiero y de su orden verbal doy el presente que signo y firmo en ella a los diez y ocho dias del de Julio de mil sete-

cientos y ochenta años. Testigos Antonio Gutiérrez y Valentin Montealegre, presentes.— Un signo.— Joseph de Palacios, escribano Real y Publico.

ESCRITO.—Nos el Doctor Don Juan Antonio Tristan, abogado de la Real Audiencia de Lima, Provisor y Vicario General de este Obispado del Cusco por el Ilustrísimo Señor Doctor don Juan Manuel Moseoso y Peralta, su Dignísimo Obispo etcetera.— Hacemos saver al señor General don Fernando Inclán y Valdes Caballero del Orden de Santiago Teniente de Capitan General y Corregidor y Justicia maior de esta ciudad y su Jurisdiccion, etcetera: como es llegado a nuestra noticia que de la Iglesia del Pueblo de Taray se extraxo la persona de Bernardo Pumayalli y Tambohuacso, que se dice ser complice en la sublevacion que se tramaba en este dicha ciudad del qual hecho en fuerza de nuestro cargo nos es indispensable cerciorarnos como tambien, si el genero del delito de su complicidad es de los exceptuados para que se declare no dever gozar el beneficio de la inmunidad Eclesiastica, Por tanto y a ese afecto exortamos y requerimos a V. de parte de nuestra Santa Madre Yglesia catholico Apostolico Romana y de la jurisdiccion que en su santo nombre exercemos para que luego que vea estas nuestras letras se sirva suspender la execucion de qualesquiera penas en el referido Bernardo Pumayalli y remitirnos los autos obrados para resolver en su vista lo que sea conforme a derecho, pues en hacerlo assi cumplirá V. con sus disposiciones protestando Vos practicar lo mismo siempre que las suias veamos, justicia mediante. Dadas en el Cuseo a diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta años.— Juan Antonio Tristan.— Por mandado de su Señoria Don Antonio Felipe de Tapia.

Por recibido el exhorto que antecede y desele traslado al abogado solicitador Fiscal nombrado en la causa seguida contra reos de alsamiento en que esta comprendido Bernardo Tambohuacso, preso en esta Real Careel. Y hagasē saber a dicho Abogado solicitador Fiscal, responda dentro del termino de tres horas para que se provea lo que convenga en orden a lo que se solicita en dicho exorto.— Cuseo y Julio diez y siete de mil setecientos ochenta.— Inclán.— Doctor Olleta.— Ante mi Josef de Palacios Escribano Real y Publico.

CARGO.—Se presentó a las siete y media de la noche del dies y siete de Julio de mil setecientos ochenta.

RESPUESTA.—El Abogado solicitador Fiscal nombrado en la causa criminal seguida contra los reos de alsamiento respon-

diendo al traslado que se le ha dado del exorto fibrado por el señor Provisor y Vicario General de esta Diócesis, a efecto de que vuesa merced se sirva remitirle los autos obrados contra Bernardo Tambohuacso, uno de los reos comprendidos en el crimen de la sublección Intentada en esta ciudad para reconocer si el género de su delito es de los exceptuados para que se declare no deber gozar del beneficio de la Inmunidad Eclesiástica atento a que se halla cerciorado de que al dicho reo se extrajo de la Iglesia del Pueblo de Taray. Dize que sobre el particular tiene respondido al traslado que se le dio de este número artículo promovido por el Protector de Naturales haciendo constar ser uno de los casos exceptuados en que no debe gozar de la Inmunidad Eclesiástica y que respecto de esto no era necesario el que dicho señor Provisor interviniere en la declaración sobre el beneficio de la Inmunidad por estar expresamente prevenido en el Derecho que los delinquentes del consavido crimen no deben gozar del citado beneficio.— En estos términos le parece al Fiscal que la solicitud del referido Señor Provisor en orden a que se le remitan los mencionados Autos no debe tener lugar. Sobre todo vuesa merced determinará con el acertado dictamen del Asesor de la causa, lo que hallare ser más conveniente, y conforme a Derecho y Justicia. Estudio y Julio dies y siete de mil setecientos ochenta.— Figueroa.

Concuerda con su original a que me remito y de orden verbal del señor Corregidor, doy el presente en esta ciudad del Cusco en diez y ocho días del mes de Julio de mil setecientos y ochenta años, siendo testigos don Valentin Montealegre, don Melchor Ayerta y don Antonio Gutierrez, presentes.— Un signo.— Joseph de Palacios Escribano Real y Publico.

M. P. S.

En el correo próximo pasado, di cuenta a V.A. con documentos correspondientes de haberse cumplido efectivamente la sentencia que V.A. pronunció en la causa criminal seguida contra los reos que maquinaron formar alsamiento en esta ciudad de los que fallecieron siete en público suplicio, y los tres restantes fueron remitidos a esa Real cárcel de Corthe, con carta requisitoria dirigida a los Corregidores de las Provincias de la carrera, inserta la sentencia de V.A. aprobatoria de la mía.

En el presente doy cuenta a V.A. de que Bernardo Tambohuacso Cacique del Pueblo de Pisac Provincia de Calca uno de los reos en el proceso que por ausente se llamó a edictos y pregones y en rebeldía fue igualmente sentenciado a pena de muer-

te de horeca; se presento en el Juzgado del Corregidor de dicha Provincia don Diego Olano quien lo remitió a esta Careel, el dia diez del corriente, como consta del escrito de fojas 1^a su providencia y carta que sigue a su continuacion.

Con igual fecha sin perdida de instante le tomé su confesion y continúe esta diligencia por convenir a la recta administracion de justicia. Di traslado al Solicitador Fiscal, quien pidió se verificase el castigo y para substanciar la causa con arreglo a la Ley comuniqué asi mismo traslado al Casique y al Protector de Naturales su defensor, y recibí la causa a prueba con todos cargos.

Como en la confesion, primera expresó el reo haberse acogido a la puerta de la Iglesia del Pueblo de Taray y que fue extraído por el cacique de el don **Sebastian Unsueta y Mendoza**, pidió el Protector que se suspendiese la actuacion de la causa en lo principal hasta que se declarase si el reo devia gozar o no de la inmunidad. El Provisor de este Obispado, me libró exhorto pidiendome con el mismo fin, le remitiese las diligencias. Acordé volver a dar traslado a dicho solicitador Fiscal para que respondiese dentro del termino de tres horas y en este estado queda el proceso, en la hora que se cierra el correo.

Yo a la verdad hubiera procedido a la execucion de la sentencia, a no haberme limitado este arbitrio; dos cosas. La primera que V. A. en la sentencia dice que se embie certificacion de no haverse refugiado alguno de los reos en Iglesia y de haber sido extraído de ella. La segunda que por carta que me escribe don Clemente Castellanos secretario de Camara de esa Real Sala con fecha de 13 de Junio del corriente entre varias prevenciones que me haze, me advierte al final de ella, que si aprehendo a dicho Tambo-huaso tomada su confesion de cuenta a V. A. sin perjuicio del sequito de la causa, la que conclusa igualmente lo practique antes de su execucion.

Instruido del Concepto de dicha carta cuio original queda en mi poder, y el testimonio incluío en las diligencias; halló que es de mi obligacion prestar obsequencia a lo que V. A. determina.

Por cuio motivo aunque no mediase el exhorto del Provisor siempre hubiera dado cuenta a V. A. antes de la execucion, como lo hago aora esperando, su savia y justa resoulcion, sin hauer dado a comprehender que tengo esta órden, por que la mantengo reservada.

Tambien pongo en consideracion de V. A. que desde la prision de los reos, se halla en sosiego la Republica, y que el dia del castigo, no se persibio movimiento alguno. Que he averigua-

do secretamente que el Cazique Tambohuacso no ha tenido gente que le siga, y a hauer yo persivido en otro termino el caso, sin duda hubiera dado parte al Exmo. Señor Virrey de estos Reynos en tiempo, sin dejar de prevenirme, para resistir, qualquier connoçion que se intentase.

Este reo confiesa que figuro tenía casiques confederados y numero crecido de yndios; pero que fue ficción suia, para dar terror y tener tiempo de salir fugitivo, receloso de su prision por la requisitoria que expedi contra el, y que no ha tenido pacto ni alianza, con ningun casique de estas provincias, ni con otra persona alguna y que unicamente fue invitado consultado por Lorenzo Farfan y Juan de Dios Vera, para los hechos que maquinaron en las dos juntas.

En ambas confesiones he reparado que procede con christiandad y que esta mui conforme con la pena declarada en la sentencia. Es quanto debo informar a V. A. Cuzco y Julio 18 de 1780.— M. P.S.— Fernando Ynelan y Valdez.

Por recibidas con las diligencias que le acompañan, pongase con el testimonio de auto y paran en el oficio del presente escribano de Camara, vista al señor Fiscal y traslado al abogado Protector de Naturales. Lima y Agosto cinco de mil secientos ochenta.— Una rubrica.

Lo proveyó el señor doctor don Manuel de Mansilla Arias de Saavedra oydor de esta Real Audiencia Gobernador de la Real Sala del Crimen.— Castellanos.

M. P. S.

El Abogado Protector General en vista de estos Autos criminales seguidos de oficio contra don Lorenzo Farfan y otros reos sobre la conspiracion intentada en la ciudad del Cusco dice: Que en esta se ha implicado a don Bernardo Tambohuacso, casique del Pueblo de Pisac de la jurisdiccion de Calca, quien sin embargo de haberse presentado ante el Corregidor de esta Provincia con esperana de indulto, o al menos de que se le tratase con la commiseracion que exige la expontanea sumiccion a las ordenes de la Real Justicia, experimentando que don Sebastian de Unsueta Curaca de Taray lo mandó **amarrar y trató con aspereza**, se acogió a la Yglesia de aquella reduccion, de cuyas puertas fué extraido violentamente. Bajo de este fundamento en 17 de Julio del presente año libro exorto el Provisor y Vicario General de aquella Diocesis para que dicho Juez sobresediese en la causa, remitiendole testimonio de ella a efecto

de averiguar la ocupacion del Asilo, y en este caso resolver sobre el articulo de Inmunidad.

Substanciada esta instancia con lo que expusieron el Protector partidario, y el Solicitador Fiscal nombrando, sin haver tomado resolucion en ella, ha dado a V. A. cuenta con estas diligencias en su Ynforme de 18 del citado mes y año, despues de haverle tomado las respectivas confecciones al reo y recibido la causa a prueba, que es el estado que hoy tiene. Supuestos estos antecedentes se fundaran por su orden varias conclusiones. La primera, que por el crimen de alsamiento meditado no puede imponerse al referido Casique la pena ordinaria de muerte contenida en la sentencia pronunciada en 7 de Mayo del presente año, que se confirmó por V.A. en 12 de Julio del mismo. La segunda que aun quando le correspondiese este aservo castigo, deveria de ante mano examinarse por el enunciado Corregidor si en efecto fué extraido del Lugar destinado por asilo dirigiendose en este caso con el reo los Autos originales a esta Real Sala, y pasandose un testimonio de ellos al Juez Eclesiastico para que determine sobre el articulo de Ynmunidad, suspendiendose en el entretanto el progreso de la causa principal.

Empesando por el primer punto, no puede dudarse que el crimen de conspiracion es el mas grave que puede cometerse.— El se dirige contra el REY y contra el estado, por lo que es llamado de lesa Magestad. El alterar la paz y tranquilidad de los pueblos, y desacatando el yugo de la obediencia, causa todos los extragos que dimanan del libertinaje. En suma es un desconcierto universal de todos los derechos y leyes, que se funden como en base principal en la subordinación y reconocimiento del Monarca y supremo legislador. Por esto las leyes han cuidado particularmente de destruir este monstruo tan horrible añiquilando desde la cuna para que jamás tome cuerpo. Ellas imponen gravisimas penas a los dilicuentes de esta clase y corrigen en ellos, no solo la ejecución sino tambien el designio, castigando igualmente aun a aquellos que teniendo conciencia de este delito no la comunican a los jueces para que embaracen su progreso. Pero es necesario entender que todo este rigor procede en los casos de una conspiración formal y fundamentada y de un conato proximo y eficaz a ella.

Contrayendose este Ministerio al hecho que resulta justificado del progreso, repara que aunque hubo dos juntas, una verificada en el Puente de la Parroquia de Santiago, y otra en el Alfalfar de Cangas, que administraba el reo Asencio Vergara en ninguna de ellas hubo concierto ni orden en las conversaciones. Estas se dirigieron desde luego a tratar de alzamiento, pero no

se tomaron las precauciones convenientes; no se confirieron medios proporcionados a un fin tan arduo; no llevaron método en el proyecto, ni quedaron firmes y resueltos en emprenderlo; al mismo tiempo que alguno de los congregados apuntaba una especie, conocía la inconducencia de ella, la insubstancialidad de los compañeros, y la ninguna proporción que tenían para el asunto. Si de todas las deposiciones y confesiones de reos relativa al pacto de conspiración, se formase una analisis no se podría sacar cosa alguna en concierto. ¡Mas parecen desatinos de unos hombres simples, fanaticos y alusionados, que producciones concertadas! Sobre todo es tal la variedad con que proceden en la relación que hacen de los pasajes acaecidos en las juntas, que confronta con otro, ni por ellas se puede descubrir los que principalmente concitaban.

Desde luego consta en el proceso que el Cacique Tambo-guaco concurrió en ambas y que propuso tenía a su disposición multitud de indios con que circundar y coronar los cerros de la ciudad; mas esta fué una vana y ridícula jactancia. Para esta oferta era necesario que los tuviere de antemano preparado; una maniobra de esta clase a mas de ser muy difícil y quan imposible por la timides de los naturales, se hubiera necesariamente sentido en el pueblo, y reducción de su comando.

Los indios por su naturaleza son tan pusilamines como fáciles. Entre ellos jamas se observa secreto, pues aun el que se comunica a pocos se trasluce luego. No solo influye para que revelen cuanto saben el motivo insinuado sino tambien las borracheras en que son tan frecuentes. En cada vez que se embriagan dicen cuanto sienten y conciben ¿Si un secreto confiado a muchos aunque sean sujetos de entidad, no se guarda que seria del que se fia a una muchedumbre, compuesta de individuos inadvertidos, fáciles y de ningun fundamento, como lo son los indios? Si el referido Cacique les hubiera ministrado la menor luz en el particular, era indispensable que en el instante se esparciese y se llevase a noticia de los Ministros y Jueces de aquella provincia, cuando por estos débiles conductores al menos por las mismas diligencias y pasos que para ello se hacia preciso diese. Era necesario que los congregase siquiera en cortas porciones persuadiendoles y alentandolos al proyecto de la conspiración, que los previniese con las armas de que usan y tomase otras disposiciones de esta clase para las que no basta uno solo, ni es dable se verifique sin ser sentidas, especialmente en los pueblos, en los que por su cortedad se percibe la menor novedad. No es menos ridícula y jactanciosa que la antecedente la expresión de los 705 Caciques con quienes tenía alianza, seis

mil indios preparados, y veinte mil hombres de Arequipa dispuestos para invadir aquella ciudad, de la que depone el Presbítero don Juan de Dios Niño de Guzman.

Presinde por ahora este Ministerio del defecto que tiene la declaración de este individuo por haberse producido sin licencia judicial de su prelado especialmente cuando no es presumible le hubiese conferido verbal que se supone por la materia sobre que versa, lo cierto es que no hay en este Virreynato el número de Caciques que se menciona, que para lograr union con estos cuando los hubiese y fuesen acequibles era forzoso escribirles cartas valiendose de terceros que las llevasen y que las contestaciones corriesen del mismo modo: que con igual conducta se manejase con los veinte mil de Arequipa y al menos con sus principales Jefes y ultimamente que practicase los correspondientes exfueros que se requieren para congregar y tener a su disposición seis mil indios. Es posible que una negociacion tan basta y ardua como esta sea capaz de emprenderla un solo Cacique pusilamine y limitado, como por la regular son los de su naturaleza. Permitase por un breve rato que este fuese tan animoso que fuese capaz de un proyecto de esta clase. Por ventura cabe en la imaginación el que pudiese encubrirse sin que hasta hoy se haya traslucido pasaje alguno de tan artificiosa maquinación.

Aun, aunque no entren en parte las dificultades que por todos respectos la imposibilitan, es tan solida esta reflexion de no haberse notado hasta el presente pasaje, ni suceso que la indique que por si sola basta para reputarla por quimerica. Aqui es donde se verifica con propiedad que cuando se presume mucho nada se prueba. ¿Adoptaría un miserable Cacique una operacion de esta clase, inasequible por todas sus circunstancias, e impersuacible por las razones alegadas; es lo mismo que dar una plena y completa idea de que o estaba loco, si se considera que entró en la meditada conspiración con animo de coadyubar por estos medios, o que en la realidad fué una mera jactancia, o aparencia que les quiso figurar a los demas congregados para descubrir su animo, o bien para burlarlos? Lo cierto es que segun los pasages mismos que aparecen de los autos no tuvo ni pudo tener animo serio y eficaz de intervenir en la sublebação y que la combersacion con el Presbítero don Juan de Dios fué dirigida a efecto de atemorizar para que no le persiguiesen, segun expone el reo en su confesion. En suma los mas de los correos en las suyas, y el enunciado presvitero en su declaracion tratando del cacique expresan el desprecio que hacian de sus propuestas, y todos convienen en que el mismo les significó

el que no habia fundamento en nada: a que se agrega la expresion que hace el Corregidor de la Ciudad del Cusco en el citado Ynforme sobre la ingenuidad de la confesion del Casique, relativa a no haver tenido Gente algunas dispuesta, la que tambien confronta con la quietud, y tranquilidad en que se hallavan los Yndios de la Doctrina de Pisac, segun testifica el mismo Presvitero don Juan de Dios.

No hay duda que en algunos delitos por su atrocidad se castiga el conato del mismo modo que la ejecucion y que el de lesa Magestad se numera entre estos; pero es preciso, notar que sea conato en el estilo forense, y qual sea el que se requiere en sentir de los Doctores, para que el agresor sufra la incinuada pena. En lo legal se denomina tal el acto informe que se empesó, y no llegó a perfeccionarse, manifestando desde luego su eficacia por actos exteriores, y la ley 12 tit. 8 de la 7 part. hablando del parricidio dá un exemplo bien sencible del conato, que se equivoca con la ejecucion, o que merece igual pena que esta. Sus palabras son las siguientes: **E aun dezimos, que si alguno comprare yervas, ó ponzoña para matar a su padre, é des que las hubiere compradas se travajase degelas dar maguer non selas pueda dar, ni cumplir su voluntad, nin se le aguisar mandamos que muera por ello, tambien como si sela oviese dado, pues que non fincó por él.** En esta misma forma deve entenderse en el de lesa Magestad y respecto de que el cacique Tambo-guaco so lejos de estar convicto, ni confeso de haver practicado diligencia alguna concerniente a la sublebacion meditada, consta por deposicion de los mismos correos que en orden a ella quedó irresoluto, y aun arrepentido de aquel ofrecimiento, parece que en fuerza de estas excepciones, y de que su intervencion en las Asambleas formadas dimanó del influjo y sugestion de Farfan y Vera, principales autores de ellas, de ningun modo le corresponde la pena de muerte contenida en la enunciada Sentencia confirmada por V. A. aun quando no fuese de la naturaleza Indica, como en efecto es.

No es el animo del Protector impugnar por esto la savia resolution tomada contra los demás reos: conoce que en la grave commocion, y criticas circunstancias en que se hallaba aquella ciudad era preciso se hiciese una exemplar que horrorisase los animos alterados; no ignora que en estos casos combiene salir de los compases ordinarios de la estrecha y rigurosa jurisprudencia; que en materias tan graves y arduas, no se puede dar regla cierta; que en ellas es a las veces **el derecho no mirar el derecho**; que hay algunas condenaciones o penas que se tienen por justas, solo por que parecen necesarias; que en las Estátuas,

en los animales y cadaveres que carecen de sentido, se hace tambien demonstracion por el exemplo; que aun en los furiosos a quienes la infelicidad de su hado les escusa de culpa, se ven impuestas penas, por la calidad, o gravedad de la persona a quien hicieron el daño, y porque con este escarmiento se asegure la salud publica, como aconteció con el loco que dió las heridas al Rey Don Fernando el Catolico, que fué ahorcado de orden de la Reyna doña Ysabel su mujer; cuyo hecho defienden graves Autores. De iguales sucesos que acreditan las facultades de V. A. estan llenas las Historias; pero ya hoy ha cesado con respecto al casique este urgente motivo. Con el exemplar castigo de los principales delinquentes ha quedado en tranquilidad aquel vecindario, y ya es preciso que el rigor que se observó en ellos, se temple con la piedad en este mayormente quando por su naturaleza logra el indulto de las leyes, que aquellos no devian disfrutar, y que si se atiende a ellas no deve corregirse por aquel exceso con formal castigo. Esta proposicion no admite duda, ni tergiversación, por estar fundada en expresas deciciones del Derecho del Reyno.

La ley 9. del lib. 3. tit. 4 de las Yndias, (1) ordena que si los Yndios fuesen agresores, y con mano armada ropieren guerra contra los Vasallos de S.M. poblaciones y tierra pacifica, se les hagan antes los requerimientos necesarios por tres veces, y las demas que convengan, hasta atraerlos a la paz deseada, y que si estas prevenciones no vastaren, sean castigados como justamente merecieren, y no mas. La excepcion firma regla en contrario, es decir que sugetandose voluntariamente, no deve procederse a coregirlos. El Casique no llegó, ni ha llegado al extremo de oponerse con gente armada, y ha estado tan distante de hacer resistencia, que se ha presentado voluntariamente, como consta del proceso. Esta circunstancia no solo exige con arreglo a la citada ley el indulto, y condonacion de qualesquier pena, sino que tambien la demanda por punto politico, aun quando la mereciese, por que si se le corrigiese, seria dar causa a que en iguales coyunturas qualesquiera otro se resistia, y lleve adelante su pertinacia, e inobediencia. Ni se diga que la citada ley habla de los Yndios infieles, y nó de los ya convertidos, por que son bien expresas para el caso las pa-

(1).—En el "Elogio" del Virrey Jáuregui leído por Baquíjano en 1781 en la Universidad de Lima, aunque refiriéndose a los indios de Chile, apaciguados por aquel Virrey, es posible que recordando esta defensa dijera entonces Baquíjano: **destruir a los hombres no es ganancia.**"

labras con que continua a saver:— y si habiendo recibido la santa Fe, y dadonos la obediencia, la apostararen y negaren, se proceda contra apostatas y reveldes conforme a lo que por sus exesos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacificos a los rigurosos y juridicos. Estas expresiones comprehenden y abrazan quanto en el asunto pueda apeterserse. Ellas se dirigen, y tratan expresamente de Yndios que despues de reducidos a la religion catolica, no solo la han abandonado, sino tambien han faltado a la obediencia y subordinacion al Soberano, incurriendo precisamente en los delitos de Lesa Magestad divina y humana. Sin embargo en este caso es la voluntad del REY el que se antepongan los medios suaves, y pacificos a los rigurosos y juridicos es decir, que siempre que por aquellos se conbiertan, reduciendose al dulce yugo del Evangelio, y suave dominacion de nuestro Monarca, se omitta formarles causa, y castigarlos, que son los medios juridicos y rigurosos.

De lo expuesto se deduce, que no habiendo el Casique llegado al exceso de la apostacia, ni aun faltando directamente a la devida subordinacion del Principe, y antes si sugetado su cervis expontaneamente, a los ordenes de la Justicia, deve con doble razon obtener el perdon de un delito inferior con mucho a aquellos, y en el que por su inavertencia, e imbecilidad le implicaron los correos comprehendidos en esta causa.

La ley 8 del citado tit. y lib. aun es mas terminante y decisiva. Ella trata expresamente de los Yndios alsados, y no obstante encarga estrechamente se procuren reducir y atraher al real servicio con suavidad y pas, sin guerra, rovos, ni muertes, y que se guarden las Leyes dadas para el buen gobierno de las Yndias, y tratamiento de los Naturales. No para aqui la benignidad del Soberano para con estos Vasallos, a quienes mira como a tiernos Hijos, que aun no tienen tódo el discernimiento que se requiere para la malicia que constituye este delito, y por un exeso de bondad y beneficencia asia ellos, ordena que aun en caso de resistencia, y rebeldia lejos de castigarlos, si fuere necesario para reducirlos otorgarles algunas libertades o franquessas de toda especie de tributo, lo puedan hacer y hagan los Virreyes, Audiencias y obernadores, por el tiempo y forma que les pareciere, dispensandoles los delitos de rebelion que hubieren cometido, aunque sean contra la Persona del Soberano y su servicio. (1) El indulto que se concede al mas delincuente, se debe entender franqueado, con doble motivo al que es menos en

(1).—“Código de humanidad y dulzura” llamó Baquíano a las Leyes de indias en su elogio a Jáuregui.

la misma linea. Si a los Yndios pertinases en la rebelion, se les debe reducir hasta livertarlos de las pensiones y cargas a que estavan obligados, perdonandoles sus exesos, como podrá corregirse al que de mutu propio se rinde obediente, como lo ha verificado el Casique? Estas legales disposiciones, como favorables a los Naturales, excluyen toda prescripcion y deven permanecer siempre en su vigor y fuerza, segun la ley 5. tit. 7 lib. 2. de las de estos dominios.

Bajo de este supuesto parece no haber necesidad de tocar el punto de Inmunidad, que solo se requiere para eximir al reo de las penas corporales. Sin embargo no omitirá este Ministerio tratar de él por lo que pueda importar. El hecho de haberse acogido el casique a la Iglesia de Taray, y su extraccion violenta de las puertas de ella, resulta de su confesion, y de la declaración del Curaca don Sebastian, que fué el que lo extrajo. Y aunque por no estar justificado en forma bastante, ni menos si aquel Sagrado era lugar destinado por Asilo, en consecuencia de la Bula del Señor Clemente XIV de 12 de Septiembre de 72, mandaba guardar en estos Reynos por la Real Cedula expedida en el Pardo a 14 de Enero de 73; no preste merito suficiente a radicar la jurisdiccion del Provisor y Vicario general de la enunciada ciudad del Cusco (que libró el exhorto) para su conocimiento en el articulo de Inmunidad, ni a que el Corregidor ante quien pende esta causa criminal sobresea; pero si para que le prefije termino competente a aquel Juez Eclesiastico dentro del qual le haga constar suficientemente la ocupacion de asilo que se halla indicada, con la calidad de que si no lo verificá, cumplido que sea dicho termino, proseguirá en la causa como corresponda; tambien es consiguiente que en el entretanto se abstenga de continuar en ella, y que siempre que se purifique devidamente, y se le patentise la referida ocupacion, dirija a aquella Curia testimonio del Proceso a efecto de que se resuelva en ella sobre la Ynmunidad, remitiendo a esta Real Sala los originales que en esta Hipotesi deven radicarse en ella en conformidad del Real orden de 15 de Mayo de 779.

Son principios asentados en materias de Ynmunidad que está concedida a algunos Lugares Sagrados: que los delinquentes que se refugian a ellos, si sus crimines no son eceptuados, logran del beneficio del Asilo: que en los casos en que deven desfrutarlo o ocurre duda de ello, corresponde al Juez Eclesiastico la decicion; y que en estos debe el Juez Real abstenerse de seguir en el conocimiento de la causa criminal de suerte, que asi como la jurisdiccion Eclesiastica se propasa de sus limites, y perturba la real en conocer de delitos eceptuados, y quando

no consta de la ocupacion del Asilo, de que dimana su jurisdiccion; del mismo modo esta se exede, é inquieta a aquella si en los que no son de esta clase continua juzgando de la criminalidad, sin esperar su resolúcion sobre la Inmunidad, supuesta la ocupacion del Asilo, o quando hay duda fundada en ella.

Para conciliar pues ambas jurisdicciones, y que cada una se contenga en sus terminos dan los Doctores una regla fija, y segura: a saver, que siempre que no aparesca que el delincuente se haya acogido al Asilo, o aunque conste de esto, el crimen en que se halla implicado sea notoriamente excluido del beneficio de Ynmunidad, o por notoriedad de derecho, o bien de hecho, el Juez real substancie y determine sin embarasarse la causa criminal que ante el pende, y no en otra forma. Juan de Roa en su tratado de **jurib**, **Principal** quest. 7. num 36, dice asi en los casos en que abiertamente sufre excepci6n la Ynmunidad Eclesiastica, segun la ordenacion del Derecho, a costumbre provada, licitamente usan los magistrados Seculares de su Derecho, y no les es vedado no observar la Ynmunidad como por el contrario en aquellos en que ella deve observarse. Geronimo Seballos en su tratado de **Via Viol**, part. 2. desde el num. 19 hasta el 22 usa de estas palabras:— Pero si el caso fuera notorio, en el cual el reo no debe gozar de Ynmunidad, segun los Sagrados Canones, y el Motu proprio de Gregorio XIV hase fuerza el Eclesiastico en conocer. Villad, en el cap. 3. instruct. num 238 pag. 80, asienta que en los casos que no deve gozar el delincuente de Ynmunidad, “no está obligado el Juez Seglar a pedir licencia al Eclesiastico, ni dar fianza de no proceder a pena corporal,” y Paz en la 5. part. de su **Práct. Eclesiastica** al tomo 1 cap. S. 3 num. 1. y siguientes dice asi:— “a la verdad que quando aconteciese que el delincuente que se acoge a la Yglesia no déva gosar notoriamente de la Ynmunidad el Juez Secular podrá extraerlo sin prévia venia del Obispo, o Provisor, dando por razon, que como la Yglesia no lo defiende, ninguna injuria se le irroga”. De iguales expresiones usan el Señor Salgado, Barbosa, Cortiada, y otros muchos que recomiendan a este proposito el señor Mateu en su ultima controversia, en la que con estas autoridades y solidas razones, funda que solo en el caso en que el juez Eclesiastico se entromete sin jurisdiccion a decidir sobre la Ynmunidad, y hace fuerza en conocer y proceder, puede el Juez Real extraer sin causion al reo, y seguirle la causa por sus terminos, y no en otros. Del mismo sentir es don Felipe Soler en la nota del S. 7 pag. 22. de su obra intitulada “**Concordia de la jurisdiccion Eclesiastica y Secular**”. En suma es tan comun, y recibida esta opinion que

parece que no hay Autór alguno de sana doctrina que diga lo contrario.

La Real Cedula expedida en San Lorenzo a 18 de Octubre de 1770, no hace otra cosa que refrendarla. Ella trata de instruir a los Jueces reales en el modo con que han de preparar los recursos de fuerza en conocer, y proceder sobre puntos de Ynmunidad local, o personal, encargandoles estrechamente no equivoquen, ni alteren el modo y metodo de dirigirlos, esponiendose a incidir en los decretos medios que se dan por las Audiencias y Tribunales Superiores, proveyendo por ahora no hace fuerza el Eclesiastico, no viene en estado el Proceso. Para este efecto les previene procuren formalizar la Sumaria, verificando por ella el agresor, el delito, y su cuerpo procediendo en la causa adelante segun corresponda orden, interin que el Juez Eclesiastico no se lo impida y perturbe con exortos conminatorios, o fulminación de censuras: que en este caso le despache exorto para que se abstenga de embarazarle su jurisdiccion, por no competelerle el conocimiento sobre una Persona lega, y un delito eceptuado, protestando de lo contrario el recurso de fuerza y remitiendole un testimonio del sumario por donde le haga ver la notoria qualidad del reo y la del delito. Es preciso notar aqui la expresion notoria, y las demas que indican la falta de jurisdiccion en el Eclesiastico, para comprender que solo en este caso ordena S. M. promueven tales recursos, y prosigan en las causas. Esto se confirma mas con las palabras en que termina la Real Cedula, y son las siguientes: "Pero quando le sea manifiesto que su conocimiento corresponde al Eclesiastico, le deberá dejar obrar en él conforme a derecho, absteniendose de semejantes recursos". Y respecto de que ya se ha combencido que en todos aquellos casos en que haya alguna duda de si el delito es o no eceptuado, supuesta la ocupacion del Asilo, tiene el Juez Eclesiastico jurisdiccion suficiente, y deva conocer del articulo de Ynmunidad; es demostrado que de ninguno modo puede entonces el Juez proseguir juzgando de la criminalidad, ni contraer al reo expresa licencia del ordinario.

Con lo expuesto solo resta combenser que el delito cometido por el casique Tambohuasco no es eceptuado con notoriedad de derecho ni de hecho para que se vea que en caso de que el Provisor y Vicario general de aquella Diosesi haga constar mas en forma su extraccion del Lugar destinado por Asilo, el Corregidor del Cusco, Jues de esta causa, sin continuar en ella, le deve remitir testimonio a efecto de que decida sobre el articulo de Ynmunidad. En el derecho comun canonico no hay decision alguna expresa, y positiva sobre excluir al crimen de le-

sa Magestad del amparo y proteccion de la Iglesia. Las Bulas que tratan de este crimen no están pasadas por el Supremo Consejo de las Yndias, y por esto no deven observarse, ni haserse uso de ellas en ninguna forma, segun la ley 55. del lib. 1. tit. 7, de las de Yndias, aunque el Breve del Señor Clemente XIV las refrenda con especialidad, añadiendo sobre ellas la reduccion de los Asilos a dos Yglesias en cada Lugar; sin embargo la real Cedula con que se dirigió dada en el Pardo a 14 de Enero de 73, solo lo manda guardar y cumplir en este punto; lo que embuelve exclusion negativa de los demas a que se contrae. Fuera de que el Señor **Salgado** p. 1. cap. 2 numero 141, dice, que la Bula de Gregorio XIV, que habla de Ymunidad, no se observa en España por no estar recibida como lo testifica **Tagundes**, **Carrasco** al cap. 2. S. 1. al fin del num. 20, **Crespo** p. S. 12. num. 57, y el Fiscal de Lesma en la pag. 63. hasta al num. 5. de la observacion 63, la Curia Philipica en la 3. 77, expresa lo mismo.

Es cierto que no obstante hay algunos que defienden el que se observe por la clausula irritante que incluye; pero estos se oponen a las reales regalías, y deciden sacrilegamente contra los expresos ordenes del Soberano: el Señor Felipe 2. en carta al Conde de Montoro Virrey de Napoles, que trae dicho Ledesma a la pag. 69. usa de de estas expreciones — **haviendose conciderado el gran perjuicio que de admitirse, y egecutarse esta Bula (habla de la enunciada de Gregorio) ha de resultar a mis regalías, me ha parecido deciros que no se debe admitir.** Ultimamente en la ley 6. lib. 1. tit. 4 de las recopiladas de Castilla, impresas el ako de 1723 está puesta al margen la nota siguiente. **El bereve de Gregorio XIV que dispone lo contrario, no está admitido, ni practicado en España,** y el Señor Larrea en su alegacion 9. num. 24 sostiene que estas notas tienen fuerza de ley.

Supuesto pues que las Bulas por el defecto de no estar pasadas no deben regir en estos Reynos para la decicion de los articulos de Inmunidad: que el derecho comun no se contrae al delito de lesa Magestad, y que la opinion de los AA. no deve tener lugar, atendiendo a la regla general de que todo delito que expresamente no está excluido por derecho, se entienda comprehendido en el indulto que franquea la Iglesia a los delinquentes que se refugian a ella; parece que esto vastaba a combenser que el crimen cometido por el Casique Tambohuasco lejos de estar notoriamente excluido con notoriedad de Derecho de este beneficio, deve gosar de él sin la menor duda. No obstante el Protector se contraera brevemente a las Bulas, a la opi-

nion de los D.D. y aun al sentido genuino en que deve entenderse la ley 5. tit. 11. de la 1 part.; pero de antemano se hace preciso notar que el crimen de lesa Magestad humana admite muchas diferencias y se divide en dos principales clases que las abrasan todas: a saver, de **conspiracion** inmediata y mediata. En la primera se comprehende los que matan, hieren, golpean, se conjuran, maquinan, y persiguen con hostilidad a la Persona del Principe que no conoce superior: los que revelan a los enemigos su secreto para que sea sorprendido por ellos, y tambien los que concurren a esto aconsejado eficazmente, auxiliando, y prestando favor. En la segunda los que hacen estas mismas hostilidades, u otras semejantes, contra los individuos de su Real familia, sus Magistrados, Ciudades, Villas o Lugares; los que procuran eximirse de las Gavelas, pensiones o derechos, que le son devidos en reconocimiento del Vasallage a su Soberania; y los que igualmente persuaden, o dan ayuda a qualquiera de estas imbaciones.

Gregorio XIV en su Bula que empieza **cum alias** revocó las anteriores promulgadas en punto Ynmunidad, y redujo a la suya toda la diciplina, y observancia de esta materia. Por esto se hace preciso emesar por ellas. Hablando este Pontifice del Crimen de lesa Magestad solo excluye al que se comete contra la Persona del mismo Principe. Sus palabras se transcribieran en latin para que no pierdan la fuerza de su original: — “Aut lese Maiestatis in personam Principis rei immunitas Ecclesiastica non sufragatur”. Ellas son tan expresas, que no dejan la menor duda de que hablan de la conspiracion inmediata. En este mismo sentido las entienden Benedicto XIV en el S. 4 num. 12 de la institucion 41, **Tomás del Pene** en el Cap. 16 dubio 23. seccion 1. n. 2. y siguientes, **Ferraris** en su prontuario de la palabra Ynmunidad al S. 6. num. 126, el doctor don **Diego Megia de Cabrera** en su obra intitulada Practica y Estilo judicial en defensa de la Ynmunidad y fuero Ecclesiastico en el lib. 1. S. 8. num. 2 y siguientes, y **Murillo Velarde** en el lib. 3. tit. 49, num. 448. Clemente XII en la Bula Venerabiles fratres no hizo otra cosa en esta parte que refrendar la anterior constitucion añadiendo solo que no les sufragava el Derecho del Asilo a aquellos que se hubiesen secretamente agavillado, y conspirado entre si de rovar y quitar al Rey de España en todo, o en parte los Señorios y dominios sugetos a su Corona los demás Pontifises que les han subcedido no hacen menor expresion del crimen de lesa Magestad; y asi es visto, que segun las decisiones Pontificias solo es excluido el que se dirige inmediatamente contra la Persona del Principe, y de ninguna suerte

los demas delitos de conspiracion mediata. Los AA. que se han expuesto, **Gutierrez**, **Bocio** y otros muchos son de este mismo sentir, y aunque hay algunos de dictamen contrario, deven prevaleser los expresados, como mas conformes a las decisiones Pontificias, y como que su interpretacion se dirige a favor de la Ymmunidad, que es causa piadosa.

La ley 5. tit. 11 de la 1 part. quando trata de los **traydores** conocidos los trahe por exemplo entre aquellos que por derecho antiguo devian extraerse de la Yglesia sin caucion. La celebre obra de estas **Partidas** la emprendió el Rey don Alonso el Sabio de orden de su Padre el año de 1251, y la concluyó despues de pasados siete. Hasta esta fecha no se hio mención en el Derecho comun Canonico del Crimen de lesa Magestad para excluirlo del beneficio de la Sagrada Ymmunidad, sino solo del de la prodicion, o alevocia en el cap. 1 de homicidio voluntario vel casuali; de que se deduce que la citada ley habla de este, y no de aquel; especialmente si se repara que en la comun acepcion es lo mismo traydor que aleve, y que se equivocan entre si ambas expreciones. Sin embargo permitase que se contrayga a los que se conspiran contra el Rey. Ella usa de la limitacion de traydores conocidos, que equivale a lo mismo que manifiestos, segun su glosador **Gregorio Lopez**: de esta taxativa se saca por elacion necesaria que hay **traydores no conocidos**, o no manifiestos a quienes ampara la Yglesia, y estos son sin duda los de la conspiracion mediata contra el Principe.

Esta interpretacion no solo es la mas conforme a las enunciadas Bulas y Doctrina de los D.D. sino tambien la que se acerca mas a las reglas de equidad con que aun en los casos dudosos se deve proceder en materia de Ymmunidad, que como favorable a los reos admite lata extension. Ella tiene igualmente apoyo en la ley 4 del mismo titulo y partida. De la comparacion de esta ley con aquella resultan dos reflexiones muy oportunas. La primera que asi como esta en la palabra **ladrones manifiestos** solo comprehende a los grasadores o salteadores de caminos que son los mas delinquentes en esta especie de crimen; del mismo modo la enunciada ley 5. en la exprecion traydores conocidos, o manifiestos (segun la inteligencia del glosador) se contrae unicamente a los que se conspiran contra la Persona y vida del Soberano. La segunda, que asi como la referida ley 4 no excluye de la Ymmunidad a los que ejecutan hurtos simples por identidad de razon la 5 no priva de aquel beneficio a los que meditan la conspiracion mediata. Por lo expuesto ya no es dudable que esta lo disfruta, y respecto de que el delito del **Casique** es de esta clase, como se

ha demostrado al principio de esta respuesta; es consiguiente no ser caso excluido por notoriedad de derecho, ni de hecho.

En atencion a todo concluye el Protector pidiendo a V. A. se sirva mandar al Corregidor del Cusco Juez de esta Causa señale termino perentorio al Provisor y Vicario General de aquella diócesis, dentro del qual le haga constar la ocupacion del Asilo que se enuncia haver logrado el Casique, y que en este caso otorgue la caucion juratoria correspondiente, dirigiendole testimonio del Proceso para que en aquella Curia se resuelva el articulo de Ynmunidad, remitiendo los originales a V. A. sin proseguir en la causa, que devera quedar suspensa en esta Real Sala hasta que se hayan verificado las resultas del enunciado articulo : ordenandole que si por el contrario no se comprovare en forma vastante dicha ocupacion, continúe substanciando la causa conforme a Derecho, teniendo presente para la sentencia que pronunciare lo expuesto por este Ministerio en defensa del reo. Sobre todo V. A. resolverá lo que conceptue ser mas de Justicia. Lima 22 de Agosto de 1780.— **Dr. Baquijano.** De aqui se sacó desde la foja cinquenta y ocho hasta la sesenta y dos y se pasaron al Quaderno de don **Matheo de Oricain.**— **Castellanos.**

M. P. S.

El Fiscal. Ha visto los Autos Criminales seguidos de oficio sobre la Conspiracion subsitada en la Provincia del Cusco en que es complicado el Casique de Pisac nombrado Bernardo Tambohuacso, quien despues de haber sido sentenciado en rebeldia se presentó al Corregidor de la Provincia de Calca y Lares, y actualmente se halla en la carcel del Cusco con la duda de si ha tomado, o no asilo, y si esta le vale sobre que se ha introducido el Provisor del Cusco pretendiendo que el Corregidor sobresca en la Causa hasta ebaquar el articulo de inmunidad, y consultando este punto a V. A. para su mejor aserto ha expuesto el Protector lo que consta de su difuso anterior pedimiento y enterado de todo dice: que dos son los puntos principales que deven exsaminarsé. Primero si el Casique ha cometido delito a que le corresponda pena de muerte con las circunstancias, que se le sentencie. Si en este delito pueda o no gozar de inmunidad, a que se dice haberse acogido aun quando fuese cierto este hecho.

En el primero este reo está **combencido y confeso** del horroso delito de Sedicion y alsamiento que intento ejecutar en dicha ciudad con los otros reos, ya ajusticiados. La prueba no

puede ser mas clara y perentoria; por que siendo bastante en estos delitos tan irregulares la uniforme de los corréos, se vee en las confesiones de Juan de Dios de Vera al f 18 del testimonio que el expresado Casique le comunico tenia por cierto, de que muchos estaban con animo de alsarse por la Aduana, y a f 22. que a los pocos dias, el comunicó que habia sido citado y llamado a concurrir en la **Pampa de Santa Clara** una noche donde lo hauian esperado para tratar del alsamiento y a f 23 que el dia de San Juan de Dios en el combite de Asencio Bergara se indujo al mismo Casique a combersar sobre el punto de alsamiento diciendo: **“que resolucion tienen Ustedes? diganla de una vez, y no anden con cobardia para hacerlo o no, podemos buscar sujetos de manera que se fuesen eslabonando un amigo con otro, como verbigracia en la ciudad de Quito,”** que por su parte pondria sus indios y coronaria los cerros que circunbaban la ciudad, que habia otros casiques y personas que ayudasen al mismo intento y le bolbio a instar, que no se acobardasen, y quiso persuadirles a que firmasen una lista firmando los nombres, para que no se retractasen quando llegase el caso a la repugnancia de Vera le repuso, que era un cobarde, y que **“para el caso se necesitaba un corazon maior que el de la Plaza grande”**.

Asencio Bergara a f 27 refiere la junta del alfarfar, casi en los mismos terminos añadiendo como el antecedente, que el casique viendo que no le contestaban o apoyaban sus ideas los concurrentes, dixo, que se acavase todo, y que no se supiese lo que havian conversado.

Joseph de Gomez a f 39 confeso que en la Puente de Santiago, Parrochia de este nombre, un miereoles o jueves de la quaresma por la noche Farfan, Tambohuasco y Aguilar dieron principio a combersar sobre el punto de alsamiento y Tambohuasco ofrecio poner de su parte dos mil Yndios y que unidos estos con 100 mestisos harian la operacion que intentaban.

Melchor Chacon y Beserra a f 44 añade, que en ésta conversacion dijo el Casique **tenia sus Yndios prontos y que como viesen formalidad y sustancia bendrian con él** y que entregaria al Corregidor muerto, y los de la Junta estarian a las ordenes del Capitan, que se nombrase para ir matando a los sujetos, que se le señalase, y que a la respuesta de Farfan dixo, que nombrarian persona para que governase.

Domingo Unda, refiere la misma combersacion aunque con alguna bariedad y lo mismo Felipe su hermano a f 53 especificando que el Casique le invitó a que buscasen compañeros.

Lorenzo Farfan a f 59 asentó que el Casique de Pisac le previno, que donde se podrian juntar, y le respondió que en la Pampa de Santa Clara y a f 61 que en la Junta que tubieron se propuso nombrar un Capitan, que los gobernase y aun Coronar Rey.

Diego de Aguilar a f 182 donde principia su confesion, aunque nego todo lo tramado confeso a f 187 todas las juntas y conversaciones, que ban referidas, asegurando que el **Casique y Farfan habian sido los principales motores de la cedision**, y que el Casique dixo entregaria al Aduanero muerto, y que era capaz de poner dos o tres mil Yndios de su parte para el logro de la Empresa.

Finalmente el mismo Casique en la confesion que se le ha tomado confiesa sustancialmente los mismos hechos, aunque pretende escepciones con no haver tenido fundamento ni provabilidad aquellos designios.

Sentados estos hechos no necesita el Fiscal fundar mucho que el casique ha incurrido en la pena del crimen de lesa magestad señalada por las leyes del Reyno. Esplicando la Ley 1^a tit. 2^o partida 7, las maneras con que se incurre la traicion pone entre otras la primera quando algun hombre trabaja de dar muerte a su Rey o de hacerle perder en vida la honrra de su dignidad, o que sea desapoderado del Reyno.— La tercera si alguno se trabajase de hecho o de consejo, que alguna tierra o jente que obedeciese a su Rey se alsase contra el, o que no le obedeciese tambien como solia — y la Setena si alguno hiciese bullicio o lebantamiento en el Reyno haciendo juras o cofradias contra el Rey de que naciese daño a él o a la tierra.

Las esprecciones de trabajarse de hecho o de consejo, con que se explica la ley, persuaden sin la menor duda que en este delito se incurre no solo por el efecto, o hecho si no por el trabaxo, designio o esfuerso de ejecutarlo aunque no se consiga; y sobre todo que basta hacer juras o cofradias en que se trate de **hacer daño al Rey, o a la tierra**. De otra suerte como todas las conspiraciones contra el Estado, o el Rey sean tan dificiles jamas bendria a beneficiar este delito ni su castigo; por que si los sediciosos conseguian el triunfo estaban en estado de dar la Ley, y si no lo logravan siempre alegarian, que havia sido una tentativa inutil y disparada como la misma esperiencia lo acreditava. Lo cierto es, que qualquiera liga o junta que tenga por objeto mudar la Constitucion del Gobierno que no se obedescan las ordenes del Rey, o no se ejecute con la exactitud devida, es traicion, aunque en ella intervengan personas de quienes no se espere el logro de tamaña empresa; por que las cediciones no

siempre enviesan por personas capaces de dirijirlas, y abeses la menor sentella basta para ensender un fuego que todo lo consuma.

A. A. asi lo ha conceptuado, y en las presentes circunstancias en que se halla el Reyno es indispensable usar de todo rigor de las Leyes, sin que puedan favorecer al Casique las esenciones y privilegios comunes de su naturalesa, por que aunque sean constantes en las Leyes la moderacion, y suavidad, con que quiere el Rey sean tratado los Yndios aun en caso de desobediencia: es quando una Provincia, una reduccion o Nacion incurre en el delito; pero el de un particular deve ser castigado, con la seberidad que conviene a contener, que su indulgencia sirva de mal exemplo a los demas.

Si este casique ha incurrido en un delito, que merece las penas a que ha sido sentenciado, es igualmente cierto, que es notoriamente eceptuado del beneficio o privilegio Real de la Inmunidad. Sea qual fuere el origen de esta de que por aora presinde el Fiscal, no puede dudarse que su uso debe acomodarse a la disposicion de las Leyes del Reyno, y en la practica no puede extenderse contra su disposicion; y estando dispuesto en la Ley 5^a. tit. 11 de la primera partida, que los traidores conocidos no gozan de inmunidad; y habiendose ya probado, que este casique ha incurrido manifiestamente en el delito de traicion trabajando, que el Rey fuese desapođerado del Reyno, que la tierra no le obedeciese, como solia y haciendo juras o cofradias, de que habia de nacer daño al Monarca y a la tierra sea qual fuere la inteligencia de los testos comunes de derecho Canonico, y la probabilidad, que fengan las doctinas que sita el Protector, no puede permitirse, que en el Reyno se use de otra jurisprudencia que la que lleva a efecto y observancia la disposicion de las Leyes principales en punto que concierne a su estado, y esencial Constitucion.

Por cuyas causas el Fiscal pide se sirva V. A. prevenir al Corregidor siga adelante en la causa ynstruyendo el recurso de fuerza en la conformidad que prevenido la Real Cedula de 18 de Octubre de 770, de que se le remita testimonio para su gobierno, escribiendose carta acordada al Provisor, para que **en asunto tan circunstanciado, que no sufre, la lentitud, que otros, coopere, como deve,** al servicio de Dios del Rey y tranquilidad del estado. Lima y Septiembre 15 de 1780.— Castilla.

AUTOS.—Lima y Septiembr dies y seis de mil setecientos ochenta.— Cuatro rubricas.— Castellanos.

VISTOS por los señores del margen, con lo pedido por el Señor Fiscal y Abogado Protector de Naturales en sus respuestas de fojas quarenta y una, y fojas sesenta y tres quaderno segundo; Mandaron se haga en todo como dice el dicho señor fiscal, y que en su consecuencia se libre Real Provicion con insercion de su citada respuesta para que el Corregidor de la Ciudad del Cusco, arreglandose a su tenor prosiga en la causa pendiente en su juzgado contra el Caeique de Pisac Bernardo Tambohuacso por la conspiracion y alsamiento que se intento hacer en dicha ciudad ynstruyendo el recurso de fuerza conforme a la Instruccion que se le dirija por el señor Fiscal y a lo prevenido en la real Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta de que se le remitira copia autorizada por el presente escribano de Camara. Y asi mismo se le escriba carta acordada al Provisor y Vicario Juez Eclesiastico de aquel obispado para que en tan interesante asunto copere como debe, y se espera de su notorio zelo, al mayor servicio del Rey y tranquilidad del estado. Lima y Octubre tres de mil setecientos ochenta.— Cuatro rubricas.— Clemente Castellanos.

Se libro el despacho y se escribió carta al corregidor para remisión de los reos que fueron condenados a destierro, y se remitió en el correo que salió el ocho de octubre de mil setecientos ochenta, la instruccion — y la acordada — — Castellanos.

M. P. S.

En el correo pasado di cuenta a V. A. de estar preso, en esta carcel el casique de Pisac: Bernardo Tambohuaeso, incluyendo las diligencias actuadas. Asi mismo hie presente a V.A. lo acaecido sobre haberse refugiado dicho reo, en la Yglesia del Pueblo de Taray, Doctrina del citado de Pisac, habiendose entregado antes a prision. Con este motivo el Provisor deste Obispado, me exhortó para que le remitiese la confesion del reo, y lo hiee asi yncluyendo en testimonio. Despues de muchos dias me hizo saber otro exhorto en el que pide la restitución del reo a una de las Yglesias de refugio que estan destinadas, en esta ciudad; y asi mismo solicita, que le embie, en testimonio los Autos seguidos, contra los demas reos, en quienes se verifico la pronunciada sentencia y que el abogado solicitado fiscal de la causa ocurra a deducir lo que le convenga, en el Juzgado Eclesiastico. Notando la lentitud, con que se procede en la determinación del articulo de inmunidad, di traslado, con parecer del Aesor e la causa, a dicho Abogado solicitador, del citado exhorto del Provisor. En este estado queda el asunto, lo que comunico

a V. A. para su gobierno, esperando su superiores Ordenes para ejecutarlas, con prontitud. Cuzco, y Agosto 8 de 1780.— Fernando Ynelan y Valdes.

Por recibida pongase con los autos corra la vista dada al señor Fiscal y contextese. Lima y Agosto veinte y nueve de mil setecientos ochenta.— Una rubrica.

Lo proveio el Señor doctor don Manuel Mancilla Arias de Saavedra oidor de esta Real Audiencia y Gobernador de la Real Sala del Crimen.— Castellanos.

Se contesto en dicho dia y se remite el de mañana que sale el correo.— Una rubrica.

M. P. S.

El doctor don Juan Antonio Escala y don Clemente Castellanos, Relator y Escribano de Camara desta Real Sala del Crimen parecemos ante V. A. en la mejor forma que haya lugar en derecho y decimos, que el Corregidor de la ciudad del Cuzco remitió a este Superior Gobierno la causa que de efecto de la Real Justicia siguió contra varios reos por el alsamiento que intentaron hacer en dicha ciudad; y traídos los autos a esta Real Sala se pronuncio en ella sentencia condenandose a unos en pena ordinaria de muerte y a otros en destierro al presidio de Valdivia en confiscacion de bienes aplicados a S. M. y en las costas de la causa.

Devueltos los autos al Corregidor para su efectivo cumplimiento y a fin de que procediese contra los demas que igualmente resultaban complicados verificó la sentencia y aprehendido al casique Bernardo Tambohuaco, pero por haber sido extraído de Sagrado se subsito el articulo de inmunidad y dio cuenta a Vuestra Alteza con testimonio de los autos por lo oy penden en esta Real Sala.

En todas estas actuaciones somos interesados por los derechos y costas que nos pertenecen, y nos son legitimamente debidas. Si el Corregidor vende los bienes de los reos sentenciados y pasa a verificar la entrega de su importe a los Oficiales Reales desde luego vendremos a quedar insolutos por que no tendremos de donde repetir nuestros creditos. Asi es preciso consultar en tiempo al remedio que exige la privilegiada naturaleza de nuestras acciones. La confiscacion no puede impedir nuestro pago, por que este debe entenderse sin perjuicio, como que las costas son de primera deduccion por eso sera bien se le prevenga al Corregidor que vendidos los bienes retenga en su poder la cantidad de ochocientos pesos para que de ellos deduscan las

costas, y el sobrante se aplique a S. M. y para que así se verifique — Por tanto.

A V. A. pedimos y suplicamos se sirba de mandar que el Corregidor retenga en su poder de la masa de los bienes embargados la cantidad de ochocientos pesos para el pago de las costas que legitimamente nos competan, anotandose este auto a la Real Provision que se ha librado por ser de justicia que pedimos y par ello etc.— Dr. Juan Antonio Escale.— Clemente Castellanos.

El Corregidor de la Ciudad del Cusco y los Oficiales Reales de aquellas Cajas de el producto de los bienes confiscados a los reos Lorenzo Farfan y demas comprehendidos en la causa del alsamiento que intentaron hacer en dicha Ciudad retengan en su poder la cantidad de ochocientos pesos a disposicion de esta Real Sala, sin meterlos en cuenta de Real Hacienda hasta tanto que se de providencia que de ellos sean satisfechas las costas que se estan deviendo a estas partes y demas que se causaren precediendo tasación anotandose este auto a la Real Provision librada. Lima y Octubre siete de mil setecientos y ochenta.— Cuatro rubricas.— Egusquiza.

El infrascrito Eseribano del Rey Nuestros Señor, Publico del numero y de Reales Rentas. Certifico que hoy dia de la fecha como a oras de las diez de la mañana de orden del señor Corregidor y su Junta de Guerra pasé un requerimiento verbal y urbano al Señor Provisor y Vicario General de este Obispado Doctor don Juan Antonio Tristan, dirigido a que ya tardaba mucho la desicion del articulo de Ynmunidad, serca del Casique Tambohuacso, y que se sirviera darla, por que se malograban los instantes que devian ganarse en las presentes circunstancias. Y habiendoselo dado personalmente, estando en los corredores de la Casa del Señor Obispo de esta Diosesi, a presencia del Señor don Matias Baulen y barios familiares de dicho Señor Obispo. Respondió su Señoria que se estaba entendiendo en el asunto y que luego embiaria la desicion que se solicitaba. Y para que de lo referido conste de precepto del mismo Señor Corregidor, doy la presente a los treinta dias del mes de Noviembre de mil setecientos y ochenta, siendo testigos don Melchor Ayesta y don Valentin Montealegre y Juan Manuel de Figueroa presentes — Va en papel comun por la urgencia y demas circunstancias — ut supra.— Joseph de Palacios, Eseribano Real y Publico.

Otro si certifico que a las once y media del mismo dia embio dicho Señor Provisor un Auto de la propia fecha por el qual contrayendose al asunto del casique Tambohuacso, y del suceso del Casique Tupa Amaro, y el peligro del dice, con lo demas que se expresa declara: no gosar de la inmunidad del Asilo de la Ygle-

sia dicho Casique Tambohuacso, como mas largamente consta de dicho auto que queda en los de la materia; fecha ut supra.— Joseph de Palacios. Escribano Real y Publico.

M. P. S.

Luego que llego el Correo proximo a fines del mes de octubre del año corriente mande entregar al Provisor y Vicario General de este Obispado la carta acordada que V. A. incluyó en su Real Provicion dada en 5 de dicho mes y año proveniendome que sin dilacion alguna siga en la causa criminal pendiente en mi Juzgado contra el Casique de Pisac Bernardo Tambohuacso, por la conspiracion y alsamiento que intentó hacer en esta ciudad. En cuya conformidad la substancia con arreglo a derecho, y no habiendo satisfecho el Juez Eclesiastico, lo que se le encarga en dicha carta, expedi oficio requiriendole a su cumplimiento, sin dejar por eso de dar las Providencias respectivas a mi jurisdiccion y por oviar resultas hizo que el escribano actuario pasase otro oficio verbal, y en el dia de oy respondió declarando no gosar dicho Tambohuacso del Beneficio de la Ynmunidad, y en esta atencion, y de la del merito de la causa pondré en execucion la sentencia con la brevedad posible de que dare quenta a V. A. y por ahora legaliso este Ynforme con la Certificacion adjunta del Escribano actuario, que denota lo referido.

Ayer 12 del presente mes de Noviembre se nos comunicó la infausta noticia de que **Josef Tupa Amaro** Casique del Pueblo de Surimana Jurisdiccion de la Provincia de Tinta sorprendió repentinamente a don Antonio de Arriaga Corregidor de ella. Le puso preso con grillos; y, asegurando a sus criados, le negó toda comunicacion, y logró hazer trasladar su caudal y el del Rey perteneciente a Tributos; de suerte que llegó su insolencia al publica, el dia 10 de este dicho mes, suponiendo que tenia orden extremo, de mandarle quitar la vida afrentosamente en Horca superior, y según se dice mandó publicar Bando expresando que los Yndios estavan relevados de tributos, y de repartimientos, y que los españoles no devian pagar derechos de Aduana. El hecho no puede ser mas atroz; y lo que se repara es la sutilidad de los aruitrios del Yndio.

Con este motivo le he tomado al Casique de Pisac nueva confesion para ver si ha tenido alguna aliansa, o confederacion con el dicho **Tupa Amaro**, y aunque de esta diligencia no ha resultado cosa alguna; estoy practicando otras que me paresen convenientes, para que me sirvan de Gobierno a fin de dar las Providencias conducentes.

Los vecinos de esta ciudad con el mencionado suceso, están prevenidos con armas para salir a la defensa, y están las compañías acuarteladas en el colegio que fue de los Regulares Jesuitas, y no he omitido prevención oportuna para el éxito que se desea.

Sale con este pliego, y el que se dirige por la junta de Guerra que he formado, al Excmo. Señor Virrey de estos Reynos; don Visente Sol, sujeto que por la fidelidad se hace digno de ser atendido. Dios Nuestro Señor guarde la importante vida de V. A. muchos años. Cusco y Noviembre 13 de 1780.— Fernando Yncan y Valdes.

Por recibidos por la certificación que le acompaña pongase con los autos. Y vista al señor Fiscal. Lima y noviembre veinte y siete de mil setecientos ochenta.— Una rubrica.

Lo proveyó el Señor doctor don Manuel de Mansilla Arias de Saavedra oydor de esta Real Audiencia y Gobernador de la Real Sala del Crimen.— Castellanos.

RESPUESTA FISCAL.—Señor Provisor y Vicario General: El Promotor Fiscal en los autos sobre la restitucion de Bernardo Tambohuasco al lugar Sagrado de asilo, e inmunidad, respondiendo al traslado que se le dió del exhorto librado a Vueseseñoria por el Señor Corregidor de esta Ciudad en que declara no haber lugar a los expedidos por Vueseseñoria sobre la restitucion del reo, y le requiere que dentro de tercero dia determine el articulo pendiente de inmunidad, dice: que tiene repetidas beses expuesto que en el caso presente ocurren dos asuntos; uno es, el despojo que se ha hecho a la Yglesia, y al réo de la posesion de la inmunidad; otro es la declaracion sobre si gosa o no de la inmunidad. Aquí se debe substanciar, y determinar en juicio breve y sumario, como se ha hecho; este en juicio plenario contradictorio. En el primero solo deben examinar los dos extremos de la posesion y despojo; esto es, si el reo se refugio de hecho a la Yglesia, y fue extraido de ella con violencia; no si su delito es o no exep tuado de la inmunidad. En el segundo, se debe tratar si le compete, o no la inmunidad. Esta division de asuntos, y de juycios es fundada en los mesmos derechos canonicos y reales, y en la comunisima doctrina de los Autores que escriben de la inmunidad. Mas no es propia de sola la prerrogativa de la inmunidad, sino comun a todos, y qualesquiera bienes o derechos y tiene lugar en todas causas aun que sean profanas, siendo constante, que si el poseedor de alguna cosa, es violentamente despojado de ella por autoridad de Juez, o por alguna persona particular y privada, debe ser incontinenti restituido a la posesion haciendo constar en juicio breve y sumario

los dos puntos, a saver que poseyo, y fué despojado, sin que le sea necesario alegar, y justificar el dominio que tiene en la cosa ni manifestar titulo por donde conste que ella es suya; y aun que la parte contraria, o despojante, contradiga la restitution, alegando que la cosa no es del despojado, si no suya y ofreciendose aprobarlo, incontinenti, con todo se debe berificar la restitution ante omnia, sin dar lugar a la contradiccion ni a la disputa de la propiedad. Por esta el confundir uno y otro articulo de despojo, e inmunidad, negarse a la restitution, introduciendo la disputa, de si el reo goza de la inmunidad, si su delito es exep tuado, nada mas es, que equibocar, enredar, y embrollar las cosas, que de suyo y por derecho son distintas.— El Fiscal da (y no concede) por un instante sin perjuicio de la verdad; que el delito de Tambohuacso sea notoriamente exep tuado de la inmunidad, y que no deba gozar de ella, pues aun en esta hipotesi figurada, de Tambohuacso debe ser restituído incontinenti a la Yglesia, estando a los principios de ambos derechos Canonico y Real, y aun mas, estando a la mente, y espiritu de la Real Cedula de cinco de Abril de mil setecientos setenta y quatro que citó el Promotor Fiscal en su vsita de 31 de Julio del año corriente en que (su Magestad que Dios Guarde) ordena que sucediendo cometerse delitos enormes, y grauisimos de la clase de los que por notoriedad, y por sus circunstancias se consibe, que son exep tuados de la inmunidad y sin perjuicio de lo que a su tiempo se declarare sobre esto, por Juez competente, pueden ser extraídos los reos de las Yglesias por los Juezes Seculares; pero no de otra suerte que pidiendo licencia al Juez Eclesiastico, y haciendo ante el, la causion juratoria de no proceder contra el reo, mientras se declara, si goza o no de la inmunidad.— La posesion y despojo, en este caso, estan plenamente probados con las declaraciones del mesmo despojante don Sebastian Unsueta, y del Licenciado don Juan de Dios Niño de Guzman Presvitero.

No importa que el Abogado solicitador Fiscal de la causa alegue que no fué despojado el reo de la Iglesia, por haber dejado voluntariamente el lugar Sagrado, y presentandose ante el Señor Corregidor de la Provincia de Calca, fundando toda esta relacion, en que la fecha de la providencia expedida por dicho señor corregidor ha el escrito de Tambohuacso es de fecha posterior al suceso de la extraccion.— Dice pues el Promotor Fiscal, que no obsta este alegato; por que es, falsisimo, y diametralmente opuesto a las declaraciones del Licenciado Guzman y de Unsueta, el que Tambohuacso hubiese dejado voluntariamente la Iglesia, el que hubiese partido a Calca, y presentando escrito, despues de haber renunciado el Asilo. Lo que sucedio fue (segun consta de las mesmas declaraciones) que Tambohuacso

llegó al Pueblo de Taray con el designio de pasar a Calca, y presentar su escrito al Señor Corregidor de aquella provincia. El Cacique Unsueta lo sorprendio en Taray: Lo ligo de las manos a su ruego e instancia le permitio se confesara sacramentalmente con el Licenciado Guzman, absuelta la confesion, y puesto el reo en estado de libertad se acojió a la Yglesia, y de ella fue extraido contra su voluntad y clamor, con positiva fuerza por Unsueta. Hecha la extraccion, y asegurado Tambohuacso, en el mesmo Pueblo de Taray el Casique Unsueta, partio con el escrito que lo tomo de antemano, solo a Calca al día siguiente dies de Julio. Asi la posterioridad de la fecha de la probidencia, puesta al escrito de Tambohuacso no es prueba alguna de que este hubiese dejado voluntariamente la Yglesia, y por consiguiente de que no hubiese sido despojado de ella.— Por lo demas al señor Corregidor no le compete oír la disputa sobre si, el reo, gosa, o no de la inmunidad Eclesiastica mucho menos proponer a Useñoria en su Auto el concordato de la santa Sede Apostolica, con nuestro Catholico Monarca, para que con arreglo a el, determine prontamente el punto. Esto toca pribativamente a Useñoria. En su juzgado se dará audiencia al Solicitador Fiscal de la causa, que expondrá el concordato, y todo quanto haga a su favor de la vindicta publica siendo este uno de los casos prevenidos por derecho en que el Solicitador Fiscal debe compareser en el Jugado Eclesiastico, y con lo que se dijere por parte del reo y del Defensor de la inmunidad de la Yglesia se resolvera lo que fuere de Justicia.— El Solicitador Fiscal al mesmo tiempo que procura sinserarse de la proposicion injuriosa, que birtio en su vista de foxas, expresando que su intension fue que el señor Corregidor determinase la devolucion de la multa impuesta por Useñoria al Cacique Unsueta, por la extraccion del reo, no que mandase a Useñoria hacer dicha devolucion sino fuera lo mesmo, lo uno, que lo otro, y como si el corregidor tubiera jurisdiccion, para determinar lo contrario a lo resuelto por Useñoria, rebocar, corregir y enmendar sus probidencias, con el motivo de no habese obserbado en ellas, lo dispuesto por la Ley Real que cita, produce otra expresion, no menos ofensiba, a saber que el designio de Useñoria (como se cree de su piadoso animo) sera el que con este efugio quede el reo impune logrando por este motivo el ausentarse, y quede futrada la pena que justamente debe sufrir en castigo de su delito, y desagrabio de la bindicta publica. Son todas palabras del Solicitador Fiscal.— El designio de Useñoria lejos del que imagine el Solicitador Fiscal, es el que se guarde el decoro, y respeto debido a la Santa Yglesia, que se observe sus privilegios, prerrogativas y esempciones; y este es un proposito mui propio de las obligaciones de

su cargo, mui justo y laudable, y un proposito mui conforme a la intencion de un Soberano, cuio caracter es, el catholicismo, la profunda veneracion de los Templos de Dios, y la proteccion de sus sagrados derechos e inmunidades. Ni como puede comprenderse esta sospecha del Solicitador Fiscal con la protesta que hace Useñoria en sus exortos de que restituído que sea el reo, a la Yglesia, será buelto incontinenti al Señor Corregidor bajo la capsion juratoria? Ni como podia ser piadoso el animo de darle ocasion a la fuga y que así quedase impunido el reo, quando de suyo este proyecto seria detestable, e injusto? — El Señor Corregidor procede de buena fee en la causa, y cree que en conciencia está obligado a no condesender a la restitution del reo. Por esta consideracion el Fiscal, aun se abstiene de pedir como debiera en otra sircunstancia, el que se le compela por Useñoria siendo seruido declarar no haber lugar a la resolucion del articulo de inmunidad mientras no es restituído el reo a la yglesia, y mandar que para su efecto se le libre tercer exorto a dicho señor Corregidor con apercibimiento que en su contrabencion se daran las providencias que sean de Justicia o lo que fuere del Superior aruitrio de U. S. Estudio y Septiembre 16 de 1780. — Yturrisarra.

DECRETO.—Cusco Septiembre dies y ocho de setecientos ochenta.— Autos y Vistos, se declara no haber lugar a la resolucion del articulo de inmunidad sin que primero se restituya la persona de Bernardo Tambohuacso al asilo que gosava conforme lo deduce el Protector Fiscal, y para ello se libre exorto al señor Corregidor con insercion de este Auto, y la respuesta Fiscal.— Asi lo proveyó el Señor Provisor.— Tristan.— Ante mi Antonio Phelipe de Tapia.

NOTA.—Se libró el exorto prevenido — una rubrica.

DECRETO.—Cusco y Noviembre dies de setecientos ochenta años. En consideracion de haberse retardado serca de dos meses la respuesta del señor Corregidor, o su execucion reponiendo al sagrado la persona de Bernardo Tambohuacso, y remitiendo los autos para que se sustancie la instancia sobre si goza o no de la inmunidad, y que de la Real Audiencia se nos escribe carta incitativa serca de su demora; certifique el presente Notario mayor las fechas con que se han librado los exortos de este Juzgado y en especial del ultimo; como tambien el subalterno en que dia, hora y a quien entregó dicho ultimo exorto, y fecho todo con individualidad saquese testimonio para acompañarlo con informe a dicha Real Audiencia. Asi lo proveyo el señor Provisor.— Tristan.— Ante mi Antonio Phelipe de Tapia.

CERTIFICACION.—Yo el infrascrito Notario Publico del Juzgado Eclesiastico de este obispado, Certifico que habiendome entregado por el Notario mayor un exorto a las dos de la tarde del dia dies y nueve de Septiembre del presente año solicite con el al señor Corregidor de esta Ciudad, y no le pude ver por que se estuvo encerrado hasta que a cosa de las cinco de esa misma tarde se lo entregué al Escribano dos Joseph Palacios en su oficio Publico. Y para que conste lo certifico asi en el Cuzco a dies de Noviembre de mil setecientos y ochenta años.— Carlos Rodríguez de Ledesma Notario Público.

OTRA.—Certifico Yo el infrascrito Notario mayor que a principios del mes de Julio luego que se supo haverse trahido preso a Bernardo Tambohuacso libró su Señoria Exorto al Señor Corregidor para que le remitiese los autos obrados sobre su delito, y ver si gozaba, o no del asilo de la inmunidad, que habiendose remitido tan solamente un fragmento, ó troso de la confesion de dicho reo, libró su Señoria otro exorto a tres de Agosto insistiendo en la reposicion del Reo al asilo, en que se remitiesen los autos originales, e integros, y que para sacarse dicho Reo del asilo se hiciese caucion juratoria conforme a la Cedula del año de setenta y quatro. Que negandose el señor Corregidor a todo esto por exorto que se recibio a dies y ocho de Agosto despues que el Promotor Fiscal acuso reveldia expidió su Señoria tereer exorto a veinte y dos de Agosto sobre lo mismo; que habiendo respondido lo mismo el Señor Corregidor al cavo de veinte y un dias, esto es a trece de septiembre, repitió su Señoria quarto exorto a dies y nueve de dicho mes, y hasta ahora no ha resollado el referido Señor Corregidor, sin embargo que van corridos serca de dos meses, y que las demoras han sido de parte del Juzgado Secular como es constante por las fechas de los exortos, y para que conste pongo la presente en el Cuzco a once de Noviembre de setecientos ochenta años.— Antonio Fhelipe de Tapia.

Es copia de la ultima respuesta Fiscal, auto proveido a su continuacion, y de las dos certificaciones mandadas poner por el Señor Provisor.— Cusco y Noviembre 11 de 780 años.— Antonio Fhelipe de Tapia.

M. P. S.

Con fecha de ocho de Octubre proximo pasado se sirvio V.A. prevenirme coopere a la quietud del Reyno, bien del Estado y publica tranquilidad que por ahora pende del castigo que se debe hacer en el cacique de Pisac Bernardo Tambohuacso, reo

de sedicion con la brevedad que corresponde a que no eternise la resolucion del articulo de inmunidad, incidente en la causa; en el supuesto de que V.A. queda a la vista de lo que pasa, y de que qualquiera omision no la podrá mirar con indiferencia por lo que interesa al Estado. Como se me hubiese entregado en carta (acaso estudiosamente) en el correo pasado y a la hora de cerarse; la estreches y angustia del tiempo, no me permitió otra cosa que acusar recibo, y protextar mi obediencia. Mas ahora que se ha proporcionado la dilacion devo satisfacer a V.A. del cargo de morocidad que se me imputa en la carta sobre la determinación del articulo pendiente de inmunidad.

Su contexto me a da conocer que se ha informado a V. A. que yo he procedido con detextable lentitud en el asunto, y tambien podre juzgar sin temeridad, se haya representado que obro en la materia sin justicia, y sin atencion al servicio del Rey Nuestro Señor y tranquilidad del estado. La certificacion del Notario Mayor de esta Curia dada en vista de los autos que acompaña a esta demuestra que el informe es afectado, y que no es, sino un pretexto para excusarse con V.A. del cargo con la misma puntualidad; que vuestro Corregidor Juez de la Causa ha inmorado el Despacho de las que tocan a su jurisdiccion y ha sido necesario que el Promotor Fiscal Eclesiastico exfuese sus officios para poner en movimiento a los ministros de aquel Juzgado y finalmente que vuestro Corregidor no ha dado respuesta al quarto exorto que le libré en mas de dos meses corridos desde su fecha que es la de 19 de Septiembre proximo pasado. Asi se ve que la morocidad que me atribuye es agena de mi conducta, y propia de la de vuestro Corregidor y sus Ministros, y que en realidad no ha auido merito para la recompencion que se me hace por V.A.

Por lo que hace al general del negocio, constando por los autos que Bernardo Tambohuasco puesto en estado de libertad, se refugio a la Yglesia del Pueblo de Taray, y de ella fue extraido con violencia por Sebastian Unsuetta, era preciso interponer los officios de mi jurisdiccion para que fuese ante todas cosas restituído al lugar del asilo con la protexta de debolberlo luego a vuestro Corregidor, sin mas cargo que el de la caucion juratoria conforme a los Sagrados Canones, y a lo resuelto por su Magestad en su Real Cedula dada en el Pardo a 5 de Abril de 1774 y fecha la restitution tratar sobre si goza o no de la inmunidad. Disimular el exceso que se cometio en la extraccion del lugar Sagrado, y condesender en que vuestro Corregidor procediese ad ulteriora con abandono de los fueros de la Yglesia y derechos del reo seria en mi una omisión réprehensible y de que

no me escusaria la calidad del delito, especialmente quando su Magestad en la citada Real Cedula del año de 74 ordena que aun siendo los delitos enormes y gravisimos de la clase de lo que por su notoriedad y por sus circunstancias se consive que son exceptuados de la inmunidad no de otra suerte deven ser extrahidos los reos de la Yglesia por el Juez Secular que pidiendo licencia al Eclesiastico por escrito o de palabra prestando la caucion juratoria de que no causará daño ni exortacion alguna al delinquente hasta que por el mismo eclesiastico se declare si deve o no gozar del Sagrado de la Yglesia.

No lleva en el supuesto alguno proposito que sea detestable y menos conforme al servicio del Rey, y del estado. Mi designio no es otro que tomar en el articulo una resolucion que sea ajustada al merito del proceso, y a los derechos. Lejos de exorarme en esto llevo uno de los principales deberes de mi Ministerio, siendo constante que a mi jurisdiccion y no a la de vuestro Corregidor toca privativamente la decicion del articulo de inmunidad; aunque fuera notorio que en las circunstancias del caso presente, el reo no deve gozar de ella, y no permitir que vuestro Corregidor al pretexto de la exepcion proceda al castigo con atropellamiento de las Sagradas prerrogativas de la Yglesia negandose al cumplimiento de los exortos que le he despachado puestos en justicia y solidamente fundados en las constituciones canonicas y decisiones reales.

V. A. instruíe bastantemente al Corregidor en este punto quando en la ultima Provicion despachada sobre la materia le ordena proceda instruyendo el recurso de fuerza conforme a la instruccion que le remitirá el Señor Fiscal y a la Cedula Real cuiu copia le embiara el secretario de camara, y que se me dirija carta para que por mi parte coopere en un supuesto tan importante al servicio del Rey y de el estado. Pero vuestro Corregidor a sugestion de sus Asesores a entendido la resolucion de V.A. en un sentido muy opuesto a su espiritu procediendo ad ulteriora por medio de la providencia de que el rresponda al traslado de la acusacion el Solicitador Fiscal y con su respuesta se reciba a prueba dejando pendiente e irresoluto el articulo de inmunidad y ciertamente que a no haverse representado el reo la infraccion que se hacia de la inmunidad, y de la misma Provicion Real con semejante procedimiento ya hubiera executado su castigo.

Los que tratan de la practica de inmunidad enseñan que requerido el Juez Secular por el Eclesiastico a que le remita el Proceso para que en su virtud se declare si el reo goza o no de la inmunidad deve precisamente embiarlo, y que el Solicita-

dor Fiscal de la causa deve comparecer en el Juzgado Eclesiastico a contextar la demanda del reo y del Defensor de la inmunidad. Pero vuestro Corregidor se ha negado a la remision de los autos y a mandar la comparecencia del Solicitador Fiscal defiriendo a las ineptas representaciones que este ha hecho de que los autos no deven salir del juzgado Secular, que el Eclesiastico devera tomar las providencias que le convengan para instruirse de la causa, y que el Lego no deve comparecer en el juzgado eclesiastico, si no se le franquea al Juez Eclesiastico el Proceso, como podrá formar idea de la naturaleza y circunstancias del delito; y por consiguiente como podrá resolver en justicia el articulo ¿Si el solicitador Fiscal de la causa no comparece a impugnar y contradecirla, la pretencion del reo y del Defensor de la inmunidad con quien se substanciará devidamente el articulo?

Vuestro Corregidor no solo ha negado estas justas providencias, si no tambien ha permitido que el Solicitador Fiscal expusiese que yo me empeño en el asunto de la inmunidad por dar lugar a que restituido el reo a la Yglesia haga fuga y quede impune de su delito; y pidese sirva mandar que yo devuelva a Sebastian Unsueta la multa de 25 ps. que la impuse por haber extraido al reo violentamente de la Yglesia. En los Juzgados inferiores se obra mas por capricho que por razon. Por esto es necesario que V.A. ministre a vuestro Corregidor las reglas por donde se dirija en semejantes casos, declarando especificamente si deve remitir los Autos al Juzgado Eclesiastico, para que en su vista se resuelva si el reo goza o no de la inmunidad, y que le prevenga no reciba expedientes de sus ministros en que se bulnera el respeto devido a la jurisdiccion.— Número Señor Guarde A.V.A. muchos años. Cusco y Noviembre 12 de 1780 años.— Señor.— Juan Antonio Tristan.

Por recibida con el documento que le acompaña pongase con los autos y corra la vista dada al seor Fiscal. Lima y Diciembre seis de mil setecientos ochenta.— Cuatro rubricas.— Castellanos.

M. P. Sr.

El Fiscal ha visto la carta que antecede del Provisor del Obispado del Cusco dirigida a satisfacer el punto de la demora que padecio la causa de ynmunidad del Casique Tambohuaco, y dice que aunque el articulo de restitucion del reo a la Yglesia de que fue extraido, pudo haberse excusado con haber hecho el Corregidor el juramento de caucion que se ordena en tales casos, con que se adelantaba el asunto; y ser cierto que el Juez Real

debe remitir testimonio de la sumaria para hacerle manifiesto al Juez de la Yglesia la excepcion del delito, continuando en la causa, si es notoriamente de los exceptuados; y que en caso de embarasar la jurisdiccion ordinaria con exortos, y en el caso de duda de la inmunidad, debe presenciarse el defensor de la Real Jurisdiccion ante el señor Juez Eclesiastico a hacer los pedimientos que convengan: como este punto esta ebaquado con la execucion de la sentencia de muerte de Tambohuacso, no tiene que pedir su ministerio.

El Provisor en su carta expresa que impuso la multa de 25 pesos al Casique Sebastian Unsuetta y que el Corregidor solicita que le devuelva, sobre este punto podra V.A. ordenar se escriba carta al Corregidor para que instrua en la mejor forma, si el Provisor de propia autoridad y sin pedir auxilio a la jurisdiccion Real ejecuto la exaccion de la precitada multa, que en esta de las diligencias se pedia lo que convenga. Lima y Diciembre 3 de 1780.— Castellanos.

Josef de Palacios Escribano del Rey Nuestro Señor y del numero de esta ciudad del Cusco del Peru, doy fe y testimonio de verdad, como en el dia de oy se ha executado en la forma ordinaria en la Persona de Bernardo Tambohuacso Casique de Pisac, la sentencia de muerte de Horca en que se condenó en estos autos, en virtud de la Sentencia pronunciada por el señor Corregidor y la confirmatoria de ella, expedida por los señores Regente Governador y Alcaldes de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de los Reyes; haberse declarado por el señor Provisor y Varo General de este Obispado no gozar dicho Tambohuacso de la inmunidad del Asilo de la Yglesia por haberse refugiado en la de Taray Doctrina de Pisac y en su consecuencia mandandose por el señor Corregidor Juez de esta causa llevar a devída execucion dichas sentencias y que se practicase su tenor y forma en el predicho reo Tambohuacso, como se hizo, sacandolo a la ora regular de una Capilla interior del que fué Colegio de Jesuitas extinguidos, guarnecido de la compañía del capitan don Josef Andia, destinada a entregar el expresado reo en el Cadalso y en la qual yo iba marchando en calidad de soldado; cuya funcion fue en la Plaza mayor estando esta por mitad guarnecida de las compañías de caballeria y por la otra mitad con las de infanteria todas bien armadas y prontas a hacer fuego como la Artilleria y a presencia de un crecido concurso de caballeros distinguidos y Eclesiasticos por parte del Sementerio de la Santa Yglesia Catedral y el resto de la circunsferencia de la

Plaza del comun de la gente. Y por la tarde serca de las Ave Marias fué bajado por el verdugo **dicho reo ajusticiado y descuartizado en la misma plaza** y recogiendo los miembros cortados el Teniente de Alguacil, el cuerpo hizo dejar en la iglesia del triunfo parroquial de dicha Santa Iglesia Catedral, el mismo Alguacil del orden del expresado Señor Corregidor a lo que tambien fuí presente.— I para que conste lo signo y firmo en esta dicha ciudad a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil seteneientos ochenta años.— Es duplicada del que queda en los autos y este lo doy de orden del dicho Señor Corregidor. En testimonio de verdad: Joseph de Palacio, Escribano de Su Magestad, Público y Real.

M. P. S.

El testimonio acompañado es dado en publica forma por el Escribano Joseph de Palacios, y manifiesta haberse puesto en ejecución hoy dia de la fecha la sentencia dada y pronunciada por mi con parecer del Asesor de la causa seguida contra Bernardo Tambohuacso Casique que fué del Pueblo de Pisac y confirmada por V.A. y que en su virtud fué expuesto en **cadalso público y falleció por operación del verdugo**, que verso su oficio y que en todo lo ha observado puntualmente lo prevenido por V.A. y para que quede cersiorado doy este aviso en ocasión de que sale un propio para esa capital.— Dios Nuestro Señor, Guarde la importante vida de V.A. muchos años.— Cusco y Noviembre 17 de 1780.— Fernando Inclan y Valdéz.

Por recibida con el documento que le acompaña pongase con los autos y corra la vista dada al Señor Fiscal.— Lima y diciembre primero de mil setecientosochenta.— Cuatro rúblicas.— Castellanos.

M. P. S.

El Fiscal en vista de la antecedente carta del Corregidor del Cusco y en que da cuenta de haber ejecutado la sentencia da contra el Cacique Tambohuacso, dice que: en esta parte se halla evacuada esta causa y en lo demas incidentes pedirá lo conveniente siempre que ocurran, V.A. resolverá lo que mas convenga.— Lima, y Diciembre 2 de 1780.— Castillo.

AUTOS Y VISTOS.—El presente Escribano de Camara traera al despacho los de la materia luego que cese la conmoción suscitada en la provincia de Tinta por **José Gabriel Tupa Amaro**, para dar la providencia que convenga.— Lima, y diciembre once de mil setecientos ochenta.— Tres rúbricas.— Clemente Castellanos. (1)

(1).—En la B. N. de Lima, Manuscrito N° 0783, folio 6 a 83. Fué tomada por mí esta copia, siendo director de la Biblioteca Nacional don Manuel Gonzales Prada, literato ilustre, y sobretodo hombre de conducta moral que ha enjuiciado con realismo, verdad, decoro y patriotismo una época aciaga para el decoro de la historia nacional en su obra “Bajo el Oprobio”.

d/aa/
P(68529)

XFP
985.033

E326



biblioteca
nacional
del Perú



0000473028

BNPCBN



biblioteca
nacional
del Perú



1000084915

LIBROS

INVENTARIO 2011



30973

